



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

**División de Ciencias Sociales y Económico
Administrativas**

**EL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
(MEMORIA DE UN CASO PRÁCTICO: CAUSA PENAL 05/2006)**

TRABAJO MONOGRÁFICO

En la modalidad de

**Para obtener el grado de
Licenciado en Derecho**

Presentan

Pablo Cruz Rosales

Asesores:

M.C. Salvador Bringas Estrada

Dr. Xavier Gamboa Villafranca

M.C. Javier Omar España Novelo

Chetumal, Quintana Roo, México, Julio de 2014.

UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO



División de Ciencias Sociales y Económicas Administrativas

Trabajo Monográfico elaborado bajo la supervisión del comité del programa de
Licenciatura y aprobada como requisito para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO

COMITÉ DE TRABAJO MONOGRÁFICO

Asesor: _____

M.C Salvador Bringas Estrada

Asesor: _____

Dr. Xavier Gamboa Villafranca

Asesor: _____

M.C. Javier Omar España Novelo

Chetumal, Quintana Roo, México, julio de 2014.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco infinitamente a mis padres Alejandro Cruz Corona y Hermelinda Rosales Meléndez por haberme dado la oportunidad de asistir a la escuela aun haciendo grandes esfuerzos, por apoyarme en todo momento.

A mi esposa Margarita Alejo García por estar a cada momento cuando más necesitaba apoyo y a mis hijos Alondra y Alejandro.

A mis hermanos por haberme apoyado siempre.

Agradezco y reconozco el gran apoyo brindado para la realización del presente trabajo monográfico a mis asesores, al Maestro Javier España Novelo, investigador con gran calidad humana, comprometido con las causas justas y con la educación, así mismo estimo el compromiso con la justicia del Maestro. Salvador Bringas Estrada y aprecio la ayuda brindado por el Doctor Xavier Gamboa Villafranca

INDICE	pag.
INTRODUCCION.	6
 CAPITULO I. SEMBLANZA PROFESIONAL.- BIOGRAFIA PERSONAL Y FORMACION EN LA UQROO. 	
1.1 Biografía del Egresado.	8
1.2 Coherencia de la Práctica Profesional que se Reporta, con las Asignaturas Cursadas en la Licenciatura en Derecho de la UQROO.	8
1.3 El Efecto de las Asignaturas Cursadas, en “el ser” Como Abogado Litigante en Materia Penal.	10
 CAPITULO II. EL PROCESO PENAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO 	
2.1 El Ministerio Público y la Averiguación Previa.	12
2.2 De los Agraviados.	33
2.3 Los Responsables del Delito.	35
2.4 De la Consignación Ante el Juez Correspondiente.	37
 CAPITULO III. LA PRACTICA PROFESIONAL QUE SE REPORTA. 	
3.1 La Causa Penal 05/2006 Consignada por el Delito de Abuso de Autoridad y peculado.	38
3.1.1 De las pruebas desahogadas ante el ministerio público y el juez penal.	39
3.2 En conclusión el ministerio público pide y considera que ha lugar acusación y en consecuencia.	85
3.3 La acción como abogado y el trabajo para su absolución.	86
3.4 Valor probatorio que el juez penal otorga a las pruebas desahogadas en término constitucional y del proceso.	91
3.5 El juez penal de primera instancia resuelve.	113

3.6 Breve detalle de otras experiencias en el ámbito profesional.	115
---	------------

CAPITULO IV. CONCLUSIONES Y FUENTES BIBLIOGRAFICAS.

Conclusión	119
Bibliografía Utilizada.	120

Introducción

La presente monografía tiene por objeto dejar testimonio escrito de la asesoría y defensa jurídica brindada por un servidor, Pablo Cruz Rosales, a la principal lucha en materia penal en el año 2006 a 2010, así como narrar las experiencias vividas y las distintas formas de gestión que se han utilizado para poder alcanzar los objetivos planteados: por un lado lograr que el cliente o defendido adquiriera su absolución en la causa penal, y, por el otro lado, lograr que juez de primera instancia mediante los argumentos presentados por la defensa cambien el parecer del defendido a como lo considera el Ministerio Público.

La investigación se presenta en su primer Capítulo con un roce de la biografía personal del que ostenta el trabajo, así como mi formación en la universidad; señalando algunas de las materias que fueron aplicadas para el desarrollo de la presente monografía y sobre todo de lleno al derecho penal en la causa ejecutada.

En un segundo capítulo hablamos del proceso penal en el Estado de Quintana Roo, enfocado al trabajo realizado por el ministerio público, raíz donde se da seguimiento a los conflictos y dependen de todo un proceso para que llegue ante un juez correspondiente. Donde en muchos de los casos son criterios equivocados que determina el Ministerio Público para turnarlo ante el respectivo juez; como se explicará en el contenido y desarrollo del contexto.

En el capítulo tercero trata de la práctica profesional que se reporta, se hace énfasis a la causa penal 05/2006 que corresponde a la investigación del presente trabajo monográfico señalando la acción como abogado y las actuaciones para lograr la absolución del defendido que es el principal objetivo como defensor; de igual manera me permito explicar que la causa penal que corresponde a este trabajo es por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD Y PECULADO, como responsables a un elemento de la Policía Judicial con el cargo de Comandante y el Oficial Secretario del Ministerio Público Adscritos a la Procuraduría en el Estado de Quintana Roo, en el que señalo la intervención de políticos y funcionarios que mal actuaron durante la

averiguación previa, todo esto con el fin de beneficiar la venganza de un Diputado Del Congreso Local Del Estado De Quintana Roo.

En un último capítulo marcado como el cuatro, señalo las conclusiones y recomendaciones, determinando las fuentes de información que sustentan la aprobación de la práctica profesional realizada, así como los informes claves para poder realizar el presente trabajo monográfico, presentando de igual manera una bibliografía en libros de consulta que forman parte de la biblioteca universitaria y algunas fuentes en línea.

CAPITULO I. SEMBLANZA PROFESIONAL.- BIOGRAFIA PERSONAL Y FORMACION EN LA UQROO.

1.1 Biografía del Egresado.

Pablo Cruz Rosales nació en El Coyolito, Municipio Francisco Z. Mena, del Estado de Puebla, el 18 de Agosto de 1985. Es el primero, de siete orgullosos quintanarroenses, procreados por Alejandro Cruz Corona y Hermelinda Rosales Meléndez, ambos nacidos en el Municipio de Venustiano Carranza del Estado Libre y Soberano de Puebla, y avecindados en Quintana Roo desde 1985.

El bachiller Cruz Rosales reside en el domicilio ampliamente conocido de sus padres, en la pequeña comunidad (600 habitantes) de Felipe Ángeles, localizada en el kilómetro 70 de la carretera Chetumal-Escárcega entrando por el entronque conocido como Caobas y, por ende, enclavada en el corazón de la zona limítrofe de los estados de Quintana Roo y Campeche. Su teléfono celular es 983 11 25902 Su correo electrónico es pablo_r5_8@hotmail.com, su educación básica la cursó entre 1991 y 1997, en la Escuela Primaria Luis Fernando Cervera Cortez en la comunidad de Felipe Ángeles y en la Escuela Telesecundaria, en la comunidad de dos aguadas. Entre el 2000 y 2004, el nivel medio superior, en el Colegio de Bachillerato plantel Nicolás Bravo. En el 2004 sin interrumpir sus estudios presentó examen de ingreso a esta máxima casa de estudios en el Estado y logró acreditarlo, mismo que para la Licenciatura en Derecho. A sus cortos 24 años de edad, Pablo Cruz concluyó el plan de estudios de la licenciatura en derecho de la Universidad de Quintana Roo y canaliza importantes proporciones de su energía vital a la redacción del documento que será la prueba escrita de su examen profesional.

1.2 Coherencia de la Práctica Profesional que se Reporta, con las Asignaturas Cursadas en la Licenciatura en Derecho de la UQROO.

l) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales dentro de la esfera de su competencia. Vivir en un Estado constitucional de derecho, tiene un costo. A veces, a pesar de saber que está a tu alcance humano actuar en un hecho, la parte de ti que representa al Estado, la del funcionario público, está impedida por no estar facultada. Aquí es donde jugó un papel importante la formación de Licenciado en Derecho, ya que me permitió equilibrar mi actuar ante las distintas formas de interpretación fiscal, y poder desarrollarme eficientemente en cada una de las esferas procesales. Por un lado está el Ministerio Público, por otra parte el Juez Penal de Primera Instancia, y muy aparte, el interés personal de un diputado, en perjuicio de mi defendido. Cada uno se rige por una parte distinta del derecho positivo de nuestro país.

Constitucional: ya que me permitió conocer los derechos fundamentales de los individuos y también conocer las responsabilidades y facultades de los servidores y funcionarios públicos, así como los principios rectores que deben guiar la vida social. Era de gran importancia, para desempeñar el cargo de defensor particular,

Administrativo: en su momento después de causar ejecutoria, seguí un proceso administrativo, para la integración laboral de mi defendido, caso que no fue favorable porque ya habían notificaciones de la suspensión laboral y no se presentó ninguna contestación en tiempo y forma real, acto en el que se hizo abuso de autoridad nuevamente, por parte del Ministerio Público, ya que la suspensión no fue notificada personalmente, si no a su hija menor de edad del defendido, cuestión que acredite en tiempo y forma que la sala administrativa me pidió probar.

Ya ha sido explicado el fin práctico que se le dio a cada una de las asignaturas cursadas durante la carrera, sin embargo, no quiero dejar pasar la oportunidad de mencionar tres materias que me fueron de gran ayuda en lo personal: filosofía del derecho, ética, introducción al estudio del derecho y sociología del derecho. De las primeras dos, supe la extraña sensación que originan las leyes, el estado, y toda

aquella creación y búsqueda del ser humano por alcanzar una vida equilibrada y socializada. De las segundas, comprendí que el buen abogado no es aquel que nunca ha perdido un juicio, sino aquel que siempre los ha evitado con la conciliación. No se puede exigir al ciudadano lo que el estado no está cumpliendo. Si una norma no es legítima, aunque haya pasado por el proceso formal de validez, servirá de nada y será ineficaz.

1.3 El Efecto de las Asignaturas Cursadas, en “el ser” Como Abogado Litigante en Materia Penal

A) Litigio en defensa de un servidor público.- La asignatura “Derecho Constitucional”, me permitió analizar los conceptos fundamentales que contiene una constitución y en particular la mexicana; el federalismo, así como su distinción con las formas de gobierno, los elementos que conforman al estado mexicano; la integración, designación y facultades de los órganos de la federación; las bases constitucionales para los municipios y los estados miembros de la federación, asimismo las responsabilidades de los servidores públicos. La asignatura “Derecho Penal”, me permitió analizar y explicar la materia penal como derecho social, sus fuentes, aspectos conceptuales, históricos y legislativos en nuestro sistema jurídico. Desentrañando las estrategias y artimañas de aquellos que se dicen defensores de la justicia; de los que dicen que las normas no se quiebran, pero si se pueden doblar.

B) Litigio en defensa del patrimonio de un servidor público.- La asignatura “Ética”, resultó particularmente importante, para la cabal realización de esta función. Merced a su acreditación, fue posible describir y analizar la esfera de lo ético en el individuo, sociedad y estado. Así como la función ética y los papeles que inspiran la actuación del abogado en un proceso, hacia su contraparte y su cliente. De igual forma la del Juez, Ministerio Público y del abogado en la función pública, y nunca perder de vista la responsabilidad social del abogado.

C) Organización de fuerzas de tarea conformada para resolver problemas jurídicos que enfrentan las personas físicas y morales involucradas.- me resultó de gran apoyo el conocimiento que obtuve de la asignatura “Sociología del Derecho”, que me permitió conocer a las sociedades humanas. Los procesos mediante los cuales éstas se forman, se mantienen y se transforman, el contexto de la sociedad y la cultura, el rol del abogado, la función del aparato judicial y el papel que juega el cuerpo de la ley en los diferentes procesos sociales, así como las expectativas de acción del jurista en su entorno social.

D)Elaboración de un amparo en la lucha jurídica.- La asignatura “Amparo” me permitió analizar el amparo como medio de control, y protección constitucional y legal, tanto para las personas físicas como morales; su naturaleza jurídica; principios; partes que intervienen; su acción y procedencia, así como los demás aspectos distintivos del mismo, las formas de tramitación, competencia e improcedencia del amparo; así como los casos de suspensión y recursos en un juicio de amparo, destacando los tipos de responsabilidades que se presentan en el mismo, e igualmente la redacción de los escritos más usuales en la tramitación del mismo. Saber identificar cuando se han violado garantías individuales y ya no quedan recursos ordinarios inherentes a la naturaleza del juicio que se tramite, es de importancia vital.

CAPITULO II

EL PROCESO PENAL EN EL ESTRADO DE QUINTANA ROO

2.1 El Ministerio Público y la averiguación previa.

El Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, define al Ministerio Público como: "la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los Jueces y Tribunales."¹¹

En lo que se relaciona el Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de Quintana Roo, no se acata a su definición y función como esa institución u órgano que se señala en sus delimitaciones, y en lo que cabe a los intereses sociales de asesor da el mejor trato y servicio al mejor postor, se pierde la identidad del verdadero agraviado.

Origen del Ministerio Público

El Ministerio Público surge como instrumento para la persecución del delito ante los tribunales, en calidad de agente del interés social. De ahí que se le denomine "representante social".

Las sociedades aspiran a una adecuada impartición de justicia a través de instituciones especiales dedicadas a la solución de conflictos. En el caso de conductas delictuosas, se busca que la persecución del responsable esté a cargo de personas ajenas a la infracción, es decir, de especialistas que actúen en

11....DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO en línea de la Universidad Nacional Autónoma de México. revisado en noviembre del 2013.

representación de todos aquellos que en forma directa o indirecta resultan lesionados.²

“A esto se instituye el Ministerio Público, conquista del Derecho moderno. Al asumir el Estado la acción penal, establece los órganos facultados para ejercerla: Objeto de severas críticas y de encontradas opiniones, el Ministerio Público se ha instaurado en la mayor parte de los pueblos cultos, considerándosele como una magistratura independiente. Su misión implícita es la de velar por el estricto cumplimiento de la Ley, depositaria de los más sagrados intereses de la sociedad.

En una etapa anterior, el Estado optó por delegar en el juez la labor persecutoria de los delitos, lo que concentraba dos funciones (juez y parte) en un solo órgano. Ello generó un tipo de proceso inquisitorio que ha tendido a desaparecer. Lo ha desplazado la creación de un “órgano público encargado de la acusación ante el poder jurisdiccional”.

Es un hecho que el Ministerio Público responde actualmente a un imperativo social. Su funcionamiento como organismo especializado resulta imprescindible para la buena administración de la justicia. A su importancia natural se agregan la de la equidad y la de la más elemental conveniencia, esto es: la separación radical de las atribuciones del solicitante, por un lado; y las de quien debe resolver la procedencia de dicha solicitud, por otro. De quien acusa; y de quien falla. Así se evita la parcialidad en el ejercicio de la jurisdicción.

“La importancia y trascendencia de las funciones actuales de esta institución son esenciales para la vida de la sociedad, toda vez que comprende la dirección y/o defensa de los intereses del Poder Ejecutivo, de la sociedad y también los derechos individuales.

²GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. DERECHO PENAL, PRIMERA EDICIÓN 1990, POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, PAG. 19, MÉXICO.

Naturaleza jurídica

El Ministerio Público, en general, se configura como un órgano sin personalidad ni patrimonio propio (actuando, por tanto, bajo la personalidad jurídica del estado), lo que no significa que carezca de autonomía e independencia funcional administrativa y financiera.

En cuanto a su ubicación institucional, el Ministerio Público puede encontrarse: Inserto dentro del poder ejecutivo, en cuyo caso el presidente o jefe de gobierno tiene facultades decisivas en su conducción, interviniendo en el nombramiento y destitución de sus autoridades y demás fiscales (como sucede en el sistema mexicano, francés, alemán y estadounidense).

Incorporado en el poder judicial, caso en el cual podría quedar supeditado a la función jurisdiccional (como sucede en Colombia a partir del cambio constitucional de 1991). Inserto en el poder legislativo, pudiendo quedar el ejercicio de su función influida por la contingencia política.

Independiente de los poderes del estado, entendiéndose como un órgano que no responde ante alguno de los poderes clásicos en calidad de subordinado jerárquicamente (como sucede en el sistema brasileño, chileno, guatemalteco y peruano).

Como un poder del Estado por sí mismo, entendiéndose como un órgano autónomo, consagrado constitucionalmente y en igualdad de condiciones que los otros órganos del Estado (como sucede en el sistema venezolano).

Desde el punto de vista de la teoría de los poderes del Estado, se considera que el Ministerio Público: No desenvuelve actividad *preventiva* de la violación del orden público, por lo que no realiza actividad de policía administrativa, de lo que se sigue que no pertenece a la función ejecutiva o administrativa;

No realiza actividad general, del tipo producción normativa, más allá de sus funciones internas para la aplicación del derecho (sin perjuicio de la doctrina de los actos propios), por lo que no es parte de la función legislativa;

Realiza actividad de aplicación del derecho, del tipo *represiva* de las infracciones al orden penal, por lo que se sigue que su función es una "especie" que cae dentro de la función judicial, junto a los tribunales que ejercen jurisdicción.

Principios de actuación

Dado el carácter de órgano público que posee el Ministerio Público, sus actuaciones –desde las máximas autoridades del mismo hasta los agentes que lo representan en cada caso– deben adecuarse a ciertos principios básicos, propios del estado de Derecho, contenidos en la mayoría de las legislaciones, entre los que se encuentran los siguientes:

Principio de legalidad: que lo rige como a cualquier órgano público. Éste tiene las siguientes manifestaciones, a lo menos: la necesidad de perseguir todas y cada una de las conductas delictivas, y el respeto al cuerpo completo de las normas que conforman el ordenamiento jurídico: tratados internacionales, la Constitución, las leyes, los reglamentos administrativos, etc.

Principio de oportunidad: que morigera la aplicación del principio de legalidad, permitiéndole no iniciar una persecución penal o abandonarla ya iniciada, bajo ciertos parámetros objetivos.

Principio de objetividad: consiste en que, en el ejercicio de sus facultades, debe adecuarse a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación del derecho. Se le impone así la obligación de investigar con igual celo no sólo los antecedentes que permiten sustentar la persecución o acusación, sino también los antecedentes que permitan apoyar la defensa del imputado.

Principio de responsabilidad: que constituye el equilibrio necesario a las importantes competencias, atribuciones y facultades que ejerce. En general, se concibe a sus funcionarios como responsables civil, penal y administrativamente y al órgano como civilmente responsable, por las actuaciones en el ejercicio de sus funciones.

Principio de indivisibilidad: en el sentido de que la institución es única e indivisible, puesto que los fiscales actúan exclusivamente en su nombre. Ello obliga a éstos a actuar como un sólo cuerpo, tanto en la actuación material como en las decisiones jurídicas que adopten, por seguridad jurídica.

Principio de respeto de los actos propios: por las expectativas legítimas que genera su conducta, los fiscales, que lo representan, deben respetar sus *actos propios en juicio o judiciales*, sus *propias instrucciones fiscales y órdenes* de los mandos superiores del Ministerio Público en favor de los ciudadanos, en protección de la seguridad jurídica. Esto implica la posibilidad en favor de los ciudadanos, no en contra, de dichos actos, instrucciones y órdenes, siendo efectivos ante los tribunales de justicia. La sanción de la conducta en contrario se da, en general, mediante una solución procesal: la inadmisibilidad del medio, acción o recurso procesal.

Funciones del Ministerio Público en el Procedimiento Penal

El Ministerio Público inicia su función desde el momento en que tiene conocimiento de un hecho delictuoso integrando así la averiguación previa, el conocimiento de dicho ilícito es un requisito de procedibilidad para que pueda o no ejercitar la acción penal en contra del inculpado ante el órgano jurisdiccional, de no existir denuncia, acusación o querrela, nadie podrá sustituir su función. El conocimiento que tiene el Ministerio Público del hecho que se estima delictuoso puede ser en forma directa o indirecta, por conducto de cualquier particular o por

cualquier elemento de policía, por lo que cabe hacer mención de lo que es la denuncia, la querrela y la acusación.

DENUNCIA. Es la noticia que hace cualquier persona en forma directa e inmediata al Ministerio Público de la posible comisión de un delito que deberá perseguirse por oficio, pudiendo ser ésta de manera verbal o por escrito.

QUERELLA. "La querrela puede definirse como la manifestación de voluntad unilateral, de ejercicio potestativo, llevada a cabo por el ofendido o sujeto pasivo ante el Ministerio Público para que tome conocimiento de un posible delito no perseguible de oficio, para que inicie la averiguación previa correspondiente y al integrarse ésta, ejercite la acción penal contra el o los presuntos responsables".

ACUSACION. "Es la imputación directa que se hace a una persona o personas determinadas de la posible comisión de un delito, ésta ya sea perseguible de oficio o a petición del ofendido."Podemos dividir en tres momentos la función del Ministerio Público, siendo éstos la función investigadora, la función acusatoria y la función procesal.

FUNCION INVESTIGADORA. Esta se realiza antes del proceso; este momento comprende la averiguación previa que, como fase del procedimiento penal, puede definirse: "como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, la existencia de los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal, pues como dice Colín Sánchez:

"la preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar,

para esos fines, los elementos que integran el tipo penal y la presunta responsabilidad”³

Como consecuencia del carácter de autoridad de que se encuentra investido el Ministerio Público en esta fase Investigadora, sus actuaciones tienen pleno valor probatorio. "La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales a la aplicación de la ley al caso concreto, pues es obvio que para pedir la aplicación de la ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación y, por ende, previamente estar enterado de la misma. De la actividad investigadora se puede Deducir (lo mismo que de la función persecutoria en general) la calidad de pública, en virtud de que toda ella se orienta a la satisfacción de necesidades de carácter social

Los principios que rigen el desarrollo de la actividad que estamos estudiando, son:

1. La iniciación de la investigación, está regida por lo que bien podría llamarse "principio de requisitos de iniciación", en cuanto no se deja a la iniciativa del órgano investigador el comienzo de la misma investigación, sino que para dicho comienzo, se necesita la reunión de requisitos fijados en la ley (oportunamente se estudiará con detalle este punto).
2. La actividad investigadora está regida por el principio de la oficiosidad. Para la búsqueda de pruebas, hecha por el órgano encargado de la investigación, no se necesita la solicitud de parte, inclusive en los delitos que se persiguen por querrela necesaria. Iniciada la investigación, el órgano investigador, oficiosamente, lleva a cabo la búsqueda que hemos mencionado.
3. La investigación está sometida al principio de la legalidad. Si bien es cierto que el órgano investigador de oficio practica su averiguación, también lo es que no queda a su arbitrio la forma de llevar a cabo la misma investigación."

³El Ministerio Público en México - dwww.latinoseguridad.com/Latino_Seguridad/SPX/SPX22.shtml. Guillermo Colín Sánchez. Funciones del Ministerio Público en el Procedimiento Penal. Página revisada el 12 noviembre del 2013

FUNCION ACUSATORIA. Una vez que la etapa de investigación ha concluido, y se reunieron los elementos que integran el tipo penal y la presunta responsabilidad el Ministerio Público tiene el deber de ejercitar la acción penal, fijando en la consignación, la concreta, determinada y precisa pretensión punitiva, la que debe estar fundada específicamente en todos y cada uno de los dispositivos o tipos penales que fijan la situación jurídica del caso y que están contenidos en la ley sustantiva penal, sin que le sea permitido cambiarla y modificarla, una vez plasmada, durante la secuela del procedimiento.

FUNCION PROCESAL. Ya ejercitada la acción penal ante el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público tiene la obligación de seguirla ejercitando durante el proceso, hasta que se agote o se dicte la correspondiente sentencia. Cuando al ejercitarse la acción penal el inculcado se encuentra detenido, se pondrá a disposición del juez en el centro de reclusión del lugar en el que esté el juzgado. En el supuesto del inculcado no se encuentre detenido el Ministerio Público solicitará al juez la orden de aprehensión correspondiente si el delito imputado tiene señalada pena corporal."Este poder le viene en cuanto a ser el sujeto activo de la relación procesal; investido resulta por lo mismo de una serie de potestades jurídicas de ejercicio en el desarrollo y contenido formal de la instancia, pudiendo disponer, según su legal arbitrio, de los medios y maneras de perseguir punitivamente mediante actos propios de su voluntad y competencia determinados por la ley, disposición ésta que de ninguna manera debe comprender el contenido mismo, materia del proceso o pretensión punitiva nacida del delito, la que por derivar del derecho sustantivo penal pertenece al Estado como *iuspuniendi* o su derecho a castigar; tampoco la acción puede estar, en ningún caso, a disposición del Ministerio Público que tan sólo la hace valer, pues una vez que es ejercitada, éste no puede ser privado de ella por acto nacido de la voluntad del acusador."

CONCLUSIONES DE MINISTERIO PÚBLICO "Son las que formula una vez terminada la instrucción en el proceso penal, para establecer su posición definitiva respecto a la existencia y clasificación del delito, así como en relación con la

responsabilidad del inculpado; las que deben servir de base a la resolución del juzgador."Las conclusiones del Ministerio Público asumen gran importancia al momento de cerrarse la instrucción en el proceso penal, pues de acuerdo con ellas el juzgador debe emitir su disposición. El Ministerio Público tiene la facultad de adoptar dos posiciones diversas ya que puede presentar conclusiones acusatorias o conclusiones no acusatorias, pero en los dos casos debe hacer una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes e invocar los preceptos legales aplicables al caso. Si las conclusiones son acusatorias, el Ministerio Público debe determinar las proposiciones concretas relativas a los hechos punibles que atribuye el inculpado, señalando los elementos constitutivos del delito y las circunstancias que deben tomarse en cuenta para la imposición de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño, cuando proceda. En las propias conclusiones, el Ministerio Público fija de manera definitiva los términos de la acusación, con la facultad de reclasificar la tipificación de los hechos delictuosos de acuerdo con los resultados de la instrucción, siempre que no altere los mismos hechos, por lo que el juez debe circunscribirse a los límites de acusación y no puede rebasarla agravando o variando la petición del acusador. Las conclusiones del Ministerio Público influyen también en la defensa, ya que si son acusatorias deben comunicarse al inculpado y a su defensor para que contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que consideren pertinentes, las que pueden variar en tanto no se declare visto el proceso, pero si no se presentan en el plazo común de diez días, se deben tener por formuladas las de inculpabilidad. Algunos autores opinan de la acción penal en la forma siguiente: Julio Acero nos dice:

"Las conclusiones se asientan por escrito y suelen comenzar con una exposición de los hechos contenidos en el proceso, seguida de las apreciaciones jurídicas respectivas y terminando como parte esencial con

las promociones finales de acusación o no acusación contra los reos o con una petición de diligencias para mejor información.”⁴

"Las conclusiones acusatorias equivalen a la demanda en el procedimiento penal. Abren propiamente el juicio; constituyen el verdadero ejercicio de la acción penal, pues es allí en donde se acusa ya en concreto a determinado individuo y se pide para él una pena determinada; queda planteada en definitiva la contienda y sometido a ella y a su decisión el inculpado. Antes de las conclusiones no se sabe quiénes resultan acusados y sometidos a juicio, pues la averiguación se abre contra todos los presuntos responsables que pueden ir apareciendo y variando, aprehendidos o no. Sin conclusiones acusatorias no puede haber por lo mismo ningún procedimiento de juicio y con ellas, tiene que haberlo. La no acusación del Ministerio Público ratificada por el Procurador, termina por sí sola y definitivamente el proceso respecto del reo favorecido con ella, porque nadie puede ser condenado si no se le demanda por quien corresponde y en materia penal la persecución del delincuente y requerimiento de su castigo corresponde con exclusividad al Ministerio Público". Al respecto, también opina Carlos Franco Sodi, que sostiene:

"Las conclusiones del Ministerio Público son un acto de éste, realizado en el ejercicio de la acción penal, mediante el cual precisa el cargo y solicita la imposición de la penalidad fijada por la ley, exactamente aplicable, o bien expresa cuáles son las razones de hecho y derecho en que se funda para no causar y solicitar la libertad absoluta del procesado y el sobreseimiento de la causa".⁵

⁴El Ministerio Público en México - www.latinoseguridad.com/LatinoSeguridad/SPX/SPX22.shtml. Definición y Principios Esenciales del Ministerio Público..... JULIO ACERO nos dice. Página electrónica revisada el 14 noviembre del 2013

⁵Procedimiento Penal Mexicano CARLOS FRANCO SODI en biblioteca.universia.net/html...carlos-franco-sodi/id/38856601.html. el procedimiento penal mexicano/ Carlos Franco Sodi. Página electrónica revisada el 14 nov del 2013

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en este punto ha dictado las siguientes tesis:

"CONCLUSIONES ACUSATORIAS *En las conclusiones acusatorias se puntualiza el ejercicio de la acción penal.*

Sexta Época: Segunda Parte: Vol. XXIV, p. 24 D. 2085/58. Aldo Cazaurang Ramírez. Unanimidad de 4 votos".

"ACCION PENAL. CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO, *que adolecen la falta de precisión. Cuando el Ministerio Público en su pliego de conclusiones señala que acusa por la figura prevista en el artículo determinado, y en la disposición legal invocada se consignan muy diversas hipótesis, no puede la responsable estudiar cuál de todas ellas fue la que se comprobó, pues al hacerlo violaría el artículo 21 Constitucional, ya que la acusación debe formularse en términos precisos y de no hacerse en esa forma, no puede dictarse sentencia condenatoria, pues el acusado se encontraría en una situación de indefensión y el órgano jurisdiccional invadiría funciones que corresponden al órgano de acusación.*

Amparo directo 913/62, por unanimidad de cuatro votos. Ponente el Sr. Mtro. Juan José González Bustamante. Secretario Lic. Javier Alba Muñoz. 1a. Sala. Informe 1962. p.23".

"ACCION PENAL. CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO. *No deben rebasarse. Según la tesis jurisprudencial número ciento setenta y uno (corresponden en esta obra a los números 372 y 2370), visible en el último Apéndice del Semanario Judicial de la Federación: el ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejercita esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercitado por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consignadas en el artículo 21 Constitucional. Esta tesis también puede aplicarse al caso en que el Ministerio Público no sólo omite pedir se condene por tal concepción sino solicita en sus conclusiones que se absuelva del pago de la reparación del daño, considerada como pena pública, y el juez la decreta en su sentencia, violando así el artículo 21 Constitucional, supuesto que rebasa los términos de la acusación. Amparo Directo 4301/60. Ambrosio Rodríguez Contreras. Resuelto el día 23 de enero de 1962, por unanimidad de 4 votos. Ponente Mtro. Alberto R. Vela. Srio. Lic. José M. Ortega, 1a. Sala. Informe 1962. p. 22".*

"CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO *Al Ministerio Público corresponde de manera exclusiva el ejercicio de la acción penal y a los tribunales la función impositiva de las penas, pero teniendo en cuenta estos*

últimos el marco de las conclusiones acusatorias del representante social, por lo cual si se condena por delito de mayor gravedad que el imputado por el Ministerio Público, se viola el artículo 21 Constitucional por sobrepasar la modalidad que aquel funcionario señaló para el delito.

*Directo 2807/1956. Antonio Hacha Carmona. Resuelto el 5 de diciembre de 1956, por unanimidad de 5 votos. Ponente el Sr. Mtro. Mercado Alarcón. Srio. Lic. Raúl Cuevas. 1a. SALA. Boletín, p. 13.*⁶

Definición de la averiguación previa.

La **averiguación previa** en el Derecho mexicano es una institución jurídica consistente en una serie de actos prejudiciales necesarios para que el Ministerio Público (Fiscal) determine si es procedente ejercitar la acción penal ante los Tribunales judiciales. También ha sido llamada: instrucción administrativa, preparación de la acción, pre proceso, fase preparatoria, entre otros.

Se inicia con una resolución de apertura conocida como auto ad inquirendum o auto de avocamiento y termina con el ejercicio de la acción penal (promoción de la acción), cuando al juicio del fiscal existen elementos suficientes que hacen presumir la probable responsabilidad del indiciado en la comisión de un delito, dictando un auto de archivo (sobreseimiento administrativo), que se da cuando a juicio del Ministerio Público no existen elementos constitutivos de delito, o de reserva (suspensión administrativa), cuando existen medios que hacen presumir la probable comisión de un delito pero no son suficientes para ejercitar la acción penal.

Otros objetos de la averiguación previa son: dar asistencia a las víctimas de delitos, aplicar medidas cautelares, realizar investigaciones, desahogo de medios preparatorios, dictar órdenes de inhumación de cadáveres, documentar sus actividades, entre otros.

Este procedimiento el Ministerio Público asume una posición cuasijurisdiccional, dado que éste al realizar actividades investigadoras no jurídicas, juzga si la

⁶Disco IUS, de tesis y jurisprudencias del año 2008

conducta que le ha sido notificada como delictiva (*notitia criminis*) lo es o no; aunque en realidad lo que determina es si hay elementos que indican la existencia de un delito y la probable responsabilidad de un sujeto (activo en la relación material).

Es una etapa procedimental durante el cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Funciones del Ministerio Público e investigación de hechos probablemente delictuosos.

La principal función del Ministerio Público es la investigación y persecución de los delitos y, como consecuencia, su actuación como parte acusadora en el proceso penal, en segundo plano la de representar determinados intereses sociales que se consideran dignos de protección especial en otras ramas de enjuiciamiento. Accesoriamente se le han conferido otras, como la asesora de los jueces y tribunales.

Promoviendo la pronta, expedita y debida procuración de justicia, e intervenir en los actos que en esta materia prevenga la legislación acerca de la plantación del desarrollo; Vigilar los principios constitucionales y de legalidad en su ámbito de competencia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades jurisdiccionales y administrativas, dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se pretenda la intervención del gobierno federal, en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, y con la participación, en su caso, de otras dependencias; y prestar consejo jurídico al gobierno federal, así como representarlo, previo acuerdo con el presidente de la república, en actos en que deba intervenir la federación ante los

estados de la república, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia.

Todas las funciones se han comprendido dentro de una expresión que se utiliza cada vez con más frecuencia la procuración de justicia, para distinguirla de otra denominación la administración de justicia, que también se emplea para calificar la función jurisdiccional, que en realidad debe designarse como impartición de justicia.

La frase procuración de justicia tiene un significado muy genérico y se puede aplicar a todos los organismos del estado que realizan funciones de gestoría, investigación y representación de los intereses sociales en colaboración o auxilio de los tribunales, pero no existe otra denominación para calificar el conjunto tan vasto de facultades que se le confieren al Ministerio Público de nuestro país. La función esencial de la institución, puesto que la misma tiene encomendada no solo la investigación de los hechos calificados como delitos y la obtención de los elementos de convicción para demostrar la responsabilidad de los inculpados. En primer lugar, el Ministerio Público interviene en la etapa preliminar calificada en nuestro ordenamiento como "averiguación previa", pero además, una vez ejercitada la acción penal, el Ministerio Público actúa como parte acusadora en el proceso penal propiamente dicho, es decir el que se desarrolla ante el juez de la causa.

De acuerdo a lo anterior existen dos etapas:

a) En primer lugar el Ministerio Público está encargado de realizar las investigaciones previas y reunir los elementos necesarios para el ejercicio de la acción penal, lo que efectúa mediante la instancia que se ha calificado en nuestro derecho como consignación. A fin de que el Ministerio pueda acudir ante el juez, es preciso, que en primer lugar, exista denuncia, acusación o querrela en los términos del artículo 16 constitucional y, en segundo término, debe reunir los

elementos probatorios para demostrar de manera preliminar los elementos objetivos del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, aun cuando tiene la posibilidad de aportar mayores elementos dentro de las setenta y dos horas del que dispone el juez para dictar el acto llamado auto de formal prisión o sujeción a proceso, conforme a lo establecido por el artículo 19 constitucional. Ya hemos señalado que en nuestro ordenamiento dicha etapa previa al ejercicio de la acción penal se califica como averiguación previa. Esta etapa es esencial, pues los errores u omisiones en la investigación repercuten posteriormente en el proceso penal ante el juez de la causa. Sin embargo en la práctica este periodo ha presentado numerosos defectos, tanto por lo que respecta a la labor de la policía judicial como la del Ministerio Público, propiamente dicho. En efecto, ya que la citada policía está bajo la autoridad y órdenes del Ministerio Público, por lo que es éste el que debe dirigir la investigación y no viceversa.

b) La segunda función del Ministerio Público en el proceso penal es el de la parte acusadora, inicia cuando ejercita la acción por medio de la consignación. Esta instancia debe apoyarse con la aportación de elementos así sea de carácter preliminar, que pueden perfeccionarse tanto en la etapa previa a la resolución del juez sobre la formal prisión o sujeción a proceso y durante el juicio, que permitan acreditar los aspectos materiales del delito y la presunta o definitiva responsabilidad del inculpado. El Ministerio Público actúa durante todo el proceso como acusador.

Las funciones del Ministerio Público no terminan con la sentencia de primera instancia, sino continúa en la apelación, e incluso en el juicio de amparo, el cual no puede ser interpuesto por el mismo pero tiene la atribución de formular alegatos como tercero perjudicado en los términos del artículo 180 de la ley de amparo.

Por ejemplo el artículo 16 constitucional, en su párrafo segundo, cuando alude a los requisitos para el libramiento de la orden de aprehensión, simplemente señala que "no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que

preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y probable responsabilidad del indiciado"; pero no refiere a que previamente al pronunciamiento de la orden de aprehensión deba de existir el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, ni señala cuándo debe ejercitarla. Todos sabemos que el Ministerio Público tiene una función muy importante dentro del procedimiento penal, en cuanto a que, es el titular de la acción penal.

La acción penal tiene por objeto provocar la función jurisdiccional, para que en la sentencia se realice en forma concreta el poder punitivo, imponiéndole al delincuente las sanciones merecidas, las medidas de seguridad apropiadas y la condena a la reparación del daño, según proceda.

La acción penal tiene un doble contenido, el procesal que es la de provocar la función jurisdiccional, y el material que estriba en la pretensión punitiva que se trata de declarar y realizar mediante la sentencia. La titularidad de la acción penal por parte del Ministerio Público la deducimos del artículo 21 constitucional, cuando dispone que la investigación y persecución de los delitos incumba al Ministerio Público.

El Ministerio Público realiza principalmente su función investigadora dentro de la etapa de la averiguación previa, donde desahoga todas aquellas diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado. En esta fase del procedimiento el Ministerio Público actúa como autoridad.

Cuando el Ministerio Público decide ejercitar la acción, asume un carácter distinto al desarrollado en la averiguación previa, ya no es autoridad y sus actos se encuentran sujetos a la apreciación del órgano jurisdiccional. Es parte dentro del proceso penal. Así lo reconocen diversos criterios jurisprudenciales.

Nótese que el artículo 21 constitucional tampoco nos habla de la acción penal, ni de su ejercicio, tampoco de cuándo debe intentarse.

Para ello tenemos que recurrir a la jurisprudencia, los tribunales del poder judicial de la federación, son los que nos explican las funciones del Ministerio Público, la cual puede variar según los criterios que predominen en determinadas épocas. Lo cual considero que afecta la seguridad jurídica de los gobernados, porque no se precisan los requisitos que deben reunirse para que el Ministerio Público pueda ejercitar la acción penal como titular de esa facultad, sobre todo cuando se niega a hacerlo.

Sería más eficaz la norma constitucional si fuera más explícita, y que su aplicación no quedara sujeta a los diversos criterios interpretativos que pudieran expresarse. Igualmente, la legislación secundaria y la jurisprudencia acepta que la acción penal puede ser objeto de mutaciones, en torno a la denominación del hecho delictivo, expresado por el Ministerio Público en la averiguación previa, al hacer la consignación, de acuerdo al resultado de la apreciación llevada a cabo por la autoridad judicial de los hechos consignados. Se parte de la base que el Ministerio Público al ejercitar la acción penal "consigna hechos" a la autoridad judicial, y que es a ésta a la que corresponde clasificarlos y determinar qué delito configuran para el desarrollo del proceso.

En consecuencia, los hechos probados por el Ministerio Público en la averiguación previa, se encuentra sujeto a la apreciación de la autoridad judicial. Como puede advertirse en esta etapa del proceso, el órgano jurisdiccional cuenta con un amplio arbitrio judicial para ubicar los hechos delictuosos en el tipo penal que corresponda, por las razones de impunidad y de legalidad que ya he mencionado, incluyendo las modalidades y calificativas del delito.

Lo cual confirma que el Ministerio Público cuando ejercita acción penal a través de la consignación de la averiguación previa, deja de ser autoridad, y se transforma

en parte dentro del proceso, al igual que el inculpado y el ofendido, con los mismos derechos sobre todo en lo que concierne a la carga de la prueba. Así los códigos procesales por lo general establecen que corresponde al Ministerio Público dentro del proceso penal, comprobar los elementos constitutivos del tipo penal y la responsabilidad de los inculpados, exigir la reparación del daño cuando deba ser hecha por el acusado.

El inculpado y su defensor deben acreditar plenamente en el proceso las defensas y excepciones que opongan. El ofendido puede constituirse en parte civil por sí o por su representante legítimo, para rendir o intervenir en todas las pruebas sobre la existencia del delito, la probable o la plena responsabilidad penal, la situación económica del inculpado y para demostrar los daños y perjuicios que se le hayan causado por el delito, a fin de justificar el monto de la reparación que exija el Ministerio Público. Ahora bien, no obstante la facultad que ejerce la autoridad judicial acerca de la apreciación de los hechos consignados con la averiguación previa, pudiendo reclasificarlos; no se encuentra expresamente señalado en el artículo 21 constitucional del cual se hace derivar el orden jurídico para el Ministerio Público y la autoridad judicial, deduciéndose que aquel es el titular de la acción penal que ejercita para la investigación y persecución de los delitos, y que a esta le corresponde la imposición de las penas. Tal atribución se desvanece y cambia radicalmente en el período procesal que pudiéramos denominar del juicio o de la acusación.

La atribución de que el Ministerio Público sea el titular de la acción penal, de que a él le corresponda su ejercicio, no le confiere una posición procesal más ventajosa o que esté por encima de la potestad de la función del Juzgador. Porque al Juez le corresponde en el desarrollo de la función jurisdiccional, resolver, decidir la controversia de carácter penal, substituyéndose a la voluntad de las partes, a fin de determinar sobre la existencia o no del delito, y si es o no imputable al acusado pero con la libertad de analizar cabalmente los hechos demostrados, con independencia de las conclusiones del Ministerio Público. Únicamente de esta

manera podría entenderse la función del órgano jurisdiccional dentro del proceso penal.

Uno de los aspectos más controvertidos y sujetos a debate en nuestra doctrina y jurisprudencia se refiere a la exclusiva facultad del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y, por tanto, de intervenir como parte en el proceso penal, lo que excluye la participación del ofendido o sus causahabientes calidad de parte en el mismo proceso.

En lo concerniente al ejercicio de la acción penal, la sociedad percibe entre otros aspectos tres que resultan relevantes:

1.- Salvo los casos flagrantes con detenido, la mayoría de otros asuntos que se conocen en averiguación previa ya sea federal o local, parecieran estar sujetos a diversas actividades burocráticas que avanzan únicamente en virtud de una tasación económica.

2.- La intermediación que el Representante Social tiene en el proceso penal entre víctima y juez, en la mayoría de las ocasiones se percibe antieconómica por las largas esperas a consecuencia del volumen del trabajo y molesta por el malentendido "visto bueno" que se exige para cualquier solicitud.

3.- La elaboración del escrito de agravios que está obligado a realizar el Ministerio Público, para impugnar las resoluciones sobre las cuales los derechos de la víctima o la propia secuela procesal han sido violados.

Sobre el punto primero, los titulares de las diversas Procuradurías, están obligados a corregir mediante visitas e inspecciones, y sobre todo con mejores remuneraciones; las anomalías relativas al costo y avances de las averiguaciones previas.

El segundo aspecto acontece por un lado, debido a una doble visión de los aplicadores de la Ley sobre los derechos de la víctima y su adecuada participación procesal, aunque por otro lado, la necesidad de suprimir la intermediación ministerial, obedece fundamentalmente a un aspecto normativo constitucional que debe ser modificado y por su amplitud pertenece a un estudio diverso y; El tercer aspecto del agravio penal, es motivo de la preocupación generalizada, sobre el elevado porcentaje de deserción e inoperancia, por el defecto técnico de la impropia impugnación; aspecto al que nos referimos. El monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al estado y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio es el Ministerio Público. De conformidad con el pacto federal, todos los estados de la república deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades la institución. Como titular de la acción penal, tiene todas las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito, pues el juez penal no puede actuar de oficio y necesita la petición del Ministerio Público. La Policía Investigadora Ministerial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda de las pruebas y el descubrimiento de los responsables, y debe estar bajo control y la vigilancia del Ministerio Público, entendiéndose que dicha corporación constituye una función, que cualquier autoridad administrativa facultada por la ley, puede investigar delitos pero siempre que esté bajo la autoridad y mando inmediato de los funcionarios del Ministerio Público. Los jueces de lo criminal pierden su carácter de policía judicial, no están facultados para buscar pruebas por iniciativa propia y sólo pueden desempeñar funciones decisorias. Los particulares no pueden ocurrir directamente a los jueces como denunciadores o como querellantes, deben hacerlo ante el Ministerio Público, para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal que corresponda.

Dos son las funciones del Ministerio Público que competen tanto al Ministerio Público Federal como al Local:

La investigación de hechos posiblemente delictuosos, y El ejercicio de la acción en el proceso penal.

El Ministerio Público lleva a cabo su función investigadora en la etapa preliminar del proceso penal denominada de Averiguación Previa con el auxilio de la Policía Investigadora Ministerial. La investigación es básica en el Ministerio Público para poder determinar si hubo delito y encontrar al culpable y ejercer la acción penal, asimismo al ejercer la actividad de investigación actúa como autoridad ya que la Policía Investigadora Ministerial está bajo su mando inmediato como lo ordena el artículo 21 constitucional. El Ministerio Público del Distrito Federal, al tomar conocimiento de hechos de competencia federal, deberá practicar las diligencias más urgentes y necesarias. La investigación se inicia a partir del momento en que el Ministerio Público tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, y tiene por finalidad optar en sólida base jurídica: Por el ejercicio o la abstención de la acción penal, no necesariamente ejercer la acción penal.

La Averiguación Previa como su nombre lo indica consiste en indagar, investigar antes, por lo que se considera la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y después optar por el ejercicio o abstención penal. El titular de la Averiguación Previa es el Ministerio Público según lo que establece el artículo 21 constitucional, evidente que el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante dicha averiguación, por lo tanto, la titularidad de esta etapa corresponde al Ministerio Público. Toda Averiguación Previa se inicia mediante una noticia (jurídicamente llamada denuncia o querrela) que hace del conocimiento del Ministerio Público la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito, tal noticia puede ser proporcionada por un particular, una institución, un agente o un miembro de una corporación policiaca o cualquier otra persona que tenga conocimiento de la ejecución de un hecho presumiblemente delictivo.

El Ministerio Público al integrar una Averiguación Previa debe observar y respetar íntegramente en todos los actos que realice, las garantías constitucionales establecidas para todos los individuos de manera que la averiguación se efectúe con absoluto apego a derecho y no afecte la seguridad y la tranquilidad de los individuos.

2.2 De los agraviados

La persona y las características o circunstancias del inculpado han sido siempre un tema del procedimiento, desde que éste comienza. En su hora, se transforman en tema del proceso, por cuanto interesan para fines vinculados con la incriminación -en relación con el tipo o con la responsabilidad-, y en tanto importan para el más complejo y delicado ejercicio que la ley encomienda a la jurisdicción penal: la individualización de las sanciones.

Luego esa persona devendrá tema único de la ejecución penal, si ésta se halla presidida por la idea de readaptación, que apareja consideraciones de personalidad mucho más finas y constantes que cuando la pena sólo se somete a las nociones del castigo o el ejemplo aleccionador.

Algo semejante sucede con el ofendido. Dentro de ciertos límites, también es tema en el procedimiento, en la medida en que se le debe conocer y valorar para diversos propósitos. Puesto en otras palabras, el ofendido no es apenas un proveedor de la *notitiacriminis* y de la voluntad de proceder, en los delitos perseguibles a instancia de particulares, y un medio y objeto de la prueba en esos mismos casos y en todos los demás, sino también entra a la escena del enjuiciamiento bajo otros títulos relevantes.

Determinadas características o circunstancias del ofendido, que atañen a su persona, a su situación social, a su conducta *in genere* o a su comportamiento en el momento del delito, pueden ser determinantes en el marco del tipo legal. Así se

mira, por ejemplo, cuando se habla de mujer encinta para efectos del aborto punible, o de provocador o provocado en la modalidad de riña vinculada a los delitos de lesiones y homicidio, o cuando se acredita que el ofendido estaba inerme y desvalido, o por el contrario, bien armado y prevenido, a propósito de las calificativas de alevosía y ventaja, etcétera.

Estos datos pueden tener determinado contenido ético o sentimental, revestir cierta coloración que se conecta con el valor de la conducta. En efecto, no es lo mismo ser provocador armado que provocado inerme.

Todo esto es diferente de la mera alusión inerte e incolora al sujeto pasivo para referir calidades de género o de profesión, como sucede cuando el tipo requiere que el ofendido sea mujer, o servidor público, o custodio de valores. Aquí se trata de sexo o actividad profesional, pero no existe, en esa misma circunstancia, alguna resonancia moral. La tiene, en cambio, el hecho del parentesco: define el tipo invocable (el antiguo parricidio o el infanticidio, hoy abarcados bajo un solo título delictuoso, calificado en función de la relación de parentesco), eleva la pena e inevitablemente influye en el juzgador, como factor para una decisión punitiva más severa dentro de los límites, de suyo agravados, previstos por la ley.

En el procedimiento también se apreciará al ofendido como acreedor potencial a una satisfacción económica. Para ello se revisará su vínculo jurídico con el agente y con los bienes afectados. De este asunto ya me ocupé con amplitud.

Por último, el ofendido será punto de referencia para otros propósitos, incluso la ponderación de la gravedad del delito y la definición de la pena individualizada. En este último caso es importante el estudio de la personalidad del ofendido, o al menos, el conocimiento de los puntos más importantes de esa personalidad -y de sus proyecciones o exteriorizaciones útiles para entender y comprender el suceso criminal-, que pudieran influir en la apreciación conducente a la individualización de las sanciones.

Esto puede recogerse tanto en las conclusiones del Ministerio Público, que no debieran soslayar la individualización penal, como, por supuesto, en la sentencia definitiva. También puede examinarse el punto en las conclusiones del inculpado, si la defensa lo juzga pertinente para el interés de éste, y en los alegatos del ofendido, así se trate solamente, en tal caso, de acreditar la fuente y las características del daño.

2.3 Los responsables del delito

Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto imputable, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea antijurídico; además de punible. Generan responsabilidad penal todas aquellas acciones humanas (entendidas como voluntarias) que lesionen o generen un riesgo de lesión a un bien jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico (por ejemplo: vida, integridad física, libertad, honor, orden público, etc.) La comisión de un delito o falta generará responsabilidad penal.

La responsabilidad penal se concreta en la imposición de una pena, que bien puede ser de privativa de libertad (como la pena de prisión o la localización permanente), privativa de otros derechos (como el derecho a portar armas, el derecho a conducir vehículos a motor, el derecho a residir en un lugar determinado, etc.), pudiendo también consistir dicha pena en una multa pecuniaria.

Tipos de responsabilidad penal

Común: cuando el delito cometido puede ser realizado por cualquier individuo, como por ejemplo: el robo, el abuso sexual o el homicidio.

Especial: cuando el delito es cometido por un funcionario público aprovechándose de su condición, por ejemplo: el peculado (malversación de caudales públicos), la prevaricación o la concusión.

Diferencia con la responsabilidad civil

De la comisión de un hecho punible se derivan responsabilidades penales y responsabilidades civiles. No obstante, ambas son diferentes e independientes la una de la otra. La responsabilidad penal no busca resarcir o compensar a la víctima del delito, sino más bien, una vez concretada en una pena que se impone al sujeto que ha delinquido, se orienta a la resocialización del mismo procurando que éste no vuelva a cometer otro hecho delictivo. La responsabilidad civil, por su parte, busca resarcir al titular del bien jurídico lesionado, ofreciéndole una compensación económica por el daño que el hecho delictivo le provocó. La responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual, aunque aquella derivada de un delito será extracontractual, en cuanto tiene su origen en un acto lesivo respecto a unos intereses privados.

En ocasiones dichos conceptos se confunden, y sobre todo en el derecho anglosajón, dado que ambas responsabilidades pueden llevar a obligaciones pecuniarias. Sin embargo, existen varias diferencias:

Finalidad distinta: La responsabilidad penal sanciona, y la civil repara un daño.

La cantidad de la cuantía a pagar se calcula con diferentes medidas: Una multa (responsabilidad penal) estará basada principalmente en la gravedad del hecho delictivo, mientras que la responsabilidad civil busca resarcir un daño a la víctima.

Normalmente el destinatario también es distinto: La responsabilidad penal se suele pagar al Estado, y la civil a la víctima.

2.4 De la consignación ante el juez correspondiente

La consignación o ejercicio de la acción penal

En el caso de que las pruebas reunidas por el Ministerio Público confirmen la existencia del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público deberá proceder a la consignación o ejercicio de la acción penal. La consignación puede ser con detenido o sin detenido.

- Cuando se trata de la **consignación con detenido**, significa que la persona indiciada es puesta a disposición del juez, estando en un reclusorio preventivo, para que se le juzgue por el delito del que se le acusa.
- En el caso de **consignación sin detenido**, la persona indiciada se encuentra en libertad, por lo que el Ministerio Público no la pone a disposición del juez; pero si se le está acusando de algún delito que siempre se sanciona con pena privativa de la libertad, el Ministerio Público deberá solicitarle al juez penal que libre o expida una **orden de aprehensión** contra el presunto responsable. En los casos en los que se consigna sin detenido y se trata de un delito que se castiga con pena alternativa, es decir, con prisión o con multa, el Ministerio Público deberá solicitar al juez que libre o gire una orden de comparecencia en contra del indiciado.

El Ministerio Público está obligado a ejercer la acción penal o realizar la consignación cuando, durante la averiguación previa, se hubiere acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado.

CAPITULO III

LA PRÁCTICA PROFESIONAL QUE SE REPORTA

3.1 LA CAUSA PENAL 05/2006 CONSIGNADA POR EL DELITO DE “ABUSO DE AUTORIDAD Y PECULADO.

1. Mediante oficio número PGJE/DCJT/27/2006 de fecha diez de enero del año dos mil seis, la representación social, ejerció acción penal en contra de FELIPE CAHUICH JAHU y JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS, como probables responsables de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD Y PECULADO, solicitando emita orden de aprensión en su contra y una vez detenidos se les tome sus declaraciones preparatorias, se desahoguen las pruebas ofrecidas y dentro del término constitucional se dicte las resoluciones que correspondan, además en dicho oficio el representante social adjunto la averiguación previa número DJ-005/2005 integrada con las constancias conducentes que obran en autos de la presente causa penal.

2. Agotadas las diligencias de la averiguación previa, el ciudadano Agente del Ministerio Público de fuero común, ejerció acción penal en contra de FELIPE CAHUICH JAHU y JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS, como probables responsables de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD Y PECULADO, radicándose su registro bajo el número 05/2006.

3. En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III, del artículo 20 Constitucional los inculcados FELIPE CAHUICH JAHU y JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS, rindieron su declaración preparatoria el día treinta de mayo del año dos mil seis, y dentro del plazo constitucional ampliado, el día cinco de junio del año dos mil seis, se les resolvió sus situaciones jurídicas, decretándoseles Auto de Formal Prisión como probables responsables del delito de Abuso De Autoridad Y Peculado.

4. Mediante auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho, se decretó CERRADA LA INSTRUCCIÓN en la presente causa, poniéndose a la vista del ciudadano Agente del Ministerio Público de adscripción, por el término de nueve días para el efecto de que se presentara las conclusiones correspondientes a su representación, misma que presentó en tiempo y forma mediante oficio número PGJE-DEGCP-F-II-0999-2008 de fecha diez de octubre del año dos mil ocho, en sentido acusatorio.

3.1.1 DE LAS PRUEBAS DESAHOGADAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL JUEZ PENAL

Lo procedente es realizar un estudio relativo a los delitos y responsabilidades. Delitos por los que se ha seguido la presente causa penal y por el cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito formuló acusación en contra de **JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS y FELIPE CAHUICH JAHU**, por lo que se verificará si en el caso concreto se demostró la existencia de los delitos imputados, que equivale a verificar si los elementos que integran la descripción típica del delito por el que se acusa en definitiva, se actualiza en el momento al que se refiere precisamente la acusación.

Pues bien, antes de entrar al estudio del cuerpo del delito es importante relacionar las pruebas desahogadas durante el periodo de investigación, dentro del término Constitucional y el proceso que integran la causa penal, los cuales son:

A).- Declaración Ministerial de MODESTO LEÓN FUENTES (reverso de la foja cuatro) de fecha seis de abril del año dos mil cinco, en la que manifestó: “Que comparezco ante esta autoridad con la finalidad de presentar formal denuncia y/o querrela por la comisión de hechos probablemente constitutivos del delito cometidos en mi agravio y de mi hijo VÍCTOR MANUEL LEON ZUÑIGA en contra de JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS Agente de la Policía Judicial del Estado y FELIPE CAHUICH JAHU, Oficial Secretario del Agente del Ministerio

Público del Fuero Común de la población de Pucté, Quintana Roo, en base a los siguientes hechos: que el día catorce de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las nueve de la mañana me presente a depositar la cantidad de CINCO MIL PESOS para la reparación de daños que me había pedido el Ministerio Público del que no me acuerdo su nombre, pero que ahorita se encuentra otro, por una averiguación previa hincada en contra de mi hijo VICTOR MANUEL LEÓN ZUÑIGA, por el delito de lesiones cometidas a un individuo llamado JAVIER MILLAN HU, sin recordar el número de indagatoria, es el caso que no encontré al Ministerio Publico y solo traté con el comandante que ahora sé que se llama JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS, a quien confundí como el Secretario, a quien le exprese el motivo de mi presencia en el lugar, quien me dijo que el dinero se lo podía dejar y dijo nosotros nos encargamos de arreglar el problema, le entregué el dinero por la cantidad de CINCO MIL PESOS, lo que contó y metió a su bolsa de pantalón; al pedirle recibo de los mismos se negó a dármele diciéndome que eso lo iban a arreglar ellos, que no daban recibo porque eso lo arreglaban ellos, el dinero lo entregué en presencia de mi esposa que se llama FRANCISCA ZUÑIGA MARTINEZ, y otras personas desconocidas para el de la voz, hecho lo anterior me retiré a mi domicilio, porque según estaba arreglado el asunto y mi esposa me comentó que la persona que le di el dinero era judicial, esto cuando nos conducimos a nuestro domicilio me dijo mi esposa; por lo que más tarde caso que como la una de la tarde decidimos regresar al Ministerio Publico, de Pucte para aclarar el asunto, fue cuando al llegar nos topamos con el Oficial Secretario FELIPE CAHUICH a quien le dijimos lo que había pasado con el C. JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS, quien fue a buscar al comandante para que le explique la situación, en ese momento dijo que si le había entregado el dinero y no lo negó, en ese momento se fueron ambos a un cuarto y cuando regresaron me dijo que no había problema que todo quedó arreglado, le pedí recibo y tampoco me lo dio, dijo eso lo arreglaban cuando se presentara el muchacho JAVIER MILLAN HU agraviado en otra indagatoria que se le sigue a mi hijo VICTOR MANUEL LEON ZUÑIGA; que esta diligencia de reparación de daño se iba a levantar un día jueves de fecha que no me acuerdo, pero es el caso que

no presentó el agraviado; la diligencia se pospuso a otra fecha a la que acudió mi hijo a declarar fue cuando le dije el oficial al secretario qué paso con lo de la reparación del daño que ya les habíamos depositado, y me dijo que él no había recibido nada en sus manos y no sabía nada, me negó el dinero y dijo que teníamos que pagar lo que pidió el muchacho agraviado siendo esto la cantidad de SIETE MIL PESOS más, negando los otros CINCO MIL PESOS que habíamos depositado, por ultimo me negaron haber recibido los cinco mil pesos, que había que pagar SIETE MIL PESOS por que eso quería el agraviado, y que le iban a dar siete días para que deposite el dinero que es el día de hoy el ultimo señalado para depositar los SIETE MIL PESOS que si no se lo efectuaban van a consignar a mi hijo al bote, por todo esto es lo que vengo a solicitar se investiguen y se esclarezcan los hechos, toda vez que ese dinero me costó trabajo conseguirlo, ya que el de la voz y mi esposa vendimos guajolotes, gallinas y hasta mi televisión vendí para juntarlo y reparar el daño ocasionado por mi hijo a otro muchacho, para que ahora me nieguen haberlo recibido los funcionarios que señalo como presuntos responsables. Siendo todo lo que tengo que manifestar....”⁷

B)La declaración del presunto responsable JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS (foja once), de fecha ocho de octubre del año dos mil cinco, donde manifiesta: “....que comparezco ante esta autoridad previo citatorio que me fuera hecho llegar a mi superior jerárquico y una vez enterado de los hechos que se investigan y enterado de la persona que denuncia y por los cuales se solicita mi declaración ministerial al respecto manifestó lo siguiente: es totalmente falso ya que en la guardia de la policía judicial todo el tiempo estamos en guardia, los agentes de la policía judicial adscritos a esta partida y ellos son testigos que en ningún momento se ha presentado alguna persona a depositar algún dinero con el de la voz, ya que todas las personas que llegan a reglar sus asuntos jurídicos lo tratan con el Ministerio Público y no con los elementos de la Policía Judicial, ignoro de que se trata, ya que nosotros no estamos investigando ningún hecho

⁷Declaración A que se encuentra en reverso de la foja 4 del Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

relacionado, en una lesión como lo expresa en su denuncia el agraviado; no lo conozco al señor, ni a la señora, nunca he tratado con esas personas; y si he tratado asuntos relacionados con el trabajo con el C. FELIPE CAHUICH, quien es Oficial Secretario del Ministerio Público de Pucté, ha sido en las oficinas de la guardia de la Policía Judicial de Pucte, en presencia de los demás compañeros; y nunca he tratado con el oficial secretario, ningún asunto relacionado con dinero, ignoro los motivos por los que me señala como inculpado el ciudadano MODESTO LEON FUENTES. Siendo todo lo que tengo que manifestar...”⁸

C).- La declaración testimonial de FRANCISCA ZUÑIGA MARTINEZ, (reverso de la foja once), de fecha ocho de abril del año dos mil cinco, la que manifestó: “...comparezco ante esta autoridad en forma voluntaria y espontanea a efecto de rendir mi declaración testimonial en relación a los hechos que se investigan, manifestado al respecto lo siguiente: que el día catorce de febrero del año en curso, acompañe a mi esposo a depositar cinco mil pesos, como a las nueve de la mañana, ante el Agente del Ministerio Público de Pucté, para pagar las lesiones que mi hijo VICTOR MANUEL LEON ZUÑIGA, ocasionó a un muchacho de apellido MILLAN, cantidad que el Ministerio Público pidió a mi esposo, quien le dijo que si no lo encontraba, después que le entregara la citada cantidad a su secretario, al acudir no encontramos al Ministerio Público y al que encontramos fue al policía que se le entregó el dinero, que no sé cómo se llama, pero es de complexión un poco gordito, bajo de estatura, bigotudo, de pelada tipo soldado, de pelo parado, usa botas a quien le dijimos que veníamos a depositar cinco mil pesos, y nos dijo que se los podíamos entregar a él que luego se lo daría al Ministerio Público, y como pensó mi marido que era el Oficial Secretario, le entregamos la cantidad de cinco mil pesos, y al pedir un recibo nos lo negó, pues dijo que así que quedara y después lo iban a reglar ellos, por lo que nos retiramos y en el camino le dije a mi esposo que aquel al que le entrego el dinero no era secretario si no que un policía judicial, por lo que regresamos como a la una de la

⁸Declaración B que se encuentra en reverso de la foja 11 del Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo

tarde a la agencia del ministerio público y entonces ya estaba el oficial secretario de apellido CAHUICH, y escuché que le dijo a mi esposo ya te jodieron, después de que él le dijo entregué los cinco mil pesos a una persona de la policía judicial; y observe que lo mando a buscar donde estaba, y al presentarse reconoció que le habían depositado el dinero, de ahí se paró el secretario y se fueron los dos a un cuarto donde platicaron aproximadamente veinte minutos, para después salir, manifestarnos que ya estaba arreglado el asunto, mi esposo le pidió recibo y éste se lo negó, que se iba arreglar el problema cuando declarara mi hijo, posteriormente se presentó mi hijo a declarar, después le mandaron citatorio a mi hijo y acudimos nosotros dos en compañía de mi hijo, y en ese momento el oficial secretario nos dijo que el lesionado se encontraba presente y pedía siete mil pesos, para sus lesiones, ese día no arreglamos nada solo estábamos presente mi hijo y el de la voz, y posteriormente me enteré que en otra comparecencia de mi esposo y mi hijo en la que no estuve presente, que el oficial secretario dijo que no sabía nada del dinero, lo negó rotundamente y que hiciéramos lo que quisiéramos, que el no agarro nada, que no le entregaron cantidad alguna. Siendo todo lo que tengo que manifestar...”⁹

D).- La declaración testimonial de VICTOR MANUEL LEON ZUÑIGA (foja doce), de fecha ocho de abril del año dos mil cinco, en la que manifestó: “...comparezco ante esta autoridad en forma voluntaria y espontanea a efecto de rendir mi declaración testimonial. En relación a los hechos que se investigan, manifestando al respecto lo siguiente: me presente ante la Agencia del Ministerio Público del fuero común del poblado de Pucté, en fecha que no recuerdo, pero era un día jueves, a arreglar un asunto en compañía de mi mamá, en relación a un lesionado que agravié de nombre JAVIER MILLAN UH, que me denunció por el delito de lesiones, fue cuando el Oficial Secretario le dijo a MILLAN qué es lo que quieres, y el muchacho dijo que me consignaran y le dijeron al muchacho que de qué otra forma se puede arreglar y dijo que le pagaran siete mil pesos, por lo que

⁹Declaración C que se encuentra en reverso de la foja 11 del Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

le dijo al oficial secretario que si me iban a reconocer los cinco mil pesos, que había depositado mi papá, esto lo sé porque me lo dijeron mis papás, que ya habían depositado el dinero que juntaron con esfuerzo, me habían dicho que el Secretario le habían dado el dinero y resultó que luego no fue así, y desconocieron tal deposito los funcionarios, y esto lo negó el Secretario, quien dijo que de ese dinero no sabía nada, que él había visto cuando mi papá y mi mama llegaron, pero no sabía a qué y dijo que si queríamos llegar a un acuerdo, que fuéramos con la persona a la que le habíamos entregado el dinero; el oficial Secretario nos dijo que nos iba a dar una semana para que arregláramos lo del dinero con el comandante y luego mi asunto de lesiones, aclaró que el martes cinco de abril de esta semana que concluye, nos presentamos el de la voz con mi papá, a arreglar el asunto ante el Ministerio Público y nos atendió el Oficial Secretario, quien por ultimo de plano desconoció la cantidad que depositó mi padre, a quien confundió como Oficial Secretario, y de lo que tenía perfecto conocimiento, pretendiendo desconocer esta situación. Siendo todo lo que tengo que manifestar...”¹⁰

E) La declaración del responsable FELIPE CAHUICH JAHU (foja quince), de fecha once de abril del año dos mil cinco, en la que manifestó: “...que comparezco ante esta autoridad, previo citatorio que me fue hecho llegar mi superior jerárquico y una vez enterado de los hechos que se investigan y enterado de la persona que denuncia y por los cuales se solicita mi declaración ministerial, al respecto manifiesto lo siguiente: niego rotundamente la versión del agraviado con respecto a mi persona, lo único que es correcto, es la existencia de diversa averiguación previa la número PUC-025/2005, por el delito de LESIONES DOLOSAS, con arma blanca, seguida en contra de VICTOR MANUEL LEON ZUÑIGA y en agravio de LUIS JAVIER MILLAN UH, en la cual el día sábado nueve de abril del año en curso, se presentó el agraviado en compañía de su hijo y se levantó la ampliación de declaración del Ciudadano LUIS JAVIER MILLAN UH, quien manifestó a viva voz, que se daba por reparado y recibía la cantidad de cinco mil pesos, de parte

¹⁰ Declaración que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

del inculpado, desconociendo si a MAY CUSTINIANOS se le entrego el dinero o no. Siendo todo lo que tengo que manifestar...”¹¹

F).- La testimonial del ciudadano MANUEL DELFIN GIL (foja treinta), de fecha veinte de octubre del año dos mil cinco, el cual manifestó: “...que el motivo de mi comparecencia ante esta autoridad, de una forma voluntaria es con la finalidad de manifestar lo siguiente: que aproximadamente en el mes de marzo del presente año, acudió ante mí el señor MODESTO LEON FUENTES, con la intención de exponerme un problema que tenía por la mala atención de la agencia del Ministerio Público del fuero común, instalada en el cruce conocido de Pucté, Quintana Roo, explicándome que había depositado la cantidad de cinco mil pesos moneda nacional, a favor de su hijo VICTOR MANUEL LEON ZUÑIGA, misma cantidad que debía haber sido tomada por concepto de reparación de daño, puesto que estaba relacionado con una averiguación previa y era la cantidad para cubrir los gastos, fue así que me comentó que en compañía de su esposa FRANCISCA ZUÑIGA MARTINEZ, había acudido al Ministerio Público y le entregaron la cantidad mencionada, a una persona que posteriormente sé que se llama JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS, agente de la policía judicial del Estado, puesto que pensaron que este pertenecía al Ministerio Público, más aun que este se aprovechó del error dando por recibido el dinero y que él se encargaría del asunto, negándose a proporcionar un recibo, posteriormente se enteró de que en forma equivocada había entregado el dinero, acudiendo nuevamente al Ministerio Publico y el Agente de la Judicial se negó argumentando de que ya había entregado el dinero a la persona agraviada, también acudió a las oficinas del Ministerio Público, siendo atendido por el Oficial Secretario FELIPE CAHUICH JAHU, quien llamó al policía judicial y le manifestaron que entregarían el dinero, negándose a darle un recibo y posteriormente fue citado y le pedían siete mil pesos más, y si no detendrían a mi hijo, negándose a reconocer los cinco mil pesos anteriores, fue así que acompañé al señor Modesto León Fuentes, a la

¹¹Declaración que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

dirección de la averiguación previa, entrevistándonos con el licenciado HERMILO LIZCANO HERNANDEZ, y se comprometió a solicitarle directamente al oficial Secretario FELIPE CAHUICH JAHU, que resolviera el problema, así mismo nos canalizó a esta dirección jurídica del lugar, donde se presentó la presente averiguación previa, debido a esto fue que tanto el oficial secretario y el agente de la Policía Judicial regresaron el dinero, haciendo las diligencias en la que el agraviado recibía la cantidad de cinco mil pesos, posteriormente le llevaron a su casa de MODESTO LEON FUENTES, por el oficial secretario una copia de la ampliación de declaración donde se hacía constar la recepción del dinero sin que contenga la firma del Ministerio Público, esto también me lo comentó el mismo señor MODESTO, puesto que nuevamente acudió para ponerme al tanto de lo sucedido, quiero manifestar que esta acción la cometieron el agente de la policía judicial y el Secretario antes mencionado. Siendo todo lo que tengo que manifestar...”¹²

G).- La ampliación de declaración del Ciudadano MODESTO LEON FUENTES (foja treinta y uno), de fecha veinte de octubre del año dos mil cinco, en la que manifestó: “...el motivo de mi comparecencia ante esta autoridad en atención al previo citatorio que se me hiciera llegar en con la finalidad de manifestar lo siguiente: que dos o tres días después que presente la denuncia ante esta autoridad, aproximadamente de seis a siete de la tarde, me encontraba en mi domicilio, cuando se presentó el oficial secretario FELIPE CAHUICH JAHU, en compañía del agente de la policía judicial JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS, también los acompañaba el agraviado LUIS JAVIER MILLAN HUH, diciéndome que ya no había problemas, porque ya había devuelto el dinero y se lo había entregado a LUIS JAVIER MILLAN y este a su vez manifestó, que era verdad que ellos mismos también fueron a verlo a su domicilio, para ser entrega del dinero y le habían redactado un recibo fue que me lo mostraron y darle lectura efectivamente hablaba que recibía los cinco mil pesos moneda nacional,

¹²Declaración que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

pero les hice la observación que no me parecía lo correcto, porque estaba redactado a mano escrita, donde se asentaba que yo le entregaba los cinco mil pesos, en una forma directa a LUIS JAVIER MILLAN HUH, es decir no obraba ninguna formalidad por parte de la procuraduría, dando a entender de que los cinco mil pesos, en todo momento yo se lo hice en forma directa al mismo LUIS JAVIER MILLAN HUH, por lo que procedía devolvérselo diciéndoles que no estaba de acuerdo porque no ese había sido el hecho, fue así que el Oficial Secretario y el Agente de la Policía Judicial, antes mencionados me argumentaron que le echara la mano, porque el director le había dado un ultimátum de tiempo para que solucionara el problema y que le había dicho al secretario, que ya había la denuncia ante esta autoridad y que si no solucionaba el problema y van a tener problemas, fue así que el secretario, insistió para que el asunto lo dejara, así como para que no continuara la denuncia que había presentado, también manifestó JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS, que ya había declarado ante esta autoridad y que quería solucionar el problema y por eso habían devuelto el dinero. Le manifesté que no era correcto la forma de que habían hecho el escrito, quedando que lo iban hacer como yo lo pedido, fue así que le dijo que lo asiera bien y en los próximos días, yo iba a pasar a buscar el documento, aproximadamente como el día dieciocho del mismo mes de abril del presente año, me presenté al Ministerio Público y me entrevisté con el mismo FELIPE CAHUICH, jalándome por separado y diciéndome que no quería que el Ministerio Público se diera cuenta y me entregó el documento del cual en este acto pongo a la vista el original de la actuación ministerial, consistente en la ampliación de declaración del querellante LUIS JAVIER MILLAN HUH, en la que otorga el perdón y recibe los cinco mil pesos, documento que es el mismo que me hizo entrega el Oficial Secretario como he mencionado, así mismo lo acompañó de tres tantos de copias siempre de la misma, solicitando que de previo cotejo de ley, me sea devuelto el original por así convenir a mis intereses. Quiero manifestar de que le hice referencia al oficial secretario de que no tenía la firma del Ministerio Público, para que tuviera valor el documento y me manifestó que no había problema, ya que esto lo había resuelto entre él y el comandante de la policía JOSE MAY

CUSTINIANOS, y todo lo había hecho sin consentimiento del Ministerio Público y si se enteraba iba a tener problemas, puesto que el director le pidió directamente a él, que solucionara el problema, y que nuevamente le pidió le echara la mano ya que no iba haber problemas porque el agraviado ya había recibido el dinero, también le dije que no estaba de acuerdo porque en la ampliación había puesto que se había realizado en fecha catorce de marzo del presente año, es decir el mes anterior a la fecha que yo había presentado la denuncia en esta dirección, por lo que también me dejaron mal, porque yo el dinero se lo entregué al C. JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS, el día catorce de febrero y no se había hecho como debe de ser, y que trataba de protegerse de que había sido participé del dinero y las cosas tenían que hacer de acuerdo a su fecha, y yo ya había presentado la denuncia el día seis de abril del presente año y el documento decía con fecha catorce de marzo, recibí el dinero, es decir antes la presentación de mi denuncia como ya mencioné, fue así que me dijo que lo había hecho intencionalmente con la intención de cubrirse por la denuncia que yo había presentado, pero lo que le interesaba es que yo ya había entregado el dinero y me dijo que yo no iba a tener problemas, porque el expediente se iba a archivar. Seguidamente esta autoridad me hace entrega del documento original antes mencionado, previo cotejo que realiza esta autoridad con las copias simples. Seguidamente esta autoridad pone al conocimiento al compareciente que con la intención de esclarecer debidamente los hechos, es necesario que dé respuesta a unas preguntas que esta autoridad desea realizar. 1.- que diga el compareciente en que vehículo se presentaron la primera ocasión a su domicilio el oficial secretario FELIPE CAHUICH, el agente de la judicial JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS y el ciudadano LUIS JAVIER MILLAN HUH. CONTESTA: se presentaron en una camioneta color blanco, marca Ford, no fijándome en las placas. 2.- ¿Qué diga el compareciente si alguien lo acompañaba en los momentos que hicieron acto de presencias las personas señaladas en la pregunta anterior. CONTESTA: se percató mi esposa FRANCISCA ZUÑIGA MARTINEZ, mi hijo VICTOR MANUEL LEON ZUÑIGA, pero más que nada mi hijo fue que llego a escuchar de que estábamos hablando. 3.- ¿Qué diga el compareciente en qué

fecha estipulaba el recibo en la cual fue elaborado a mano escrita y hace constar que recibía la cantidad de cinco mil pesos JAVIER MILLAN HUH. CONTESTA: no recuerdo el día pero si me percaté de que había asentado una fecha antes de la denuncia que yo presenté en esta dirección jurídica, por lo que esta fue una de las razones por la cual no lo acepté pensando de que trataban de sorprenderme y le dije que no estaba de acuerdo, porque seguro con ese documento trataban de cubrirse al argumentar de que yo el dinero se lo entregué de forma directa a JAVIER MILLAN, por lo tanto se iba a desmentir el hecho de que yo entregué el dinero de la policía judicial MANUEL DELFIN GIL, quien me había asesorado y acompañado a hablar con el Director de Averiguaciones previas y después presentar mi denuncia en esta autoridad. 4.- Que diga el compareciente si en alguna otra ocasión el oficial secretario FELIPE CAHUICHA JAHU, ha ido a su domicilio con la intención de pedirle que es de su interés en continuar con la presente averiguación previa. Contestación: se da el caso que efectivamente el día de ayer aproximadamente las doce horas me encontraba a las afueras de mi domicilio, cuando abrió un vehículo marca Volkswagen, cuyo color tirando azul celeste y se bajó y me preguntó por qué estaba moviendo el expediente le dije que yo no había venido a la Procuraduría, que si me había llegado un citatorio para que compareciera y fue así que me pidió que le echara la mano y que mostrara el documento que me había hecho entrega sobre el desistimiento, pero antes que yo pasara a la Agencia del Ministerio Público del Sector Dos lugar en el que se encontraba el agente del Ministerio Público, que en ese tiempo fue su jefe en la agencia del Ministerio Público de Pucte, de nombre HORACIO GARCIA MENDEZ, con la intención de que yo recabara su firma en el documento y total que al ver que hacía falta su firma y al darse cuenta que habla sobre un desistimiento, ese lo firmaría porque son muchos asuntos que tratar y no se va acordar en específico y que dijera que va de su parte y que yo dijera que mi problema fue resuelto y que no tengo nada que reclamar, solicito a esta autoridad se prosigan las investigaciones y se proceda bajo a derecho y por la forma intermañosa en la que se conduce este servidor público. Siendo todo lo que tengo que manifestar...”¹³

¹³Declaración que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo

H).- FE DE DOCUMENTOS (foja treinta y dos), de fecha veinte de octubre del año dos mil cinco, en donde la autoridad ministerial dio fe de tener a la vista: “el original con su respectivas copias fotostáticas de la actuación ministerial consistente en la ampliación de declaración del querellante LUIS JAVIER MILLAN HUH, en la que otorga el perdón y recibe los cinco mil pesos...”¹⁴

I).- La declaración del ciudadano LUIS JAVIER MILLAN HUH, (foja treinta y cuatro), de fecha veintisiete de octubre del año dos mil nueve, en la que manifestó: “...que el motivo de mi comparecencia ante esta autoridad, es con la finalidad de dar cumplimiento al citatorio que se me hiciera llegar, acto seguido en que esta autoridad me ha puesto en conocimiento de los hechos que se investigan y en relación a los mismos manifiesto lo siguiente. Que efectivamente presente una denuncia ante el personal del Ministerio Publico destacado en la agencia del Ministerio Público conocido como Pucté, Quintana Roo, siendo atendido por el oficial secretario FELIPE CAHUICH JAHU, por el delito de LESIONES, cometido en mi agravio y en contra de VICTOR MANUEL LEON ZUÑIGA fue así que se acordó que se me había entregado de la cantidad de siete mil pesos moneda nacional, no obstante a la vueltas que realizaba ante esta autoridad, no se cumplía con lo acordado con el Oficial Secretario hasta que en una ocasión en mi domicilio me localizó el Oficial secretario acompañado del agente de la policía judicial conocido como JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS, diciéndome ambos de que les echara la mano porque lo habían denunciado y además había un diputado de nombre MANUEL DELFIN GIL, quien estaba presionado porque la verdad ya había depositado el dinero que se debía con anterioridad desde hace varios días, y yo les dije que porque me decían que el acusado VICTOR MANUEL LEON ZUÑIGA, no había depositado el dinero fue que me dijeron de que la verdad, si lo había hecho, pero se habían gastado el dinero entre ambos, tanto el oficial secretario y el policía judicial, pero debido a la presión de la denuncia que tenía en su contra por parte del padre de VICTOR MANUEL LEON ZUÑIGA, cuyo nombre

General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

¹⁴Declaración que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

es MODESTO LEON FUENTES, alias "COMEMASA", se veían obligados a solucionar el problema y que yo les echara la mano, ya que en ese momento tenían la cantidad dos mil trescientos pesos moneda nacional, y que la cantidad restante me la entregarían después, aclarándome que solamente cinco mil pesos, había depositado la parte acusada fue así que los acompañe a la casa del señor MODESTO LEON FUENTES, para que se le entregara un comprobante que se le realizo en una hoja a mano escrita en el cual el Oficial Secretario me estuvo dictando la forma y yo realicé con mi puño y letra en el cual se indicaba que yo recibía la cantidad de cinco mil pesos moneda nacional, de manos del señor MODESTO LEON FUENTES, asentándose la fecha antes del mes de abril, sin recordar que día me indicó, esto con la intención de que apareciera que la cantidad antes mencionada me la entregó a mí, en forma directa el señor MODESTO, y que ellos con ese comprobante se deslinden responsabilidad, fue así que el señor MODESTO LEON FUENTES, manifestó después de leerlo que no estaba de acuerdo pidiendo que se hiciera de una manera formal, puesto que el dinero no a mí me había hecho entrega directamente, además no estaba de acuerdo sobre la fecha de asentarse antes del mes de abril, puesto que se iba a contradecir ya que él había denunciado a los servidores públicos los primeros días del mes de abril, quiero manifestar que esto ocurrió aproximadamente como a las dieciocho treinta y diecinueve horas toda vez que ya estaba cayendo la tarde, no recuerdo el día exacto pero fue como el día nueve de abril del presente año, fue así que nos retiramos, no sin antes el Oficial Secretario argumentó de que adecuaría el documento como el Señor MODESTO lo había pedido, señalándose su concepto de reparación del daño total, después de esto me llevaron a mi domicilio y me comentaron de que al día siguiente acudiera a las oficinas del Ministerio Publico, para que yo firmara la ampliación de declaración en la cual quedaría asentado que yo recibiría el dinero y que hasta ese día me iban a dar el dinero, fue así que hasta el día siguiente acudí y me atendió el oficial secretario FELIPE CAHUICH JAHU, entregándome una ampliación de declaración, y al leerla me percaté que se referiera que yo recibía CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL, por parte de los familiares del inculpado de nombre VICTOR

MANUEL LEON ZUÑIGA y que recibo de conformidad de parte de ellos, además de que se asentaba de que yo ponía la denuncia en contra de VICTOR MANUEL LEON ZUÑIGA, por el delito de LESIONES, cometido en mi agravio y a su vez otorgaba el más amplio y cumplido perdón, solicitando que el expediente sea archivado, quiero manifestar, de que esa fue la primera vez que firmé un documento, puesto que mi caso desde el principio el Oficial Secretario lo estaba tratando de ventilar de una forma conciliatoria por lo que se me hizo raro que nuevamente el tuviera interés de que se asentara que el documento se realizó en el mes de marzo del presente año y le dije que no estaba de acuerdo, además de que en realidad me debía de entregar la cantidad de cinco mil pesos moneda nacional que el documento decía y me dijo que le echara la mano, que ya había quedado el día anterior que me haría entrega de DOS MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL, y la cantidad restante me la daría después, toda vez que le urgía solucionar el problema por la denuncia que tenía en su contra y con la ampliación de declaración, demostraría que el problema ya está solucionado, además de que el dinero, él y el policía judicial nunca lo tuvieron en sus manos, si no que el documento refería de que yo recibía directamente de manos de los familiares de VICTOR MAUEL ZUÑIGA, a la vez se comenzó a reír por que con ese documento solucionaba la denuncia, y que no sea cabron que la firmara, fue así hasta que me convenció y se lo firmé con la promesa de en los próximos días me llamaría para entregarme el restante, cosa que hasta la fecha no lo ha hecho, también quiero manifestar que un día antes en el transcurso del día en varias ocasiones me estuvo localizando en mi domicilio hasta que me localizaron y me estuvieron consintiendo, hasta que me invitaron a tomar una cerveza para convencerme de que yo les echara la mano, fue así que me explicaron que tenían la denuncia y que un diputado estaba apoyando al denunciante que interpuso la denuncia en contra de ellos, seguidamente esta autoridad me pone a la vista un documento que obra agregado a la presente averiguación previa, específicamente consistente en una ampliación de declaración del querellante en su margen y calce contiene su firma, documento que al darle lectura y al observa detalladamente las firmas la ratifico y reconozco

como más dichas firmas, como la que utilizo en todos mis actos públicos y privados, haciendo la aclaración de nueva cuenta que ese documento no lo firmé el día lunes catorce de marzo del año dos mil cinco, como lo señala, si no que fue aproximadamente el día diez de abril del presente año y el motivo por el cual se acentó en esa fecha es por lo que he comentado anteriormente, porque así me lo pidió el oficial secretario, para efecto de que se protegiera de la denuncia que se había puesto en contra de él y su compañero, y una vez que me convenció de firmar me manifestó que él le haría llegar el documento a MODESTO LEON FUENTES, seguidamente esta autoridad le pone del conocimiento al compareciente que ponga a la vista las cicatrices provenientes de las lesiones sufridas de los hechos en contra del ciudadano VICTOR MANUEL LEON ZUÑIGA, por la comisión del delito de LESIONES Y PORTACION DE ARMA PROHIBIDA. **Seguidamente el compareciente procede a poner a la vista sus cicatrices y secuelas provenientes de las lesiones sufridas,** siendo las siguientes: cicatriz de aproximadamente ocho centímetros en la parte superior del cuello cabelludo; cicatriz aproximadamente cuatro centímetros en la zona superior izquierda del cuello; cicatriz de dos centímetros aproximadamente en la yema del dedo índice; observándose que son cicatrices de forma reciente por las características de inflamación y de coloración. DAMOS FE. Seguidamente se le concede el uso de la voz al compareciente, el cual manifiesta: como se puede apreciar las características de las lesiones sufridas son lesiones de oficio, por lo tanto considero que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común destacado, cuyo nombre desconozco, del poblado de Pucté, Quintana Roo, así como el Oficial Secretario, actuaron indebidamente por el hecho de no haber ejercitado acción penal del probable responsable, ya que las lesiones sufridas fueron conciliadas de una manera indebida, puesto que éstas son oficiosas, quiero manifestar que se puede demostrar porque aproximadamente el día cinco de marzo, se me pasó a Servicios Periciales para practicar el examen de lesiones, una vez que interpose obviamente mi denuncia, la cual no se me tomó mi declaración, solamente supongo que se registró como un asunto conciliatorio, solicitando se me practique un examen de secuelas en el cual se valora el tipo de lesiones sufridas y se

proceda conforme a derecho, por la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES y lo que resulte, cometido en mi agravio y en contra de dichos servidores públicos. Siendo todo lo que tengo que manifestar...”¹⁵;

J).- La declaración testimonial del ciudadano GABINO MILLAN HUH (foja treinta y ocho), de fecha veintisiete de octubre del año dos mil cinco, quien manifestó: “...comparezco de una forma voluntaria y a petición de mi hermano JAVIER MILLAN HUH, es con la finalidad de rendir mi declaración en cuanto a los hechos que se investigan, y manifiesto lo siguiente: que aproximadamente en fecha nueve de abril del presente año, me encontraba en el domicilio de mi señora madre cuando de una camioneta de color blanco, descendieron dos personas de sexo masculino, de los cuales únicamente conocía de vista y sabía que trabajaban en la Agencia del Ministerio Público, localizado en el cruce de Pucté, posteriormente me entere que era el oficial secretario de nombre FELIPE CAHUICH y el agente de la Policía Judicial JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS, preguntando por mi hermano por lo que mi señora madre manifestó, que durante el transcurso del día ya se habían presentado en varias ocasiones tratando de localizarlo, por lo que salió mi hermano y me acerqué para ver que era lo que querían con mi hermano y escuché que le decían, que necesitaban su apoyo, porque tenían una denuncia en su contra, y atrás de esto estaba metiendo presión el diputado MANUEL DELFIN y que el Jefe del Secretario le había dicho que solucionara el problema, que si no iban a tener problemas serios y mi hermano le dijo que tenía que ver el en el asunto, de que en realidad ya había depositado la cantidad de cinco mil pesos moneda nacional, como la reparación de daño de lesiones desde hace varios días y mi hermano le dijo y porque no le había dicho la verdad ya que había dado varias vueltas y siempre le decían de que no había nada depositado y fue que el oficial secretario le depósito y la verdad es que el papá del que lesionó a mi hermano llevó cinco mil

¹⁵Declaración que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

pesos, pero lo recibió el agente del judicial de nombre CUSTINIANOS y se dirigió a dicho agente y este contestó de que sí, pero el dinero lo había agarrado prestado entre ambos y que su intención era regresarlo para poder solucionar su problema de la denuncia que tenía y que necesitaba que los acompañara para que hiciera un recibo a mano escrita y se lo llevaran al señor MODESTO LEON FUENTES, para que se tranquilizara la cosa, pero que les eche la mano por que solamente tenían en su poder dos mil trescientos pesos y que posteriormente le entregarían la cantidad restante ya que les urgía demostrar con un recibo que el problema estaba solucionado, yo le aconsejé a mi hermano que no que hasta que le entregaran el dinero completo y sentí que se enojaron y lo abrazaron diciéndole que les echara la mano, que no desconfiaran de ellos y que apenas demostraron el recibo del señor Modesto, le haría entrega de los dos mil trescientos pesos, fue a si de que el secretario saco una hoja y una pluma y le empezó a dictar a mi hermano la forma en la cual el señor MODESTO LEON FUENTES, le hacía entrega directamente a mi hermano la cantidad de cinco mil pesos, dándole una fecha del mes de marzo cuyo día no recuerdo ya que le decían de que la forma de ayudarlos era de que se asentara de esa manera, lo que interesaba era de que el señor MODESTO, viera que ya se había entregado el dinero, por lo que a mí no me pareció, pero como estuvieron insistiendo a mi hermano, se lo llevaron de ahí y no supe más que paso, pero si alcancé a escuchar que iban a su casa del señor Modesto para mostrarle el comprobante, quiero manifestar que esto fue aproximadamente como las seis de la tarde, más tarde como las siete y media u ocho llevaron a mi hermano a la casa y le pregunte qué había pasado, que como el señor MODESTO no estaba de acuerdo la forma en que se redactó el recibo, no lo aceptó y el secretario le había dicho que vaya al día siguiente para que le firmara una ampliación formal en la cual se desistía de la denuncia y que hasta hace momento le iba a entregar dos mil trescientos pesos con la promesa de que después le iba a entregar el restante, ya al día siguiente hasta la noche que vi a mi hermano, me comentó de que había ido a ver al Secretario y que le habían dado los dos mil trescientos pesos, pero no había estado muy convencido por la fecha de la ampliación de declaración que volvió a poner en tiempo pasado como que

recibía el dinero de manos de los familiares del hijo del señor MODESTO, ya que tenía temor de que no era lo correcto yo podía tener un problema al firmar algo con tiempo pasado del mes de marzo, puesto que en esa fecha estábamos en el mes de abril, así mismo mi hermano me ha comentado que hasta la fecha no ha visto la cantidad restante que le prometieron y tampoco se ha consignado al probable responsable de las lesiones...”¹⁶;

K).- Revaloración de secuelas, practicadas en el ciudadano LUIS JAVIER MILLAN HUH (foja cuarenta), de fecha veintisiete de octubre del año dos mil cinco, el cual manifestó a la EXPLORACION FISICA: presenta 1.- Cicatriz de aproximadamente de diez centímetros, en región parietal; 2.- Cicatriz queloide de aproximadamente siete centímetros en la región lateral izquierda de la NUCAQ; 3.- Cicatriz en forma de U de cuatro centímetros en falange distal de dedo medio de mano derecha. CONCLUSIONES: respecto a las secuelas estas son: en cuanto a las de la cabeza cicatrices permanentes NO notables por el cabello. En cuanto a la del dedo es una cicatriz notable y permanente...”¹⁷;

L).- Examen Médico de Lesiones (foja cuarenta y uno), con numero de oficio PC-075/2005, que se realizó a JAVIER MILLAN HU, de fecha dieciocho de febrero del año dos mil cinco, suscrito por el doctor David Ameth Gómez Osorio, Perito Médico Legista, el cual manifiesta a la EXPLORACIÓN FÍSICA: presenta dos heridas corto contundentes en cuero cabelludo de quince centímetros de longitud interpuesta, afrontadas con puntos simples de sutura; 2.- Herida corto-contundente de diez centímetros de longitud en la región lateral izquierda de nuca, que llega a plano musculares; 3.- Herida de seis centímetros de longitud en forma de U que interesa pulpejo y dorso de falange distal de dedo medio de mano derecha; 4.- Radiográficamente no se aprecia alteraciones compatibles con lesiones óseas por causa del evento en cráneo o mano. CONCLUSIONES: las

¹⁶Declaración que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

¹⁷Declaración que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

lesiones que presente por sus características **NO** ponen en peligro la vida; tardan en sanar **MENOS** de quince días en sanar; dejan cicatriz notable y permanente en el cuerpo; son incapacitantes para laborar diez días; disminuyen la forma función de miembro superior derecho por diez días; **NO** ocasionan pérdida definitiva de función orgánica alguna; cualquier secuela no prevista a sanidad total...”¹⁸

M).- Declaración testimonial del ciudadano HORACIO GARCIA MENDEZ (foja cuarenta y tres), de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, en la que manifestó: “... el motivo de mi comparecencia ante esta autoridad es con la finalidad de rendir mi formal declaración en relación a los hechos que se investigan, previo citatorio que se me hiciera llegar y una vez enterado de lo mismo manifestó lo siguiente. Que en este acto se me pone a la vista una actuación ministerial de fecha catorce de marzo del presente año, consistente en una ampliación de declaración del ciudadano LUIS JAVIER MILLAN HUH, realizada bajo la averiguación previa número PUC-25/05, en el poblado de Pucté Rio Hondo, en la que refiere el desistimiento por el delito de lesiones a favor de VICTOR MANUEL LEON ZUÑIGA, en la cual al calce aparece mi nombre como Agente del Ministerio Público del Fuero común, documento que tengo a la vista y que obra agregado en copia simple certificada y pertenece a los autos que forman la presente averiguación previa, así mismo contiene dos firmas ilegibles, una a nombre de LUIS JAVIER MILLA HUH, la otra a nombre del Oficial Secretario FELIPE CAHUICH JAHU, manifiesto que en relación a la fecha de la relación de esta actuación, estuve comisionado temporalmente de una manera verbal como titular de la Agencia del Ministerio Público del fuero común, toda vez que por cuestiones de que el P.D. JOSE FRANCISCO BERZUNZA DAJER, había renunciado como agente del Ministerio Público del fuero común, había la necesidad de cubrirlo inmediatamente, por lo que el licenciado HERMILO LIZCANO HERNANDEZ, en ese entonces director de averiguaciones previas de esta procuraduría me ordeno que cubriera dicha agencia en tanto se nombrara un

¹⁸Declaración que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

titular para efecto de que fungiera como responsable de ese sector, es el caso que realice actuaciones diversas como servidor público, siendo que todas y cada una de las que realice fueron atendidas directamente por el suscrito y por lo que respecta al documento antes referido que se me ha puesto a la vista en ningún momento tuve a la vista de nombre ciudadano LUIS JAVIER MILLAN HUH, tal y como lo demuestro en el sentido de que no contiene mi firma el citado documento, ni al calce, ni al margen y el Oficial Secretario FELIPE CAHUICH JAHU, nunca me hizo de mi conocimiento de dicha actuación ministerial, lo cual desconozco lo que se haya realizado bajo mi nombre en esa diligencia constitucional por ser facultad única y exclusiva del Ministerio Público como persecutor de los delitos del orden común, atentar a las partes en este tipo de delitos y agregó que el día de hoy aproximadamente a las catorce horas me habló vía telefónica el P.D. DANIEL ARANA PULIDO, actual Agente del Ministerio Público del fuero común, destacado actualmente en la plaza de Pucté Quintana Roo, para efecto de recabar unas firmas que me hacía falta en un expediente, hace unos minutos antes de conducirse ante esta autoridad, me abordó en este edificio que compone la procuraduría que compone en el área de averiguaciones, con la intención que le firmara la actuación que me había comentado vía telefónica, el caso es que al ver dicha diligencia me percaté de que se trataba relacionada con la averiguación previa PUC-25/05, que era precisamente la que se menciona en el citatorio que se me hiciera llegar por esta autoridad para mi comparecencia del día de hoy, por lo que le manifesté de que no podía firmar el acto que refería el acta, en virtud de que no me constaba, además de que primero tenía que ver de qué se trataba el citatorio y posteriormente estaría en condiciones de valoración para ver si no ocasionaba algún daño o perjuicio al agraviado, debido a que se trataba de un desistimiento, quiero manifestar también que la fecha de la denuncia interpuesta ante esta autoridad fue el día seis de abril del año en curso, en la cual el ciudadano MODESTO LEON FUENTES, manifiesta que dicho dinero le fue entregado al agente de la policía judicial JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS, el día catorce de febrero del año en curso en el que también está involucrado el Oficial Secretario FELIPE CAHUICH JAHU; de las constancias que

integran esta indagatoria, se puede apreciar en las diversas declaraciones tanto como del denunciante, nunca refieren tratar con el agente del Ministerio Público. Seguidamente esta autoridad le pone a conocimiento al compareciente que con la intención de esclarecer debidamente los hechos que se investigan es necesario que dé respuesta al cuestionamiento que esta autoridad desea practicar.- PRIMERA PREGUNTA: que manifieste el compareciente la fecha de inicio y terminación como responsable de la agencia del ministerio público del fuero común, conocida sector Pucte Quintana Roo. RESPONDE: estuve de comisión en esa agencia, únicamente durante dos semanas la cual culminó el día diecisiete de marzo del año en curso. SEGUNDA PREGUNTA: que diga el compareciente si se le puso a su conocimiento la realización de la actuación que esta autoridad le ha puesto a la vista. CONTESTA: no, ya que nunca tuve a la vista la citada persona de nombre LUIS JAVIER MILLAN HUH, razón por la cual no obra mi firma. Quiero agregar de que el oficial secretario FELIPE CAHUICH JAHU, intenta sorprender a esta autoridad en sentido de que trata de preparar su defensa, armando diligencias apócrifas para demostrar que el denunciante de la presente averiguación previa a nombre de su hijo VICTOR MANUEL LEON ZUÑIGA, entrego directamente el dinero al agraviado LUIS JAVIER MILLAN HUH, como reparación del daño ante el agente del Ministerio Público del fuero común, para que en un determinado momento con dicha actuación se acredite la falsedad del hoy denunciante de la presente averiguación previa y salir sin responsabilidad de esta indagatoria, puesto que esta actuación que no me consta contiene una fecha anterior a la presentación de la denuncia ante esta autoridad de fecha seis de abril del presente año. Siendo todo lo que tengo que manifestar...”¹⁹;

N).- Ampliación de declaración del licenciado HORACIO GARCIA MENDEZ (foja cincuenta y cinco), de fecha diez de noviembre del año dos mil cinco, en lo que manifiesto. “...El motivo de mi nueva comparecencia de esta autoridad es con la finalidad de ampliar mi declaración y manifestar lo siguiente: que en este acto

¹⁹Declaración que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

esta autoridad me pone la vista copias debidamente certificadas de la averiguación previa número PUC-025/2005, iniciada por la comisión del delito de LESIONES y lo que resulte cometido en agravio del ciudadano LUIS JAVIER MILLAN HUH y en contra de VICTOR MANUEL LEON ZUÑIGA, que consta de cinco fojas útiles, identificando la foja cuarta como la ampliación de declaración del querellante LUIS JAVIER MILLAN HUH de fecha catorce de marzo del presente año, identificándola como la misma en cuanto a su contenido, como la que se me puso a la vista en mi declaración anterior de fecha veintiocho de octubre del presente año, seguidamente se me pone a la vista la foja quinta, consistente en la declaración del probable responsable de nombre VICTOR MAUEL LEON ZUÑIGA, asistido de persona d su confianza MODESTO LEON FUENTES, en la misma declaración que se aprecia tanto en su parte frontal y parte posterior en síntesis refiere como ocurrieron los hechos y se compromete a cubrir los gastos médicos del lesionado, solicitando se lleva a cabo un careo o diálogo con el denunciante para poder proponerle un arreglo ante la autoridad, en la parte posterior de dicha diligencia obra el cierre de la misma con la autoridad que actúa el agente del Ministerio Público del fuero común, licenciado HORACIO GARCIA MENDEZ, haciendo la aclaración de que carece al calce y al margen mi firma puesto que desconozco totalmente de la forma y tiempo que se redactó la misma, a de más de que desconozco sobre los hechos narrados, desconociendo por el cual se puso mi nombre, sin embargo quiero hacer la observación de que esta diligencia no concuerda de una manera cronológicamente cuanto a los hechos y fecha puesto que esta se dice haber levantado en fecha jueves diecisiete de marzo del año dos mil cinco y el anterior es decir en su foja cuarta obra la ampliación de declaración del querellante de fecha lunes catorce del mes de marzo del año dos mil cinco en la que el propio querellante ciudadano LUIS JAVIER MILLAN HUH, se da por reparado del daño y otorgas el más amplio y cumplido perdón. Entonces como es que primeramente existe la reparación del daño y el otorgamiento de perdón como lo refiere la citada foja cuarto, si posteriormente en la foja cinco de fecha jueves diecisiete de marzo del presente año contiene la comparecencia del probable responsable, en la cual solicita el careo con la intención de llegar a un acuerdo

conciliatorio por la parte del denunciante, es así que se contradice totalmente. Desconozco como el agente del Ministerio Público dichas actuaciones simuladas y por razón obvia los que firman fueron manipulados como ellos hacen mención. Quiero aclarar que el Ministerio Público que inicia la citada indagatoria es el P.D. JOSE FRANCISCO VERZUNZA DAJER, y ante él se lleva a cabo la declaración de inicio, así como la fe ministerial de las lesiones del ciudadano LUIS JAVIER MILLAN y el mismo solicita se le practique examen dedico de lesiones, por lo tanto el suscrito declarante, dicha persona nunca compareció y nunca ordené se realizaran las diligencias de fecha catorce y dieciséis de marzo del presente año las cuales desconozco ante este acto. Siendo todo lo que deseo manifestar...”²⁰;

Ñ).- Declaración testimonial del ciudadano HERMILO LIZCANO HERNANDEZ (foja cincuenta y seis), de fecha diez de noviembre del año dos mil cinco, quien manifestó: “... Comparezco ante esta autoridad previo citatorio que se me hiciera llegar, sin embargo por cuestiones de trabajo me fue imposible comparecer el día requerido, acto seguido en el cual he comparecido en forma voluntaria y en relación a los hechos: que sin recordar fecha exactamente pero fue en el presente año, encontrándome fungéndome como director de Averiguaciones Previas de esta procuraduría, ante mí se presentaron dos personas del sexo masculino de los cuales uno recuerdo que se llama el señor MANUEL DELFIN GIL, en cuanto al otro era el papá del inculpado en averiguación previa que se integraba en la agencia del Ministerio Público del sector Pucté, sin recordar el nombre de dicho agraviado es el caso que me expusieron un problema relacionado con la entrega de un dinero, que el inculpado había hecho a dos elementos de dicha agencias ministerial, siendo estos, un elemento de la policía judicial JOSE GUADALUPE MAY CUSTINMIANOS y el Oficial Secretario del Ministerio Público FELIPE CAHUICH JAHU, y que la cantidad que habían entregado en dicha agencia no había sido recibida por el agraviado en dicha indagatoria, razón por la cual el de la voz al escuchar a estas personas que se habían presentado ante mí fue que

²⁰Declaración que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

opté por canalizarlas a esta dirección de asuntos jurídicos con la finalidad de que se hiciera una investigación de los hechos que antes me había sido expuesto por el señor MANUEL DELFIN GIL y su acompañante, lo anterior en virtud que en los hechos se encontraba involucrado un elemento que estaba adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas y toda vez que los trámites o diligencias que se hacen en integración de una averiguación previa debe obrar en autos de la misma, le requerí al agente del Ministerio Público que se encontraba adscrito a dicha plaza, así como a su oficial secretario que solucionara dicho problema, al igual que se les puso de su conocimiento que la dirección jurídica de esta dependencia ya había tenido conocimiento de los hechos y que se encargaría de la investigación correspondiente, ya que yo personalmente había canalizado al quejoso a exponer su problema. Seguidamente le pone en conocimiento al compareciente que con la intención de esclarecer debidamente los hechos que se investigan es necesario que dé contestación a las siguientes preguntas que esta autoridad desea practicar.

PREGUNTA 1.- Que manifieste el compareciente si el agente del Ministerio Público del fuero común licenciado HORACIO GARCIA MENDEZ, permaneció asignado en la agencia del ministerio público de Pucté, Quintana Roo.

CONTESTA: Sí, pero quiero aclarar de que solamente fue temporalmente sin recordar los días exactos y el mes, pero fue en el presente año, en razón de que fue a cubrir el espacio que ocupaba el agente del Ministerio Público licenciado JOSE FRANCISCO VERZUNZA DAJER.

PREGUNTA 2.- Que manifieste el compareciente si el Licenciado HORACIO GARCIA MENDEZ, estuvo de Titular y responsable de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Pucté.

CONTESTA: si, efectivamente fue en calidad de agente del Ministerio público del fuero común titular del sector, pero como dije anteriormente en forma temporal. Siendo todo lo que tengo que manifestar...”²¹;

O).- Declaración preparatoria de FELIPE CAHUICH JAHU (foja ciento tres a la ciento cinco), de fecha treinta de mayo del año dos mil seis, quien manifestó: “...

²¹Declaración que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

Que me afirmo y ratifico de mi declaración de fecha once de abril del año dos mil cinco, acabada de leer reconociendo como mías las firmas que obran al margen y al calce de las mismas por ser de mi puño y letra, y que es la que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados, y estuve debidamente asistido, por persona de mi confianza de nombre BERNARDINO PERERA AYALA, siendo todo lo que tiene que manifestar. Seguidamente se le concede el uso de la voz a la fiscal, quien manifestó que deseo interrogar al compareciente que las preguntas que previamente sean calificadas de legales por este órgano jurisdiccional, concebida que le fue A LA PRIMERA.- Que diga el inculpado si alguna persona atiende al público en ausencia del Ministerio Público y del secretario; calificada de legal, respondió: como de partida siempre debe de estar un agente de la policía judicial, quienes son los únicos quienes atienden a las personas que asisten, dando indicaciones de donde nos encontramos, si estamos en el pueblo o en la ciudad. Siendo todas las preguntas que tiene a bien formular la fiscal. Acto continuo se le concede el uso de la voz al defensor particular quien manifestó: que me reservo el derecho de interrogar al compareciente, siendo todo lo que deseo manifestar... ”²²;

P).- Declaración preparatoria de JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS (foja ciento seis a la ciento ocho), de fecha treinta de mayo del año dos mil seis en la que manifestó: “...que me afirmo y me ratifico de mi declaración de fecha once de abril del año dos mil cinco, acabada de leer, reconociendo como mías las firmas que obran al margen y al calce de la misma por ser de mi puño y letra, y es la que utilizo en todos mis actos tanto público como privado, y estuve debidamente asistido, por persona de mi confianza de nombre ARTURO ENRIQUE MEDINA PARRA, siendo todo lo que tengo que manifestar. Seguidamente se le concede el uso de la voz a la fiscal, quien manifestó: que me reservo el derecho de interrogar al compareciente. Siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto continuo se le

²²Declaración que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

concede el uso de la voz al defensor particular quien manifestó: que me reservo el derecho de interrogar al compareciente, siendo todo lo que deseo manifestar...”²³;

Q).- Ampliación de declaración del agraviado MODESTO LEON FUENTES (foja ciento nueve), de fecha treinta de mayo del año dos mil seis, en la que manifestó: “... que no me afirmo ni me ratifico de mi declaración de fecha seis de abril del año dos mil cinco y de mi ampliación de declaración de fecha veinte de octubre del año dos mil cinco, acabadas de leer, pero sí reconozco como mías las firmas que obran al margen y al calce de las mismas por ser de mi puño y letra y es la que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados, y deseo manifestar que los hechos no son como quedó asentado en mis declaraciones, ya que yo no conocía a nadie cuando llegué al Ministerio Público de Pucté, yo pensando que era el secretario y le entregué el dinero al comandante de la policía judicial quien ahora sé que se llama JOSE GUADALIUPE MAY CUSTINIANOS, para el agraviado y luego cuando fui a ver al secretario, este me dijo que no sabía nada del dinero y ese fue el motivo por el que yo presenté mi demanda ante la Procuraduría de Justicia del Estado, y cuando nos llamaron a la Dirección de Averiguaciones Previas, y ahí fue donde el comandante dijo que él no sabía nada, pero habló conmigo y me dijo que las cosas no eran como yo había manifestado, que yo le había pedido que depositara el dinero y que por trabajo se le olvidó y posteriormente le hizo entrega del dinero que le había dado al agraviado, y quiero aclarar que el comandante de la policía judicial nunca me pido dinero y que yo por equivocación le hice entrega de los cinco mil pesos y ese se los entregó al agraviado y no sé qué con ese dinero. Siendo todo lo que deseo manifestar. Seguidamente se le concede el uso de la voz al defensor particular quien manifestó: que me reservo el derecho de interrogar con posterioridad al agraviado, siendo todo lo que tengo que manifestar. Seguidamente se le concede el uso de la

²³Declaración que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

voz a la fiscal quien manifestó: que me reservo el derecho de interrogar con posterioridad al agraviado, siendo todo lo que tengo que manifestar...”²⁴

R).- Ampliación de declaración del ciudadano GABINO MILLAN HU (foja ciento treinta), de fecha dos de junio del año dos mil seis, en la que manifestó: “...que no me afirmo y ni ratifico de mi declaración acabada de leer pero sí reconozco como mías las firmas que obran al margen y al calce de las mismas por ser de mi puño y letra y es la que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados, y no tengo nada que manifestar. Seguidamente se le concede el uso de la voz al defensor quien manifestó: que es mi deseo interrogar al compareciente previa que sean calificadas de legales las preguntas, concedido que fue, a la PRIMERA: que diga el compareciente si sabe y le consta quien le hizo entrega a su hermano de nombre LUIS JAVIER MILLAN HU, la cantidad de cinco mil pesos, por concepto de pago de la reparación del daño, no se califica de legal toda vez que dicho testigo en su momento de su declaración manifiesta haberle conste la entrega de dicha cantidad de dinero; A LA SEGUNDA: que diga el declarante que si conoce al C. FELIPE CAHUICH JAHU, calificada de legal, respondió: SI LO CONOZCO; A LA TERCERA: que diga el declarante que si conoce al C. JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS, calificada de legal, respondió: si lo conozco; A LA CUARTA: que diga el declarante si sabe qué cargo ocupaban las personas mencionadas anterior mente en la agencia del ministerio destaca mentado en el poblado de Pucté, calificada de legal, respondió: sí, ya que FELIPE CAHUICH se desempeñaba como secretario del Ministerio Público y JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS, se desempeñaba como judicial; A LA QUINTA: que diga el declarante si conoce al C. MODESTO LEON FUENTES, no se califica de legal, toda vez que el testigo al momento de declarar manifestó que el señor MODESTO es el papá del que lesionó a su hermano. Siendo todas las preguntas que deseo formular. Seguidamente se le concede el uso de la voz a la fiscal quien manifestó: que es mi deseo interrogar al compareciente, previas preguntas me sean

²⁴Declaración que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

calificadas de legales, concedido que le fue, A LA PRIMERA: que diga el compareciente por qué razón o motivo firmó la declaración emitida ante el ministerio público con fecha veintisiete de octubre del año dos mil cinco, calificada de legal, respondió: porque yo ya estaba ahí y a mí me dijeron firma y firmé; siendo todas las preguntas que deseo formular...”²⁵;

S).-Ampliación de declaración del inculpado JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS (foja ciento treinta y dos), de fecha dos de junio del año dos mil seis, en la que manifestó: “...que no me afirmo y ni me ratifico de mis declaraciones acabadas de leer, pero si reconozco como mías las firmas que obran al margen y al calce de las mismas por ser de mi puño y letra y es la que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados, y deseo agregar que no recuerdo el mes ni la fecha exacta salí de comisión de servicio al poblado Ramonal, en compañía de dos elementos más de los cuales no recuerdo sus nombres, alrededor de las seis de la mañana ya que en dicho poblado estábamos investigando una averiguación previa por el delito de robo, en compañía del agraviado de este poblado, por lo que al retornar a las instalaciones de la partida judicial de Pucté, alrededor de las ocho de la mañana, uno de los compañeros de trabajo me informaron que se había presentado una persona a dejarle al oficial secretario la cantidad de cinco mil pesos, pero como no se encontraba nadie en las oficinas del Ministerio Público no se lo entregaron, por lo que dicho elemento me entregó dicha cantidad la cual sin contar la metí a una gaveta de las oficinas de la policía judicial, seguidamente le informé a los compañeros que se encontraban en la comandancia de la partida de Pucté, que reportaran otra salida hasta el poblado de la unión ya que en dicho poblado teníamos que recuperar parte de lo robado que se estaba investigando en el poblado de Ramonal, por lo que al retornar de dicho poblado alrededor de las trece horas aproximadamente, cuando me estaba estacionado en la camioneta con mis compañeros, llegó antes de que descendiera de la camioneta, el oficial secretario FELIPE CAHUICH JAHU,

²⁵Declaración que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

preguntándome que si me habían entregado cierta cantidad de dinero, por lo que le dije que si tenía conocimiento, por lo que se lo llevaría enseguida a las oficinas del Ministerio Público, por lo que en cuanto descendí de la camioneta fui a buscar el dinero, abrí la gaveta y lo conté y efectivamente eran cinco mil pesos y se lo llevé al cubículo del Ministerio Público, y cuando entré habían varias personas que estaba atendiendo, por lo que les pregunté donde estaba el oficial secretario y me dijeron que estaba en el baño, por lo que me asomé y vi que ya estaba viniendo y le hice entrega del dinero desconociendo de que se trataba o de que asunto era, posteriormente no sé si ese día o al día siguiente, nos pidió diferentes diligencias en diferentes poblados, siendo uno de ellos el poblado de Cacao, lugar donde llegamos a un domicilio lugar donde él se bajó y salió una persona de aproximadamente cincuenta años, el cual se subió a la camioneta y nos dirigimos a otro domicilio, lugar donde nueva cuenta se bajó el oficial secretario y de dicho domicilio salió una persona de aproximadamente de veinte a treinta años aproximadamente, el cual se encontraba lesionado, ya que tenía un parche en la cabeza y observé que el oficial secretario le estaba dando un dinero a la persona lesionada, ignorando qué cantidad sea y después nos retiramos y nos fuimos a otro poblado siendo todo lo que deseo manifestar. Seguidamente se le concede el uso de la voz al defensor quien manifestó: que me reservo el derecho para interrogar al compareciente, siendo todo lo que deseo. Seguidamente se le concede el uso de la voz a la fiscal quien manifestó: que me reservo el derecho para interrogar al compareciente, siendo todo lo que deseo...”²⁶;

T) Ampliación de declaración del inculpado FELIPE CAHUICH JAHU (foja ciento treinta y cuatro), de fecha dos de junio del año dos mil seis, quien manifestó: “... que me afirmo y me ratifico de mis declaraciones acabadas de leer, reconociendo como mías las firmas que obran al margen y al calce de las mismas por ser de mi puño y letra y es la que utilizo en todos mis actos tanto público como privados, y deseo agregar que efectivamente tuve conocimiento de que el señor

²⁶Declaración que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

MODESTO LEON FUENTES, llegó a las oficinas del Ministerio Público, en donde entregó la cantidad de cinco mil pesos, en el mes de febrero, sin recordar la fecha del año dos mil cinco, para que se le haga entrega al C. LUIS JAVIER MILLAN HU, el cual fue lesionado por el hijo del señor MODESTO LEON FUENTES, de nombre VICTOR MANUEL LEÓN ZUÑIGA, dicho dinero no lo recibió, sin embargo ese mismo día aproximadamente a la una de la tarde se presentó dicha persona, con el cual nunca había tenido trato alguno, solicitándome que se le expidiera un recibo por la cantidad que había depositado en la mañana, manifestando que se lo había entregado a un agente, fue por ello que le pregunté al encargado de la partida JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS, mismo que me dijo que lo checaría y fue por ello que se retiró el señor MODESTO, y con el paso del tiempo el agraviado LUIS JAVIER MILLAN HU, se presentó a las oficinas a manifestar que había recibido la cantidad de cinco mil pesos, por el cual se daba él por reparado de las lesiones que le había inferido VICTOR MANUEL LEON ZUÑIGA, no omito manifestar que dicha cantidad de dinero me la dio el comandante no recordando la fecha exacta y se le hizo entrega al referido agraviado, con su respectivo recibo, aclarando que el dinero se le entregó antes de que este rindiera su declaración ministerial, y con ellos se acredita que el dinero que depositó el señor MODESTO, se le entregó al agraviado, siendo todo lo que deseo manifestar. Seguidamente se le concede el uso de la voz al defensor quien manifestó: que me reservo el derecho para interrogar al compareciente, siendo todo lo que deseo. Seguidamente se le concede el uso de la voz a la fiscal quien manifestó: que me reservo el derecho para interrogar al compareciente, siendo todo lo que deseo...”²⁷;

U).- careo constitucional entre el inculpado JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS , y el testigo LUIS JAVIER MILLAN HUH(foja ciento treinta y nueve), de fecha tres de junio del año dos mil seis, en las quienes manifestaron: “... que el testigo no se afirma ni se ratifica de declaración ministerial, pero sí

²⁷Declaración que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

reconoce la firma que obra al margen y al calce de la misma por ser la que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados; así mismo el inculpado manifiesta que únicamente se afirma y se ratifica de su ampliación de declaración, rendida ante esta autoridad, pero sí reconozco como mías las firmas que obran al margen y al calce de todas mis declaraciones, y es la que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados y puestos en forma CAREO del debate respectivo, y concedida el uso de la voz al inculpado, le dice a su careo testigo: LO QUE TU DECLARASTE ES TOTALMENTE FALSO, TODA VEZ QUE YO CON ANTERIORIDAD NO TE CONOCIA NI HABIA TENIDO TRATO CONTIGO; a lo que el testigo, le dice a su careado inculpado: QUE LA VERDAD DISCULPENME, NO PENSE QUE LE IBA AFECTAR EN SU TRABAJO; a lo que el inculpado le dice a su careado testigo: NO TENGO NADA MAS QUE DECIR... ”²⁸;

V).- Careo constitucional entre JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS, y el testigo GABINO MILLAN HU (foja ciento cuarenta), de fecha seis de junio del año dos mil seis, quienes manifestaron: “... que tanto el inculpado como el testigo, se afirman y ratifican únicamente de sus ampliaciones de sus declaraciones, rendida ante este órgano jurisdiccional, reconociendo como tuyas las firmas que obran al margen y al calce de las mismas, así como sus demás declaraciones, por ser las que utilizan en todos sus actos tanto públicos como privados. Y puestos en formal CAREO del debate respectivo, concedida el uso de la voz al inculpado, le dice a su careado testigo: QUE CON RESPECTO A LO PRIMERO QUE DECLARA, ES TOTALMENTE FALSO, YA QUE A USTED NO LO CONOZCO Y NUNCA HABIA TENIDO TRATO CON USTED; a lo que el testigo le dice a su careado inculpado: QUE YO SOLO LO HABIA VISTO DE VISTA, TAMPOCO LO CONOCIA; a lo que el inculpado le dice a su careado testigo NO TENGO NADA MAS QUE DECIR. A lo que el testigo le dice a su careado inculpado: YO TAMPOCO TENGO NADA MAS QUE DECIRTE... ”²⁹;

²⁸Declaración que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

²⁹Declaración que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

W).- Careo constitucional entre el inculpado FELIPE CAHUICH JAHU Y EL TESTIGO LUIS JAVIER MILLA HU, (foja ciento cuarenta y dos), de fecha tres de junio del año dos mil seis, quienes manifestaron: "... que el testigo no se afirma ni ratifica de su declaración ministerial, pero si conoce como suyas las firmas que obran al margen y al calce, ya que es la que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados; en cuanto al inculpado, manifiesta que se afirma y ratifica de sus declaraciones acabadas de leer, rendidas ante el ministerio público y ante este órgano jurisdiccional, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen y al calce de las mismas, por ser la que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados. Seguidamente, puestos en formal CAREO del debate respectivo, y concedido el uso de la voz al inculpado, le dice a su careado testigo: JAVIER, RECONOCE PLENAMENTE ANTE ESTA AUTORIDAD QUE TU RECIBISTE LOS CINCO MIL PESOS, POR PARTE DEL SEÑOR MODESTO LEON FUENTES; a lo que el testigo le dice a su careado inculpado: SI RECONOZCO QUE RECIBI EL DINERO, PERO MI DEUDA, O SEA LO DE LA LANA QUE LE PRESTE ANTES; a lo que el inculpado le dice a su careado testigo: SI EFECTIVAMENTE YO TENIA UN PRESTAMO PERSONAL CON TIGO, POR LA CATIDAD QUE TU REFIERES EN TU DECLARACION MISMO QUE YO TE CUBRI EN EL MES DE ABRIL Y NO TIENE NADA QUE VER CON LOS CINCO MIL PESOS; lo que el testigo le dice a su careado inculpado: LA VERDAD A MI ME DIJERON QUE YO LO PODIA PRESIONAR CON MI DECLARACION PARA QUE ME PAGARAS LO QUE ME HABIAS PRESTADO, A DEMAS QUE ME DIJERON QUE NO TE HIBA A HAFECTAR EN TU TRABAJO, POR ESO YA NO HICE NADA POR RETRACTARME DE ESTO. A lo que el inculpado le dice a su careado testigo: TU ME ESTAS AFECTANDO LABORALMENTE PORQUE ME DENUNCIASTE DE ESTA MANERA, SIENDO QUE EL DINERO TU LO RECIBISTE, Y COMO YA LO HE DICHO RECONOZCO HABER TENIDO UNA DEUDA CONTIGO COMO PRESTAMO PERSOAL QUE NO TIENE NADA QUE VER CON LO DE LOS CINCO MIL PESOS; a lo que el testigo, le dice a su careado inculpado: SOLO TE QUIERO PEDIR DISCULPAS; a lo que el inculpado le dice a su careado testigo: EL TRATO QUE TUVE

CONTIGO, CON RESPECTO A LA AVERIGUACION PREVIA, FUE DE SERVIDOR PUBLICO A CIUDADANO, YA QUE EL PRESTAMO FUE ANTES DE LA DENUNCIA; a lo que el testigo le dice a su careado inculpado: LA VERDAD YA NO TENGO NADA MAS QUE DECIRTE; a lo que el inculpado le dice a su careado testigo: YO TAMPOCO TENGO NADA MAS QUE DECIRTE...”³⁰;

X).- Careo constitucional entre el inculpado FELIPE CAHUICH JAHU, y el testigo GABINO MILLAN HUH(foja ciento cuarenta y cuatro), de fecha tres de junio del año dos mil siete, quienes manifestaron: “...que el testigo se afirma y ratifica únicamente de su ampliación de declaración que rindió ante esta autoridad, pero sí reconoce como suyas las firmas que obran al margen y al calce de sus declaraciones, ya que es la que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados; en cuanto al inculpado, manifiesta que se afirma y ratifica de sus declaraciones acabadas de leer, rendida ante el ministerio público y este órgano jurisdiccional, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen y al calce de las mismas, por ser las que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados. Seguidamente, puestos en formal CAREO del debate respectivo, y concedido el uso de la voz al inculpado, le dice a su careado testigo: YA ESCUCHE QUE YA TE RETRACTASTE DE TU DECLARACIÓN EMITIDA ANTE EL JURÍDICO, LO ÚNICO QUE PUEDO DECIR QUE DESCONOZCO EL MOTIVO POR EL CUAL TU MANIFESTASTE LO DECLARADO, TODA VEZ QUE EFECTIVAMENTE POR EL TIEMPO QUE ME HE TARDADO EN LA RIVERA, NOS CONOCEMOS PERO NUNCA HEMOS TENIDO NINGÚN TIPO DE TRATO, MUCHO MENOS CONVIVIOS; a lo que el testigo le dice a su careado inculpado: NO TENGO NADA QUE DECIRTE; a lo que el inculpado le dice a su careado testigo: YO SOLO QUERIA SABER EL MOTIVO; a lo que el testigo le dice a su careado inculpado: LA VERDAD NO TENGO NADA QUE DECIRTE...”³¹;

³⁰Declaración que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

³¹Declaración que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

Y).- Careo constitucional entre el inculpado JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS, y la testigo FRANCISCA ZUÑIGA MARTINEZ (foja ciento cuarenta y cinco), de fecha tres de junio del año dos mil seis, quienes manifestaron: "...que la testigo no se afirma ni ratifica de su declaración acabada de leer, pero sí reconoce como suyas las firmas que obran al margen y al calce de sus declaraciones, ya que es la que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados; en cuanto al inculpado, manifiesta que se afirma y ratifica únicamente de su ampliación de declaración rendida ante este órgano jurisdiccional reconociendo como suyas las firmas que obran al margen y al calce de sus declaraciones, por ser las que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados. Seguidamente puesto en formal CAREO del debate respectivo, in concebido el uso de la voz al inculpado, le dice a su careada testigo: QUE A USTED NO LA CONOZCO, NO SE QUIEN SEA, YA QUE ANTERIORMENTE NO LA HABIA VISTO NUNCA Y NUNCA HE TENIDO TRATO CON USTED; a lo que la testigo le dice a su careado inculpado: NO TENGO NADA QUE DECIRLE; a lo que el inculpado le dice a su careado testigo: TAMPOCO TENGO NADA QUE MANIFESTARLE A MI CAREADA; a lo que la testigo, le dice a su careado inculpado: IGUALMENTE NO TENGO NADA QUE DECIRLE..."³²;

Z).- Careo constitucional entre el inculpado FELIPE CAHUICH JAHU, y la testigo FRANCISCA ZUÑIGA MARTINEZ (foja ciento cuarenta y seis), de fecha seis de junio del año dos mil seis, quienes manifestaron: "... que la testigo no se afirma ni ratifica de su declaración acabada de leer, pero si conoce como suyas las firmas que obran ala margen y al calce de sus declaraciones ya que es, la que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados; en cuanto al inculpado, manifiesta que se afirma y ratifica de sus declaraciones acabadas de leer, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen y al calce de sus declaraciones, por ser las que utiliza en todos sus actos públicos como privados. Seguidamente, puestos en formal CAREO del debate respectivo, y reconociendo

³²Declaración que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

el uso de la voz al inculpado, le dice a su careada testigo: DOÑA FRANCISCA YO NADA MAS LE PIDO QUE MANIFIESTE A ESTA AUTORIDAD, SI EN ALGUN MOMENTO USTED O SU ESPOSO ME HIZO ENTREGA DE CINCO MIL PESOS QUE SE RELACIONAN; a lo que la testigo dice a su careado inculpado: CIERTAMENTE LE ENTREGAMOS ESE DINERO A UN POLICIA PERO NO SABIAMOS QUIEN ERA Y AHORA TODO ESO YA SE ARREGLO, PUES EL LESIONADO YA RECIBIO EL DINERO; a lo que el inculpado le dice a su careada testigo: DIGAME USTED QUE SI ANTES DE IR A DEPOSITAR LOS CINCO MIL PESOS, TUVO ALGUN TRATO CONMIGO O ALGANA ATENCION PARA RESOLVER ALGUN TIPO DE PROBLEMAS; a lo que la testigo le dice a su careado inculpado: NO. A lo que el inculpado le dice a su careada testigo: NO TENGO MAS NADA QUE DECIRLE; a lo que el testigo, le dice a su careado inculpado: DE IGUAL MANERA NO TENGO NADA QUE DECIRLE...”³³;

A’).-Ampliación de declaración del inculpado JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS (foja doscientos veinticuatro), de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil seis, quien manifestó: “... que me afirmo y me ratifico de mi ampliación de declaración, de fecha dos de julio del año dos mil seis, pero no me afirmo ni me ratifico de mi declaración ministerial y preparatoria, aunque sí reconozco como mías las firmas que obran al margen y al calce de las mismas por ser de mi puño y letra y es la que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados, siendo todo lo que deseo manifestar. Seguidamente se le concede el uso de la voz a la fiscal adscrita, quien manifestó: que es mi deseo interrogar al compareciente, previas a las preguntas que sean calificadas de legales por esta autoridad, concedida que fue, A LA PRIMERA.- que diga el inculpado cual es el nombre del elemento que le entrego la cantidad de CINCO MIL PESOS, el día que señala en su ampliación de declaración.- calificada de legal, respondió: NO ME ACUERDO DEL NOMBRE DEL ELEMENTO, YA QUE TENIA POCO TIEMPO QUE LOS HABIAN CAMBIADO. Siendo todo lo que deseo interrogar. Seguidamente se

³³Declaración que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

le concede el uso de la voz al defensor particular, ciudadano PABLO CRUZ ROSALES, quien manifestó: que me reservo el derecho para interrogar al inculpado con posterioridad, siendo todo lo que deseo manifestar. Seguidamente se le concede el uso de la voz al defensor particular, ciudadano licenciado Bernardino PERERA AYALA quien manifestó: que es mi deseo interrogar al inculpado, previas a las preguntas que sean calificadas de legales por esta autoridad, concedida fue a la PRIMERA.- que diga el declarante, porque no declaró ante el Ministerio Público que la cantidad de CINCO MIL PESOS, se le había entregado al oficial secretario FELIPE CAHUICH JAHU. Calificada de legal, respondí: NO LO DECLARE ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, TODA VEZ QUE YO NO TENIA CONOCIMIENTO DE QUE ASUNTO SE TRATABA Y TODA VEZ QUE YO NO CONOCIA AL DENUNCIANTE O AGRAVIADO. A LA SEGUNDA.- que manifieste el compareciente, si al tener conocimiento de la denuncia al momento de rendir su declaración preparatoria, porque razón de nueva cuenta omite señalar que la cantidad de CINCO MIL PESOS, se la entregó al oficial secretario FELIPE CAHUICH JAHU. Calificada de legal, respondió: ME RESERVO EL DERECHO A CONTESTAR A LA TERCERA.- que manifieste el compareciente, si puede mencionar todos y cada uno de los nombres de los elementos que tenía bajo su mando como comandante de la partida de la policía judicial destaca mentado en la agencia del ministerio público de la población de Pucté. Calificada de legal, respondió: NO PODRIA PRECISAR LOS NOMBRES Y APELLIDOS, UNICAMENTE ME ACUERDO DE UNO QUE PERMANECIO MAS TIEMPO Y SU NOMBRE ES Fernando ortega canche, YA QUE SE DABAN CAMBIOS CON FRECUENCIA. A LA CUARTA; que diga el compareciente, si entre las funciones de los agentes de la policía judicial o de los comandantes estaba el de recibir dinero de parte de los agraviados que estuvieren relacionados con alguna averiguación previa. Calificada de legal, respondió: NO, NO ESTABAMOS AUTOIRIZADOS a la QUINTA.- que diga el compareciente si al momento de la entrega de la cantidad de CINCO MIL PESOS al oficial secretario FELIPE CAHUICH JAHU, se redactó o se firmó algún recibo o documento con respecto a dicha entrega. Calificada de legal, respondió: NO, SE ELABORO

NINGUN DOCUMENTO. A la SEXTA.- Que diga el compareciente si en el parte de novedades diario correspondiente a la partida de la policía judicial que comandaba, se registró la entrega del dinero por parte del agraviado, así como también de la entrega del dinero al oficial secretario. Calificada de legal. Respondió: NO, TODA VEZ QUE NO ESTAMOS AUTORIZADOS A RECIBIR NINGUN DINERO, PERO IMAGINO QUE EN LA PARTE DE NOVEDADES DEL MINISTERIO PUBLICO DEBE OBRAR DICHA CANTIDAD, TODA VEZ QUE ELLOS SI ESTAN AUTORIZADOS PARA RECIBIR DINERO DE LOS AGRAVIADOS a la SEPTIMA.- que diga el compareciente, si dicha entrega de dinero que le hizo al oficial secretario, fue presenciado por testigos. Calificado de legal, respondió: AL MOMENTO DE LA ENTREGA NO HABIA NINGUN TESTIGO QUE VIERA QUE LE ENTREGUE EL DINERO, PERO SI HABIUA VARIOS AGRAVIADOS EN EL CUVICULO CUANDO LE ISE ENTREGA DE DICHA CANTIDAD, LOS CUALES NO CONOZCO. A la OCTAVA.- Que diga el compareciente si ratifica que en realidad hizo la entrega de CINCO MIL PESOS, al oficial secretario FELIPE CAHUICH JAHU, quien está presente en esta diligencia y quien desconocía dicha entrega, ya que este en ningún momento ha firmado haber recibido cantidad alguna de parte del propio compareciente. Calificada de legal, respondió: ASI ES. Siendo todo lo que desea interrogar. Seguidamente se le concede el uso de la voz al inculpado FELIPE CAHUICH JAHU, quien manifestó: que entorno al dinero que refiere mi coacusado JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANO, efectivamente se desempeñaba como comandante de la partida de la policía judicial destaca mentado en el crucero de Pucté Rio Hondo, y el dinero prácticamente fue entregado al señor JAVIER MILLAN HU, ya que yo únicamente participe como intermediario para hacerle llegar ese dinero, porque tengo amistad con el padre de dicha persona y con la finalidad de la averiguación previa que se estaba integrando en el jurídico de la procuraduría no trascendiera, participando en ello únicamente como compañero, siendo todo lo que deseo manifestar...”³⁴

³⁴Declaración que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

B').- Ampliación de declaración del inculpado FELIPE CAHUICH JAHU(foja dos cientos veintiséis), de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil seis, quien manifestó, "...que me afirmo y me ratifico de mis declaraciones acabadas de leer, reconociendo como mías las firmas que obran al margen y al calce de las mismas por ser de mi puño y letra y es la que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados, pero deseo aclarar que lo que manifesté en mi ampliación de declaración ante esta autoridad, en torno a que recibí los CINCO MIL PESOS, solamente en el acto que se entregó, inmediatamente se le hizo entrega al agraviado JAVIER MILLAN HU y fue en su domicilio conocido en el poblado de Cacao QUINTANA ROO, así mismo manifesté que yo me enteré que dicho dinero depositado por el señor MODESTO fue recibido por un policía judicial, enterándome aproximadamente a la una de la tarde del mismo día que deposito don Modesto Y COMO DESCONOCIA DE ELLO FUI A PREGUNTARLE AL COMANDANTE JOSE GUADALUPE MAYT CUSTINIANOS y le pedí que me acompañara en la oficina en donde se encontraba el señor MODESTO y su esposa y en presencia de ellos manifestó el comandante que no tenía conocimiento de dicho dinero y que lo checaría con sus elementos, motivo por el cual yo le explique a don MODESTO, porque no le podía expedir recibo, siendo todo lo que deseo manifestar. Seguidamente se le concede el uso de la voz a la fiscal adscrita quien manifestó: que me reservo el derecho de interrogar al compareciente con posterioridad, siendo todo lo que deseo manifestar. Seguidamente se le concede el uso de la voz al defensor particular, ciudadano PABLO CRUZ ROSALES, quien manifestó: que me reservo el derecho para interrogar al inculpado con posterioridad, siendo todo, lo que deseo manifestar. Seguidamente se le concede el uso de la voz al defensor particular, ciudadano licenciado Bernardino PERERA AYALA, quien manifestó: que me reservo el derecho de interrogar al compareciente con posterioridad, siendo todo lo que deseo manifestar..."³⁵;

³⁵Declaración que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

C').- Ampliación de declaración del ciudadano MODESTO LEON FUENTES (foja doscientos cuarenta y tres), de fecha trece de octubre del año dos mil seis , quien manifestó: "... que me afirmo y ratifico de mi primera declaración que rendí ante la autoridad ministerial, mas no así de la segunda declaración es decir, la de fecha veinte de octubre del año dos mil cinco, ya que los hechos no sucedieron como están referidos en dicha declaración, así como tampoco la ampliación que hice ante esta autoridad, porque la hice por temor a represalias, pero reconozco como mías las firmas que obran al margen y al calce de las mismas por ser de mi puño y letra y es la que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados, y deseo agregar que después de que puse mi denuncia regresé al cruce de Pucté y me encontré al comandante de la policía judicial, JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS y le dije que yo lo que deseaba era recuperar mi dinero y él me dijo: mira MODESTO YO NO FUI QUIEN RECIBIO ESE DINERO, voy a indagar a quien elemento se lo dio usted, lo recupere o no lo recupere yo voy a ver donde aparecen los CINCO MIL PESOS y su caso lo vamos a solucionar; yo no recibí ese dinero, usted lo sabe, pero si lo entrego en la comandancia el dinero va aparecer y como no traía para mi pasaje él se ofreció a llevarme al ejido de Cacao; como a los tres días el comandante fue a verme y me dijo que el dinero ya había aparecido y que se lo había entregado al oficial secretario, por lo que fui al Ministerio Público y ese mismo día llegó el agraviado JAVIER MILLAN, le dieron el dinero a él y a mí me dieron una copia del comprobante en donde se le entregó el dinero al agraviado; así mismo quiero manifestar que yo nunca pedí nada en contra del comandante ni de otro, y yo me di por satisfecho cuando se le entregó el dinero al agraviado, y cuando me dijeron que mi hijo VICTOR MANUEL LEON ZUÑIGA, tampoco tenía problemas, y el delegado es el que anda moviendo en Cocoyol este problema, y al parecer quiere vengarse del comandante y del secretario, porque tiene problemas con ellos, siendo todo lo que tengo que manifestar. Seguidamente se le concede el uso de la voz al defensor particular PABLO CRUZ ROSALES, quien manifestó: que es mi deseo interrogar al compareciente, previas a las preguntas que previamente sean calificadas de legales por esta autoridad, concedida que fue a la PRIMERA.- que diga el

compareciente, en donde y en qué lugar firmó su ampliación de declaración de fecha veinte de octubre del año dos mil cinco.- calificada de legal, respondió: EN MI CASA MISMA QUE ESTA UBICADA EN EL POBLADO DE CACAO QUINTANA ROO, YA QUE FUERON HASTA ALLA Y LLEVARON MAQUINAS DE ESCRIBIR Y ME DIJERON QUE ERA PARA CERRAR EL CASO. Siendo todo lo que desea interrogar este defensor. Seguidamente se le concede el uso de la voz a la fiscal adscrita quien manifestó: que me reservo el derecho a interrogar al compareciente con posterioridad, siendo todo lo que deseo manifestar... ”³⁶;

D').- Ampliación de declaración de la ciudadana FRANCISCA SUÑIGA MARTINEZ (foja doscientos cuarenta y seis), de fecha trece de octubre del año dos mil seis, quien manifestó: “...que me afirmo y ratifico de mi declaración que rendí ante la autoridad ministerial, reconociendo como mías las firmas que obran al margen y al calce de las mismas por ser de mi puño y letra y es la que utilizo en todos mías actos tanto público como privados, y deseo agregar que como ya se solucionó el problema contra mi hijo VICTOR MANUEL, no quiero perjudicar a nadie, ni al policía ni al otro y quiero que se acabe el problema porque no tenemos dinero para estar viajando a cada rato, siendo todo lo que deseo manifestar. Seguidamente se le concede el uso de la voz al defensor particular, ciudadano PABLO CRUZ ROSALES, quien manifestó: que me reservo el derecho de interrogar al compareciente con posterioridad, siendo todo lo que deseo manifestar. Seguidamente se le concede el uso de la voz a la fiscal adscrita, quien manifestó: que me reservo el derecho de interroga al compareciente con posterioridad, siendo todo lo que deseo manifestar...”³⁷;

E').- Ampliación de declaración del ciudadano HORACIO GARCIA MENDEZ (foja doscientos cincuenta y cinco), de fecha diecinueve de octubre del año dos mil seis, en la que manifestó: “...que me afirmo y me ratifico de mi declaración y

³⁶Declaración que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

³⁷Declaración que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

ampliación de declaración, realizada ante la agente del ministerio público, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco y diez de noviembre de ese mismo año, reconozco como mías las firmas que obran al margen y al calce de las mismas por ser de mi puño y letra y es la que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados, siendo todo lo que deseo manifestar. Seguidamente se le concede el uso de la voz al defensor particular, quien manifestó: que es mi deseo interrogar al compareciente, previas a la preguntas que sean calificadas de legales por esta autoridad, concedida que le fue, A LA PRIMERA.- que diga el compareciente, si en su ausencia como agente del ministerio público del poblado de Pucté, el oficial secretario estaba autorizado para recibir detenidos, hace diligencias u otras actuaciones. Calificada de legal, respondió: CUANDO ES EL CASO DE QUE SE VA A INGRESAR O PUESTA A DISPOSICIÓN DE UN DETENIDO, SI ESTOY EN EL LUGAR SE INICIA, EN CASO DE QUE NO ESTE SE ME DEBE HACER SABER POR TELÉFONO POR VÍA TELEFÓNICA Y EN SU MOMENTO DAR LAS INSTRUCCIONES DE QUE SE INICIE, EN ADELANTE SE REALICEN LAS ACTUACIONES MINISTERIALES NECESARIAS PARA INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN PREVIA. CUANDO DE TRATA DE LLEGAR A UN ARREGLO, REPARAR UN DAÑO, ES NECESARIA LA INTERVENCION DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, ESTO LO EXPRESO COMO SI ESTUVIESE ASIGNADO A LA AGENCIA, DEBIDO A LA DISTANCIA DEL POBLADO DE PUCTE A LA CIUDAD CAPITAL. a la segunda.- Que manifieste el compareciente si a las diecinueve horas con veinticinco minutos del día lunes catorce del mes de marzo del año dos mil cinco, era un horario establecido para que él esté presente dentro de la agencia que tenía asignado como titular en la población de Pucté Quintana Roo. Calificada de legal, respondió: EL HORARIO A LA ATENCION AL PUBLICO EN ESE ENTONCES NO ESTABA ESTABLECIDO POR LO QUE RESPECTA A QUE SI ESTUVE O NO, NO RECUERDO, TODA VEZ QUE EN COORDINACION CON EL OFICIAL SECRETARIO EN TURNO, NOS COORDINÁBAMOS PARA BAJAR A LA CIUDAD CADA FIN DE SEMANA AHORA BIEN, CON LO QUE RESPECTA A LAS DILIGENCIAS DE REPARACION DEL DAÑO O UN ARREGLO CONCILIATORIO ENTRE AMBAS

PARTES EN UNA AVERIGUACION PREVIA, EL OFICIAL SECRETARIO, NO ESTA AUTORIZADO, NI FACULTADO PARA LLEVAR ACABO DICHA DILIGENCIA, ES NECESARIA LA PRESENCIA DEL TITULAR DE LA AGENCIA, POR LO QUE NUNCA AUTORICE, NI FACULTE AL OFICIAL SECRETARIO PARA LLEVAR A CABO ALGUNA REPARACION DEL DAÑO, COMO ES EL CASO DE LA DILIGENCIA a que hace referencia A LA TERCERA.- que manifieste el compareciente, el número telefónico de la agencia del poblado de Pucté, desde el cual podía hablar el oficial secretario, para hacerle de su conocimiento sobre diligencias que se harían en su ausencia y que desde luego tendría que firmar a un sin estar presente. Calificada de legal, respondió-. EN LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL POBLADO DE PUCTE, NO HAY LINEA TELEFONICA. PARA EL CASO DE PODER COMUNICARSE A LA CIUDAD, SE HACE POR VIA RADIO, EN COORDINACION CON LA POLICIA JUDICIAL QUE ESTA A UN COSTADO, PARA EL EFECTO DE COMUNICARSE DE UNA MANERA RAPIDA. CUANDO SE TRATA DE DILIGENCIAS EN LAS CUALES SE TENGA QUE PLATICARENTRE EL OFICIAL SECRETARIO Y EL MINISTERIO PUBLICO, SE TIENE QUE IR EN EL POBLADO DEL INGENIO SAN RAFAEL PUCTE, EN DONDE HAY LINE TELEFONICA TENIENDO QUE AGARAR CAMION EN EL CRUCERO PARA LLEGAR A DICHO POBLADO QUE ESTA A UNOS CINCO O DIEZ MINUTOS; RESPECTO AL NUMERO DE TELEFONO, NO LO RECUERDO. Siendo todas las preguntas que esta defensa desea formular. Seguidamente se le concede el uso de la voz al fiscal adscrito, quien manifestó: que me reservo el derecho de interrogar al compareciente con posterioridad, siendo todo lo que deseo manifestar..."³⁸,

F').- Careo procesal entre el inculpado JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS y el ciudadano MODESTO LEON FUENTES (foja doscientos setenta y cuatro), de fecha dieciséis de febrero del año dos mil siete, en donde manifestaron: el testigo que se afirma y ratifica solamente sus últimas

³⁸Declaración que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

declaraciones, pero sí reconoce las firmas que obran al margen ya al calce de las declaraciones acabadas de leer y que el inculpado JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS se afirma y ratifica solamente de sus últimas declaraciones, pero sí reconoce las firmas que obran al margen y al calce de las declaraciones acabadas de leer. Y continuando con el uso de la voz, EL CAREADO INCULPADO LE DICE AL CAREADO AGRAVIADO: don Modesto, el día que acude a la procuraduría del poblado de Pucté a quien le hace entrega en forma directa de la CANTIDAD DE CINCO MIL PESOS; a LO QUE SU CAREADO AGRAVIADO LE RESPONDE A SU CAREADO INCULPADO: a un oficial de policía judicial, a quien no conozco, ni sé su nombre, ya que ese día estaba muy enfermo; A LO QUE EL CAREADO INCULPADO LE DICE: don Modesto, quien le dice a usted, que me echara a mí la culpa de que a mí me había entregado el dinero; A LO QUE SU CAREADO AGRAVIADO LE CONTESTA A SU CAREADO INCULPADO: fue un ex delegado de Cocoyol, de quien no se su nombre y él me dijo que tenía problemas con el secretario y el comandante ; A LO QUE SU CAREADO INCULPADO LE RESPONDE: don Modesto, de la procuraduría quien acude a su domicilio para que llevara unos documentos, para que usted los firmara; A LO QUE SU CAREADO AGRAVIADO LE CONTESTA A SU CAREADO INCULPADO: fueron dos que trabajaban en averiguaciones previas y que siempre los veía ahí cuando iba, pero no se sus nombres; a lo que le contesta su careado inculpado: no tengo nada más que manifestar; A LO QUE SU CAREADO AGRAVIADO LE CONTESTA A SU CAREADO INCULPADO: igualmente no tengo nada más que decirle...”³⁹;

G’).- Careo procesal entre el inculpado FELIPE CAHUICH JAHU Y EL inculpado JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS (FOJA TRESCIENTOS VEINTI NUEVE), de fecha tres de septiembre del año dos mil siete, en la que manifestó el inculpado Felipe Cahuich Jahu que se afirma y ratifica de sus declaraciones de fecha once de abril del año dos mil cinco, treinta de mayo del

³⁹Declaración que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

año dos mil siete y dieciséis de septiembre del año dos mil seis, acabadas de leer, tanto ministerial como la preparatoria y la ampliación de declaración que rindiera ante este órgano jurisdiccional, en tanto que su coacusado JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS se afirma y ratifica de sus declaraciones de fecha ocho de abril del año dos mil cinco y treinta de mayo del año dos mil seis, tanto ministerial como la que rindiera ante este órgano jurisdiccional. Y continuando con el uso de la voz, el inculpado Felipe CAHUICH JAHU le dice a su careado inculpado: no tengo nada que decir; a lo que su coacusado JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS le contesta yo tampoco...”⁴⁰

H').- Ampliación de declaración del ciudadano MODESTO LEON FUENTES (foja trescientos cuarenta y ocho), de fecha veintiséis de octubre del año dos mil siete, en la que manifestó: “... que únicamente me afirmo y me ratifico de la ampliación de declaración rendida ante esta autoridad, y reconozco como mías las firmas que obran al margen y al calce de la misma y es la que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados, siendo todo lo que deseo manifestar. Seguidamente se le concede el uso de la voz al fiscal quien manifestó: que me reservo el derecho de interrogar con posterioridad al compareciente, siendo todo lo que tengo que manifestar. Seguidamente se le concede el uso de la voz al defensor particular PABLO CRUZ ROSALES, quien manifestó que me reservo el derecho de interrogar con posterioridad al compareciente, siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto continuo se le concede el uso de la voz al defensor particular BERNARDINO PERERA AYALA, quien manifestó: que me reservo el derecho de hacer manifestación alguna en la presente diligencia...”⁴¹;

I').- Careo procesal entre el inculpado JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS Y el ciudadano MODESTO LEON FUENTES (foja trescientos cuarenta y nueve), de fecha veintiséis de octubre del año dos mil siete, en la que

⁴⁰Declaración que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

⁴¹Declaración que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

manifestó el ciudadano MODESTO LEON FUENTES, que únicamente me afirmó y me ratifico de mi ampliación de declaración rendida ante esta autoridad, y reconozco como mías las firmas que obran al margen y al calce de la misma por ser de mi puño y letra y es la que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados, siendo todo lo que deseo manifestar y en uso de la voz el inculpado GUADALUPE MAY CUSTINIANOS, MANIFESTO: que me afirmo y ratifico de mi ampliación de declaración, de fecha dos de julio del año dos mil seis, pero no me afirmo ni me ratifico de mi declaración ministerial y preparatoria, aunque sí conozco como mías las firmas que obran al margen y al calce de las mismas por ser de puño y letra y es la que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados; seguidamente el uso de la voz el ciudadano MODESTO M,LEON FUENTES, le dice a su careado inculpado: que lo que deseo es que se termine este caso y yo no lo acuso de nada; yo me doy por satisfecho pues ya se recuperó el dinero. A lo que el inculpado le responde: señor Modesto, cuando usted acude al ministerio público al poblado de Pucté, ¿a quién le entrega la cantidad de dinero que usted llevo? A lo que el compareciente le dice: el dinero se lo entregue a un judicial que lo confundí con usted por eso fue que interpuso la demanda. A lo que el inculpado le responde: señor MODESTO, quien es el que me señala de forma directa a mí. A lo que el compareciente le dice: es el ex delegado de cocoyol, de quien no se su nombre y que por cierto sus hijos están presos por asesinato. A lo que el inculpado le responde: no tengo nada más que manifestarle. A lo que el compareciente le dice: igualmente no tengo nada más que decirle...⁴²;

J') Careo procesal entre el inculpado FELIPE CAHUICH JAHU Y EL CIUDADANO MODESTO LEON FUENTES (FOJA TRESCIENTOS cincuenta y uno), de fecha veintiséis de octubre del año dos mil siete, en la que manifestó el ciudadano MODESTO LEON FUENTES, que únicamente me afirmo y ratifico de mi ampliación de declaración rendida ante esta autoridad, y reconozco como mías las firmas que obran al margen y al calce de la mismas por ser de mi puño y letra y

⁴²Declaración que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

es la que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados, siendo todo lo que deseo manifestar y el uso de la voz al inculpado FELIPE CAHUICH JAHU, manifestó: que me afirmo y me ratifico de mis declaraciones acabadas de leer, reconociendo como mías las firmas que obran al margen y al calce de las mismas por ser de mi puño y letra y es la que utilizo en todos mis actos tanto públicos como privados; seguidamente el uso de la voz al ciudadano MODESTO LEON FUENTES, le dice a su careado inculpado: que lo que deseo es que se termine este caso y yo no lo acuso de nada; yo me doy por satisfecho pues ya se recuperó el dinero y no estoy capacitado ya que estoy enfermo y padezco embolia y quiero que termine. A lo que el inculpado le responde: no tengo nada que decirle. A lo que el compareciente le dice: igualmente no tengo nada más que decirle...⁴³;

K').- Careo procesal entre el inculpado FELIPE CAHUICH JAHU y la ciudadana FRANCISCA ZUÑIGA MARTINEZ (foja trescientos sesenta y nueve), de fecha ocho de abril del año dos mil ocho, en la que manifestó el inculpado que se afirma y se ratifica de sus declaraciones de fecha once de abril del año dos mil cinco, treinta de mayo del año dos mil seis y dieciséis de septiembre del año dos mil seis, acabadas de leer, tanto ministerial como preparatoria y las ampliación de declaración que rindiera ante este órgano jurisdiccional, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen y al calce, de las mismas por ser de su puño y letra y es la que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados; en tanto que la ciudadana FRANCISCA ZUÑIGA MARTINEZ, se afirma y se ratifica de sus declaraciones acabadas de leer, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen y al calce de la misma por ser de su puño y letra y es la que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados **seguidamente el uso de la voz el inculpado le dice a la ciudadana, no tengo nada que decirle. A lo que la testigo le dice:** no tengo nada que decirle y lo que quiero es que se cierre o acabe este caso...⁴³

⁴³Declaración que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

3.2 En Conclusiones El Ministerio Público Pide y Considera Que Ha Lugar Acusación Y En Consecuencia:

El representante social solo trata de acreditar el cuerpo del delito con la declaración del agraviado y el grupo de testigos que se presentaron, testigos que no tienen valor probatorio en sus declaraciones, aunado a esto el representante social trata de igual manera de encuadrar a lo que la ley se deriva, por lo tanto pide:

PRIMERO.- Acusa a JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS como penalmente responsable de la comisión del delito de abuso de autoridad, ilícito previsto y sancionado por el artículo 254, con relación al 14 párrafo segundo y 16 fracción II del Código Penal vigente en el Estado. **SEGUNDO.-** Acusa a FELIPE CAHUICH JAHU, como penalmente responsable de la comisión del delito de ABUSO DE AUTORIDAD, ilícito previsto y sancionado por el artículo 254, con relación al 14 párrafo II y 16 fracción II del código penal vigente en el Estado. **TERCERO.-**Acusa a JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS como penalmente responsable de la comisión del delito de peculado, ilícito previsto y sancionado por el artículo 256, con relación al 14 párrafo II y 16 fracción II del código penal vigente en el estado. **CUARTO.-** Acusa a FELIPE CAUICH JAHU, como penal mente responsable de la comisión del delito de PECULADO, ilícito previsto y sancionado por el artículo 254, con relación al 14 párrafo II y 16 fracción II del código penal vigente en el estado. **QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los articulo 52 y 53 del código penal vigente en el estado, esta representación social, solicita que en sentencia se imponga a JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS, la pena correspondiente al delito de ABUSO DE AUTORIDAD, que establece el numeral 254, en relación al 14 párrafo II y 16 fracción II del código penal vigente en el estado. **SEXTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los articulo 52 y 53 del Código Penal vigente en el Estado, esta representación social, solicita que en sentencia se imponga a FELIPE CAHUICH JAHU, la pena correspondiente al delito de ABUSO DE AUTORIDAD, que establece el numeral 254, en relación al 14 párrafo II y 16 fracción II del

Código Penal vigente en el Estado. **SEPTIMO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Código Penal vigente en el Estado, esta representación social solicita que en sentencia se imponga JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS la pena correspondiente al delito de PECULADO, que establece el numeral 256, en relación al 14 párrafo II y 16 fracción II del Código Penal vigente en el Estado. **ONTAVO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Código Penal vigente en el Estado, esta representación social, solicita que en sentencia se imponga a FELIPE CAHUICH JAHU, la pena correspondiente al delito de PECULADO, que establece el numeral 256, en relación al 14 párrafo II y 16 fracción II del Código Penal vigente en el Estado. **NOVENO.-** Esta representación social con fundamento en los artículos 28, 29, 32, 33 y 35 del código penal vigente en el estado, solicita se condene a JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS, al pago de la reparación del daño moral y material a favor de la sociedad. **DECIMA.-** Esta representación social con fundamento en los artículos 28, 29, 32, 33 y 35 del código penal vigente en el estado, solicita se condene a FELIPE CAHUICH JAHU, al pago de la reparación del daño moral y materia a favor de la sociedad. **DECIMO PRIMERO.-** Tener por presentado a esta representación social, dentro del término legal, exhibiendo mi pliego de Conclusiones acusatorias relacionadas a dicho proceso.

3.3 La Acción como Abogado y el Trabajo para su Absolución (Presunta Acreditación del Cuerpo del Delito de Abuso de Autoridad, José Guadalupe MayCustinianos)

La presunta ACREDITACION DEL CUERPO DEL DELITO, la basa la fiscalía, principalmente en las declaraciones del agraviado y los testigos, sin embargo, el representante social omite tomar en cuenta los careos procesales realizados entre mi defendido y el agraviado el C. Modesto Leon Fuentes, quien si bien es cierto en la audiencia de fecha 16 de febrero del a año dos mil siete, la cual obra en la foja 274, de los autos de la presente causa, fijada por su señoría para efecto de llevarse a cabo el desahogo de la prueba consistente en los careos entre mi

defendido y el agraviado, este último, manifiesta que se afirma y ratifica de su última declaración, sin embargo al momento, al contestar a las preguntas realizadas por mi defendido, hace una retractación manifiesta y abdica de su primitiva postura; siendo además notable que justifica su retractación, con el argumento de que fue presionado por un Ex Delegado del Poblado de Cocoyol, quien tiene problemas, con personal de la procuraduría, lo cual queda acreditado con los demás medios de prueba que obran en autos, siendo aplicable el caso de los siguientes argumentos Jurisprudenciales.⁴⁴

Época: Quinta Época
Registro: 293822
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo CXXVII
Materia(s): Penal
Tesis: Página: 503

CAREO, RETRACTACION DE LA OFENDIDA EN EL.

No carece de valor probatorio la retractación que hace la ofendida al celebrarse el careo con el acusado, ya que esta Suprema Corte ha dicho que si los careos son diligencias que implanta la Constitución y todos los códigos procesales, precisamente para aclarar contradicciones, tales diligencias ya llevan implícita la legalidad de que alguien abdique de su primitiva postura; de lo contrario, saldrían sobrando, si en forma invariable tuvieran como resultado aquellas frases estereotipadas de que cada quien se sostuvo en lo declarado.⁴⁵

Amparo directo 1691/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 9 de febrero de 1956. Cinco votos. Ponente: Genaro Ruiz de Chávez.

Así mismo a fin de demostrar la falta de acreditación de los elementos que integran el cuerpo del delito y en consecuencia la inexistencia de responsabilidad, por parte de mi defendido, contesto a las conclusiones acusatorias del representante social, que las pruebas que sintetiza y menciona en su escrito de

⁴⁴Redacciones que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo

⁴⁵ Disco Ius del año 2008, jurisprudencias y tesis aisladas.

conclusiones, carecen de relevancia, por un lado porque el principal medio de convicción, mencionado por la fiscalía, es como dije con anterioridad la declaración, del agraviado, misma que concatena con las declaraciones de Manuel Delfín Gil, Víctor Manuel León Zúñiga, Luis Javier Millán Huh, Gabino Millán Huh, José Guadalupe MayCustiniano y finalmente la declaración ministerial de Horacio García Méndez. Cabe hacer mención a su Señoría que por lo que respecta a las declaraciones ministeriales de Manuel Delfín Gil, Víctor Manuel León Zúñiga, Luis Javier Millán Huh y Gabino Millán Huh, estas declaraciones contienen una versión sustentada únicamente por el dicho de él interesado, por lo tanto si la declaración ministerial, del C. Modesto León Fuentes, carece de valor probatorio, en virtud de las pruebas de descargo, que obran en contra la misma suerte deberá correr el valor de los testigos de oídas, siendo aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Sexta Época
Registro: 275797
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen XXXIV, Quinta Parte
Materia(s): Común
Tesis: Página: 93

TESTIGOS DE OIDAS, VALOR DE SU DICHO.

Las afirmaciones de testigos no tienen conocimiento del hecho directamente y que han repetido tan sólo una versión de la parte interesada, carecen de valor probatorio, debiéndose estimar lo mismo respecto del testigo, que sólo imaginó lo declarado.

Amparo directo 3096/59. David Ledesma Lazcano. 6 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.⁴⁶

Siendo además importante mencionar que por lo que respecta a la declaración del C Gabino Millán Huh, el mismo testigo de oídas no se ratifica ni se afirma, en la ampliación de declaración rendida ante su Señoría, justificando su negativa a

⁴⁶Disco ius, del año 2008, Tesis y Jurisprudencias

ratificarse y afirmarse, por el hecho de no haber leído su declaración y de que solo firmo porque en ese momento se encontraba en el lugar; ahora bien por lo que hace a la declaración de mi defendido José Guadalupe MayCustinianos, su declaración no puede considerarse como medio idóneo de convicción, dado que como he mencionado anteriormente, dicha prueba la concatena el ministerio publico a la declaración del agraviado: por lo anterior su Señoría podrá considerar que las pruebas enlistadas y mencionadas en las conclusiones acusatorias de la fiscalía, no acreditan de manera fehaciente los elementos del cuerpo del delito, debiendo considerar la relación lógica jurídica y natural , relacionando las pruebas en conjunto y no de manera individual, como lo establece el siguiente criterio Jurisprudencial:

*Época: Quinta Época
Registro: 339752
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo CXXVI
Materia(s): Penal, Civil
Tesis:
Página: 581*

PRUEBAS, VALORIZACION DE LAS.

La valoración de las pruebas no debe hacerse analizándolas aisladamente, sino relacionándolas entre sí, por lo que aunque las actas levantadas ante los Agentes del Ministerio Público sólo prueban que se hizo la declaración, no que sea verdad lo declarado; que la fe de lesiones prueba solamente la existencia de las mismas, y no que las haya causado el inculpado; que la declaración de una sola testigo presencial no es prueba suficiente del hecho y que los testigos de oídas no establecen sino presunciones, si todas estas pruebas tomadas en conjunto establecen presunciones tan poderosas y tan vehementes en el sentido de ser cierto que la esposa fue golpeada, injuriada y amenazada por su esposo y corrida por éste del último domicilio conyugal, está completamente justificado que con ellas se tengan tales hechos por plenamente acreditados.⁴⁷

Amparo directo 5816/54. Joaquín Chávez Navarro. 25 de noviembre de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gilberto Valenzuela.

⁴⁷Disco, ius, del año 2008, tesis y jurisprudencias

(Supuesta Acreditación Del Cuerpo Del Delito De Peculado José Guadalupe MayCustinianos)

La presunta acreditación de los elementos que integran el cuerpo del delito de peculado, la basa la fiscalía, principalmente en las declaraciones del agraviado y los testigos, y dado que se les ha dado contestación con anterioridad, solicito a su Señoría se tengan por reproducidas mis argumentaciones a fin de acreditar la falta de acreditación de los elementos que integran el cuerpo del delito y en consecuencia la inexistencia de responsabilidad, por parte de mi defendido.

(Presunta Responsabilidad Penal De Abuso De Autoridad Y Peculado José Guadalupe MayCustinianos)⁴⁸

La presunta responsabilidad de mi defendido, tanto del delito de abuso de autoridad como del delito de peculado, la basa la fiscalía, principalmente en las declaraciones del agraviado y los testigos, sin embargo, y toda vez que se les ha dado contestación con anterioridad, solicito a su Señoría se tengan por reproducidas mis argumentaciones a fin de acreditar la falta de acreditación de los elementos que integran el cuerpo del delito y en consecuencia la inexistencia de responsabilidad, por parte de mi defendido.

Conclusiones

En conclusión no han quedado comprobados en los autos los elementos del cuerpo del delito de abuso de autoridad y peculado, respectivamente, ilícito, ambos que originaron la presente causa, por lo que no existe delito que perseguir; por tanto, mi defendido, no es penalmente responsable del delito que le imputa el representante social, por lo que su Señoría deberá adsorberlo de todas y cada una

⁴⁸Redacciones que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo

de las acusaciones hechas por el representante social para que no violen sus garantías individuales

3.4 Valor probatorio que el juez penal otorga a las pruebas desahogadas en término constitucional y del proceso

Analizado el desahogo de las pruebas el juez otorga valor y dice tenemos que los delitos por el que se ha seguido la presente causa penal y por los cuales el Agente del Ministerio Público del Fuero Común adscrito formuló acusación en contra de **JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS, y FELIPE CAHUICH JAHU**, es el de **ABUSO DE AUTORIDAD Y PECULADO**, previstos y sancionados con la pena privativa de libertad, por los artículos 254 y 256 en relación al 14 párrafo segundo y 16 fracción II, todos del Código Penal en Vigor en el Estado; que a la letra dicen; **artículo 254.-** “Al que valiéndose de las facultades, medios, atribuciones o recursos que se encuentren a su disposición en virtud del empleo, cargo o comisión que le haya sido conferido, cometa un delito del orden común, independiente mente de la sanción que deberá corresponderle por dicho ilícito se le impondrá de uno a cuatro años de prisión”; **artículo 256.-** “Se impondrá de uno a diez años de prisión y de veinticinco a doscientos cincuenta días multa, al servidor público o persona encargada de un servicio público del estado, descentralizado o municipal o comisionado que para usos propios o ajenos, distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cual quier otra cosa perteneciente al estado, al organismo descentralizado, al municipio o a un particular, si por razones de su función o cargo los hubiera recibido en administración, en depósito o por otra cusa. “; **artículo 14 párrafo segundo.-** “Obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la ley”. **Artículo 16.-** “Son responsables del delito cometido...” **fracción II.-** “Los que lo realicen conjuntamente con otro...”⁴⁹

⁴⁹Redacciones que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo

Por lo tanto tenemos que los elementos del injusto de **PECULADO**, previsto y sancionado con pena privativa de libertad por el numeral 256 del código penal vigente en el estado, son: **a).**- Que el sujeto activo, sea servidor público; **b).**- Que valiéndose de sus atribuciones, distraiga de su objeto dinero, perteneciente a un particular, siendo que dicho dinero le haya sido cometido cualquier causa. Elementos que constituyen el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, que para su estudio nos sujetaremos a lo establecido por la regla general de comprobación que prevé el artículo 71 y 84 del código de procedimientos penales vigentes en el estado, numerales que a la letra dicen: **artículo 71.-** “El tipo penal se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos que constituyan el hecho delictuoso, según determine la ley penal, salvo los casos en los que tenga señalada una comprobación especial...”; **artículo 84.-** En la comprobación del tipo penal, los tribunales gozaran de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque nosea los que mencionó a la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ella”. extremos que en la especie se encuentran acreditados el primero de los elementos materiales que integran el injusto penal, relativo a **que el sujeto activo sea servidor público**, se acredita con los documentos públicos consistente en las copias certificadas de los nombramientos de los ciudadanos FELIPE CAHUICH JAHU Y JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS, que envió el director jurídico y de normatividad de la oficialía mayor de gobierno del estado de Quintana Roo, que los acredita al primero como oficial secretario del Ministerio Público (foja dieciocho) y el segundo como agente de la policía judicial del Estado (foja diecinueve) que son funcionarios públicos de la procuraduría de Justicia del Estado, quienes en la época que acontecieron los hechos que dieron origen a la presente causa penal, se encontraban comisionados el primero a la agencia del Ministerio Público del poblado de Pucté y el segundo a la partida de la Policía Judicial en el mismo poblado de Pucté Quintana Roo; documentales de las cuales obran en copias autorizadas en el expediente que nos ocupa y que adquieren valor en términos de los numerales 210 y 240 de la ley adjetiva de la materia en vigor en el estado; pues estas documentales públicas son señaladas como tales

por el código de procedimientos civiles y no fueron redargüidas de falsedad, documentales públicas con la que se acredita la calidad de funcionario de los activo; por lo consiguiente el primero de los elementos del injusto se encuentra plena mente comprobado al tenerse la certeza legal de que efectivamente los procesados efectivamente se desempeñaban como servidores públicos. Y por lo que respecta al último de los elementos materiales que integran el injusto penal en comento consistente en, **que valiéndose de sus atribuciones, distraída de su objeto dinero, perteneciente a un particular, siendo que dicho dinero le hay sido cometido en depósito por cual quier causa,** no se encuentra debidamente acreditado, en virtud que las declaraciones emitidas por el agraviado resultan inverosímiles, toda vez que el agraviado MODESTO LEON FUENTES se retracta de sus declaraciones con la cual le resta valor probatorio a las mismas, siendo el caso que el día **seis de abril del año dos mil cinco**, el agraviado compárese ante la autoridad ministerial, en la que manifestó: “que el día catorce de febrero del año en curso, siendo a aproximadamente al as nueve de la mañana me presente a depositar la cantidad de CINCO MIL PESOS para la reparación de daños que me había pedido el Ministerio Público del que no me acuerdo su nombre, pero que ahorita se encuentra otro, por una averiguación previa hincada en contra de mi hijo de nombre VICTOR MANUEL LEON ZUÑIGA, por el delito de lesiones cometidas a un individuo llamado JAVIER MILLAN HUH, sin recordar el número de indagatoria, es el caso que no encontré al ministerio público y solo trate al comandante que ahora sé que se llama JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIASNOS a quien confundí cono el secretario, a quien le explique el motivo de mi presencia en el lugar quien me dijo que el dinero se lo podía dejar y dijo nosotros nos encargamos de arreglar el problema, le entregue el dinero por la cantidad de cinco mil pesos, lo que contó y metió a su bolsa de pantalón; al pedirle recibo de los mismos se negó a dármelo diciéndome que eso lo iban a arreglar ellos, que no daban recibo porque eso lo arreglaban ellos, el dinero lo entregué en presencia de mi esposa que se llama Francisca Zuñiga Martínez, y otras personas desconocidas para el de la voz, hecho lo anterior me retiré a mi domicilio, porque según estaba arreglado el asunto y mi esposa me comentó que la persona que le

di el dinero era judicial, esto cuando nos conducimos a nuestro domicilio me dijo mi esposa; por lo que más tarde caso que como la una de la tarde decidimos regresar al Ministerio Publico, de Pucté para aclarar el asunto, fue cuando al llegar nos topamos con el oficial secretario FELIPE CAHUICH a quien le dijimos lo que había pasado con el C. JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS, quien fue a buscar al comandante para que le explique la situación, en ese momento dijo que si le había entregado el dinero y no lo negó, en ese momento se fueron ambos a un cuarto y cuando regresaron me dijo que no había problema que todo quedo arreglado, le pedí recibo y tampoco me lo dijo, dijo eso lo arreglaban cuando se presentara el muchacho JAVIER MILLAN HU agraviado en otra indagatoria que se le sigue a mi hijo VICTOR MANUEL LEON ZUÑIGA; que esta diligencia de reparación de daño se iba a levantar un día jueves de fecha que no me acuerdo, pero es el caso que no presentó el agraviado; la diligencia se pospuso a otra fecha a la que acudió mi hijo a declarar fue cuando le dije el oficial al secretario que paso con lo de la reparación del daño que ya les habíamos depositado, y me dijo que él no había recibido nada en sus manos y no sabía nada, me negó el dinero y dijo que teníamos que pagar lo que pidió el muchacho agraviado siendo esto la cantidad de siete mil pesos más, negando los otros cinco mil pesos que habíamos depositado, por ultimo me negaron haber recibido los cinco mil pesos, que había que pagar siete mil pesos por que eso quería el agraviado, y que le iban a dar siete días para que deposite el dinero que es el día de hoy el ultimo señalado para depositar los siete mil pesos que si no se lo efectuaban a consignar a mi hijo al vote, por todo esto es lo que vengo a solicitar se investiguen y se esclarezcan los hechos, toda vez que ese dinero me costó trabajo conseguirlo, ya que el de la voz y mi esposa vendimos guajolotes, gallinas y hasta mi televisión vendí para juntarlo y repara el daño ocasionado por mi hijo a otro muchacho, para que ahora me nieguena verlo recibido los funcionarios que señalo como presuntos responsables. Siendo todo lo que tengo que manifestar...”; así mismo el día **veinte de octubre del año dosmil cinco** el agraviado amplio su declaración ante la autoridad ministerial manifestando: “...que dos o tres días después que presente la denuncia ante esta autoridad, aproximadamente de seis a siete de la tarde, me encontraba

en mi domicilio, cuando se presentó el oficial secretario FELIPE CAHUICH JAHU, en compañía del agente de la policía judicial JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS, también los acompañaba el agraviado LUIS JAVIER MILLAN HUH, diciéndome que ya no había problemas, porque ya había devuelto el dinero y se lo había entregado a LUIS JAVIER MILLAN y este a su vez manifestó, que era verdad que ellos mismos también fueron a verlo a su domicilio, para ser entrega del dinero y le habían redactado un recibo fue que me lo mostraron y darle lectura efectivamente hablaba que recibía los cinco mil pesos moneda nacional, pero les hice la observación que no me parecía lo correcto, porque estaba redactado a mano escrita, donde se asentaba que yo le entregaba los cinco mil pesos, en una forma directa a LUIS JAVIER MILAN HUH, es decir no obraba ninguna formalidad por parte de la procuraduría, dando a entender de que los cinco mil pesos, en todo momento yo se lo hice en forma directa al mismo LUIS JAVIER MILLAN HUH, por lo que procedí a devolvérselo diciéndoles que no estaba de acuerdo porque no así había sido el hecho, fue así que el oficial secretario y el agente de la policía judicial, antes mencionados me argumentaran que le echara la mano, porque el director le había dado un ultimátum de tiempo para que solucionara el problema y que le había dicho al secretario, que ya había la denuncia ante esta autoridad y que si no solucionaba el problema iban a tener problemas, fue así que el secretario, insistió para que el asunto lo dejara, así como para que no continuara la denuncia que había presentado, también manifestó JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS, que ya había declarado ante esta autoridad y que quería solucionar el problema y por eso habían devuelto el dinero. Le manifesté que no era correcto la forma de que habían hecho el escrito, quedando que lo iban hacer como yo lo pedido, fue así que le dijo que lo hiciera bien y en los próximos días, yo iba a pasar a buscar el documento, aproximadamente como el día dieciocho del mismo mes de abril del presente año, me presenté al Ministerio Público y me entrevisté con el mismo FELIPE CAHUICH, jalándome por separado y diciéndome que no quería que el Ministerio Público se diera cuenta y me entregó el documento del cual en este acto pongo a la vista el original de la actuación ministerial, consistente en la ampliación de declaración del

querellante LUIS JAVIER MILLAN HUH, en la que otorga el perdón y recibe los cinco mil pesos, documento que es el mismo que me hizo entrega el oficial secretario como he mencionado, así mismo lo acompañó de tres tantos de copias siempre de la misma, solicitando que de previo cotejo de ley, me sea devuelto el original por así convenir a mis intereses. Quiero manifestar de que le hice referencia al oficial secretario de que no tenía la firma del ministerio público, para que tuviera valor el documento y me manifestó que no había problema, ya que esto lo había resuelto entre él y el comandante de la policía JOSE MAY CUSTINIANOS, y todo lo había hecho sin consentimiento del Ministerio público y si se enteraba iba a tener problemas, puesto que el director le pidió directamente a él, que solucionara el problema, y que nuevamente le pidió le echara la mano ya que no iba haber problemas porque el agraviado ya había recibido el dinero, también le dije que no estaba de acuerdo porque en la ampliación había puesto que se había realizado en fecha catorce de marzo del presente año, es decir el mes anterior a la fecha que yo había presentado la denuncia en esta dirección, por lo que también me dejaron mal, porque yo el dinero se lo entregué al C. JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS, el día catorce de febrero y no se había hecho como debe de ser, y que trataba de protegerse de que había sido participe del dinero y las cosas tenían que hacer de acuerdo a su fecha, y yo ya había presentado la denuncia el día seis de abril del presente año y el documento decía con fecha catorce de marzo, recibí el dinero, es decir antes la presentación de mi denuncia como ya mencioné, fue así que me dijo que lo había hecho intencionalmente con la intención de cubrirse por la denuncia que yo había presentado, pero lo que le interesaba es que yo ya había entregado el dinero y me dijo que yo no iba a tener problemas, porque el expediente se iba a archivar. Seguidamente esta autoridad me hace entrega del documento original antes mencionado, previo cotejo que realiza esta autoridad con las copias simples. Seguidamente esta autoridad pone al conocimiento al compareciente que con la intención de esclarecer debidamente los hechos, es necesario que dé respuesta a unas preguntas que esta autoridad desea realizar. 1.- que diga el compareciente en que vehículo se presentaron la primera ocasión a su domicilio el oficial

secretario FELIPE CAHUICH, el agente de la judicial JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS y el ciudadano LUIS JAVIER MILLAN HUH. CONTESTA: se presentaron en una camioneta color blanco, marca Ford, no fijándome en las placas. 2.- Qué diga el compareciente si alguien lo acompañaba en los momentos que hicieron acto de presencias las personas señaladas en la pregunta anterior. CONTESTA: se percató mi esposa FRANCISCA ZUÑIGA MARTINEZ, mi hijo VICTOR MANUEL LEON ZUÑIGA, pero más que nada mi hijo fue que llegó a escuchar de que estábamos hablando. 3.- ¿Que diga el compareciente en qué fecha estipulaba el recibo en la cual fue elaborado a mano escrita y hace constar que recibía la cantidad de cinco mil pesos JAVIER MILLAN HUH. CONTESTA: no recuerdo el día pero si me percaté de que había asentado una fecha antes de la denuncia que yo presente en esta dirección jurídica, por lo que esta fue una de las razones por la cual no lo acepté pensando de que trataban de sorprenderme y le dije que no estaba de acuerdo, porque seguro con ese documento trataban de cubrirse al argumentar de que yo el dinero se lo entregué de forma directa a JAVIER MILLAN, por lo tanto se iba a desmentir el hecho de que yo entregue el dinero de la policía judicial MANUEL DELFIN GIL, quien me había asesorado y acompañado a hablar con el director de averiguaciones previas y después presentar mi denuncia en esta autoridad. 4.- Que diga el compareciente si en alguna otra ocasión el oficial secretario FELIPE CAHUICHA JAHU, ha ido a su domicilio con la intención de pedirle que cese su interés en continuar con la presente averiguación previa. Contestación: se da el caso que efectivamente el día de ayer aproximadamente las doce horas me encontraba a las afueras de mi domicilio, cuando abrió un vehículo marca Volkswagen, cuyo color tirando azul celeste y se bajó y me preguntó por qué estaba moviendo el expediente le dije que yo no había venido a la procuraduría, que si me había llegado un citatorio para que compareciera y fue así que me pidió que le echara la mano y que mostrara el documento que me había hecho entrega sobre el desistimiento, pero antes que yo pasara a la agencia del Ministerio Público del sector dos lugar en el que se encontraba el agente del Ministerio Público, que en ese tiempo fue su jefe en la agencia del Ministerio Público de Pucté, de nombre HORACIO GARCIA MENDEZ,

con la intención de que yo recabara su firma en el documento y total que al ver que hacía falta su firma y al darse cuenta que habla sobre un desistimiento, ese lo firmaría porque son muchos asuntos que tratar y no se va a acordar en que yo dijera que va de su parte y que yo dijera que mi problema fue resuelto y que no tengo nada que reclamar, solicito a esta autoridad se prosigan las investigaciones y se proceda bajo a derecho y por la forma intermañosa en la que se conduce este servidor público. Siendo todo lo que tengo que manifestar...” declaraciones en las que claramente se observa que el pasivo realiza imputaciones directas en contra de los procesados de mérito, sin embargo el agraviado MODESTO LEON FUENTESal comparecer ante esta autoridad judicial el día **treinta de mayo del año dos mil seis (foja ciento cuarenta)**, manifestó que no se afirma ni se ratifica de su declaración de fecha seis de abril del año dos mil cinco, así como tampoco se afirma ni se ratifica de su ampliación de declaración de fecha veinte de octubre del año dos mil cinco, alegando el agraviado que los hechos no fueron como quedaron asentados, toda vez que cuando acudió al Ministerio Público del poblado de Pucté, no conocía a nadie y pensando que era el secretario le hizo entrega del dinero al comandante de la policía judicial, quien ahora sabe que se llama JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS, para el agraviado (refiriéndose al ciudadano LUIS JAVIER MILLAN HUH), y que posteriormente cuando fue a ver al secretario, le dijo el secretario que no sabía nada del dinero, y ese fue el motivo por el cual puso su demanda ante la procuraduría de justicia del estado, y posteriormente lo llamaron a la dirección de averiguaciones previas, y ahí fue donde el comandante le dijo que él no sabía nada, pero que las cosas no eran como las había manifestado, ya que por trabajo se le olvido realizar el depósito del dinero y que posteriormente le había entregado el dinero al ciudadano LUIS JAVIER MILLAN HUH, así mismo el pasivo aclaro que el comandante de la policía judicial nunca le dio dinero y que por equivocación el agraviado le hizo entrega de los CINCO MIL PESOS AL COMANDANTE y este no se quedó con el dinero sino que se lo entrego al ciudadano LUIS JAVIER MILLAN HUH..”; declaración en la que se observa una retractación por parte del agraviado, en virtud de que manifiesta que no se afirma no ratifica de las declaraciones emitidas ante la representación social,

por lo tanto le resta de esta manera valor alguno a las declaraciones emitidas ante la autoridad investigadora, siendo que el declarante manifiesta ante esta autoridad judicial que efectivamente al comandante JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS fue a quien le entrego la cantidad de CINCO MIL PESOS, mismo quien le manifestó que por su trabajo se le había olvidado entregar dicha cantidad al ciudadano LUIS JAVIER MILLAN HUH, pero que él antes citado ya había recibido el dinero, declaración en la cual el pasivo nunca hace mención del documento que exhibió ante el Ministerio Público el cual consiste en la ampliación de declaración del ciudadano LUIS JAVIER MILLAN HUH, documento que obra en la foja treinta y tres y con él se pretendió demostrar que los procesados habían cometido el ilícito en estudio, por otra parte tenemos que el agraviado modesto león fuentes, compárese nuevamente el día **trece de octubre del año dos mil seis (foja doscientos cuarenta y tres)**, ante este órgano judicial con la finalidad de ampliar su declaración manifestando que se afirma y ratifica de su primera declaración rendida ante la autoridad ministerial, mas no así de la segunda declaración es decir la de fecha veinte de octubre del año dos mil cinco, documento que los hechos no sucedieron como están referidos en dicha declaración, así como tampoco la ampliación que hizo ante esta autoridad, porque la hizo por temor a represalias, agregando que después de que puso su denuncia regreso al crucero de Pucté y se encontró al comandante de la policía judicial JOSE GUADALUPE y le dijo que deseaba recuperar su dinero y el comandante le dijo mira modesto yo no fui quien recibió ese dinero, voy a indagar a quien elemento se lo día usted, lo recupere o no lo recupere yo voy a ver donde aparecen los CINCO MIL PESOS y su caso lo vamos a solucionar; yo no recibí ese dinero usted lo sabe, pero si lo entrego en la comandancia el dinero va aparecer y como no traía para mi pasaje, el comandante se ofreció a llevarlo al ejido de cacao; como a los tres día el comandante fue a ver al agraviado y le dijo que el dinero ya había aparecido y que se lo había entregado al oficial secretario, por lo que el agraviado acudió al ministerio público y ese mismo día llego el ciudadano JAVIER MIOLLAN, y le dieron el dinero y al agraviado le dieron una copia del comprobante en donde se le entrego el dinero al ciudadano JAVIER

MILLAN; de igual manera el agraviado manifiesta que nunca pidió nada en contra del comandante ni de otro, ya que él se dio por satisfecho cuando se le hizo entrega al ciudadano JAVIER MILLAN del dinero y el delegado es el que anda moviendo en cocoyol este problema, ya que al parecer quiere vengarse del comandante y del secretario, porque tienen problemas con ellos, siendo todo lo que manifestó el agraviado, mismo que fue interrogado por el defensor particular, ciudadano PABLO CRUZ ROSALES, el cual le formuló las siguientes preguntas la cual fue calificada de legal por esta autoridad judicial. Qué diga el compareciente en donde y en qué lugar firmo su ampliación de declaración, de fecha veinte de octubre del año dos mil cinco. A lo cual respondió el agraviado: EN MI CASA, MISMA QUE ESTÁ UBICADA EN EL POBLADO DE CACAO QUINTANA ROO, YA QUE FUERON HASTA ALLÁ Y LLEVARON MÁQUINAS DE ESCRIBIR Y ME DIJERON QUE ERA PARA CERRAR EL CASO...”; declaración en la que se observa que el agraviado ahora manifiesta que se afirma de su primera declaración ministerial mas no así de su ampliación ministerial de fecha veinte de octubre del año dos mil cinco, ni tampoco se afirma y ni ratifica de la ampliación de declaración rendida ante esta autoridad judicial en la fecha treinta de mayo del año dos mil seis; por ultimo tenemos que el agraviado emite otra ampliación de declaración de fecha **veintiséis de octubre del año dos mil siete (foja trescientos cuarenta y ocho)**, en la cual manifestó que únicamente se afirma y ratifica de las ampliaciones de declaración rendida ante esta autoridad judicial, reconociendo las firmas que obran al margen y al calce como la que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados. Luego entonces de las declaraciones antes relacionadas podemos determinar que el dicho del ciudadano MODESTO LEON FUENTES agraviado en la presente causa penal, resultan inverosímiles toda vez que el propio agraviado se retracta una y otra vez de sus declaraciones emitidas tanto en la autoridad ministerial como en esta propia autoridad, siendo el caso que en su última comparecencia ante esta autoridad judicial, manifiesto que solo se afirma y ratifica de su ampliación rendida en fecha trece de octubre del año dos mil seis, por lo tanto al existir retractaciones en todas y cada una de sus declaraciones emitidas no es de otorgársele valor alguno, en

virtud de que en primer término realiza imputaciones directas en contra del procesado JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS de ser a la persona quien por equivocación le entrego en las instalaciones de la agencia del ministerio público del poblado de Pucté la cantidad de CINCO MIL PESOS con la finalidad de reparar las lesiones que su hijo le había causado al ciudadano LUIS JAVIER MILLAN HUH, y por el cual se le seguía una averiguación previa al hijo del agraviado, siendo el caso que LUIS JAVIER no recibió la cantidad antes citada, por lo cual realizo imputaciones en contra de los procesados alegando que JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS había recibido el dinero con la finalidad de hacer celo llegar al secretario oficial FELIPE CAHUICH JAHU, sin embargo ambos negaban haber recibido dicho dinero y una vez que fueron denunciados por el agraviado trataron de realizar diligencias en las cuales parecía que LUIS JAVIER MILLAN HU había recibido el dinero de manos del agraviado, por lo que el propio agraviado presento una copia de la diligencia que supuestamente realizaron los procesados misma que obra en la foja treinta y tres del sumario y de la cual el licenciado HORACIO GARCIA MENDEZ, agente del Ministerio Público de Pucté (en ese entonces), dijo no saber nada al momento de declarar ante la autoridad ministerial en fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, sin embargo en la última ampliación de declaración que se ratificara el agraviado alega textualmente lo siguiente: “me encontré al comandante de la policía judicial JOSE GUADALUPE y le dije que yo lo que deseaba era recuperar mi dinero y él me dijo: mira MODESTO yo no fui quien recibió ese dinero, voy a indagar a quien elemento se lo dio usted, lo recupere o no lo recupere yo voy a ver donde aparecen los cinco mil pesos y su caso lo vamos a solucionar; yo no recibí ese dinero usted lo sabe, pero si lo entrego en la comandancia va aparecer y como no traía para mi pasaje, el se ofreció a llevarme al ejido de cacao; como a los tres días el comandante fue a verme y me dijo que el dinero ya había aparecido y que se lo había entregado al oficial secretario, por lo que fui al Ministerio Público y ese mismo día llegó el agraviado JAVIER MILLAN, le dieron el dinero a él y a mí me dieron una copia del comprobante en donde se le entregó el dinero al agraviado”, dando a entender con dicha declaración que la cantidad de CINCO MIL PESOS que depositó ante la

agencia del Ministerio Público del poblado de Pucté, no se le entregó al procesado JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS, ya que el mismo agraviado manifiesta que el procesado antes señalado le refirió “MODESTO yo no fui quien recibió este dinero”, es por ello que las declaraciones vertidas por el agraviado resultan inverosímil careciendo de veracidad a juicio de este resultor, en virtud de que al narrar los hechos supuestamente ilícitos se contradice en la mecánica de los hechos ya que realiza imputaciones en contra de los hoy procesados de haberle negado que les habían recibido dinero luego deja entre ver que a ninguno de los procesados le entrego la cantidad de CINCO MIL PESOS, si no que más bien la presente causa se derivó de los problemas que los procesados tienen con una persona a la causa como lo es el ex delegado de cocoyol, por lo tanto al existir contradicciones en las declaraciones del agraviado resulta improcedente otorgarles valor alguno, máxime de que existen indicios de que las conductas realizadas por los hoy procesados no son ilícitas en virtud de que la intención de estos no fue quedarse con la cantidad de cinco mil pesos, sino más bien no tenían conocimiento de que dicha cantidad había sido depositada por el agraviado con la finalidad de reparar las lesiones que su propio hijo le había causado a otra persona como lo era el ciudadano LUIS JAVIER MILLAN HUH el cual efectivamente recibió la cantidad antes referida, lo antes referido se puede corroborar con los **careos procesales** celebrados **entre el procesado JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS y el agraviado MODESTO LEON FUENTES**, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil siete, en donde al ser cuestionado por el inculpado quien era la persona a quien le había entregado la cantidad de cinco mil pesos cuando acudió a la procuraduría del poblado de Pucté, a lo que el agraviado le respondió que a un oficial de la policía judicial, a quien no conoce, ni sabe su nombre, de igual forma el procesado le pregunta al agraviado que quien era la persona que le había dicho que le echara la culpa de que al procesado le había entregado el dinero, respondiendo el agraviado que fue un exdelegado de cocoyol, de quien no sabe su nombre pero es un moreno y él le dijo que tenía problemas con el secretario y con el comandante; por otra parte obran el **careo procesal** celebrados **entre el procesado FELIPE CAHUICH y el agraviado**

MODESTO LEON FUENTES, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil siete, mismo en el que el procesado le pregunta al agraviado que a quien le entrego la cantidad de dinero cuando acudió al ministerio publico del poblado de Pucte, ante lo cual el agraviado le respondió que el dinero se lo entrego as un judicial al cual confundió con el procesado y por eso interpuso su demanda, de igual forma el procesado le pregunta al agraviado que quien era la persona que señala directamente al procesado, respondiendo el agraviado que era el ex delegado de cocoyol, de quien no sabe su nombre y que sus hijos estaban presos por asesinos; careos a los cuales se le otorga valor indiciario con forme al numeral 254 del código de procedimientos penales vigente en el estado, en virtud de que con los mismos nos arrojan mayores datos para determinar que el agraviado a ninguno de los hoy procesados les dio directamente la cantidad de CINCO MIL PESOS, dinero que supuestamente los hoy procesados querían quedarse para ellos, aunque si bien es cierto que el procesado **FELIPE CAHUICH JAHU en su ampliación de declaración** de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil seis manifestó únicamente recibió la cantidad de cinco MIL PESOS, pero fue para entregárselos inmediatamente al ciudadano MILLAN HUH y fue en su domicilio; por su parte el procesado **JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS al momento de ampliar su declaración**, el día veintiséis de septiembre del año dos mil seis, al ser cuestionado por el fiscal de quien le había entregado la cantidad de cinco mil pesos manifestó que fue un elemento pero no recordaba el nombre ya que tenía poco tiempo que lo habían cambiado, de igual forma declaraciones en la que el procesado JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS reconoce que efectivamente recibió la cantidad de CINCO MIL PESOS pero de manos de uno de los elementos de su corporación, por su parte Felipe CAHUICH JAHU, reconoce que tuvo en sus manos la cantidad antes citada, pero únicamente fue por unos momentos ya que inmediatamente dicho dinero fue entregado al ciudadano JAVIER MILLAN HUH, luego entonces, por lo tanto de los medios que prueban hasta hora señalados no se encuentra que los hoy enjuiciados hayan distraído de su objeto dinero que le perteneciera a un particular, mismo que fuera depositado por cualquier causa, ya que si bien es cierto que dicha cantidad no se le entrego al momento que el

agraviado MODESTO LEON FUENTES la deposito ante la agencia del ministerio público, no fue con la finalidad de que los procesados quieran apara su propio uso la cantidad depositada por el agraviado, si no fue porque a ninguno de ellos se le entrego la cantidad de CINCO mil pesos tal y como se demostró con los indicados que obran en autos. Por otra parte si bien es cierto que existe la declaración ministerial del testigo JAVIER MILLAN HU, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil cinco, en la que manifestó que el oficial secretario FELIPE CAHUICH JAHU acompañado del agente de la policía judicial conocido como JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS, acudieron en alguna ocasión a su domicilio diciéndole que les echara la mano, porque los habían denunciado y además había un diputado de nombre MANUEL DELFI GIL, quien estaba presionado por que la verdad ya habían depositado el dinero que se debía con anterioridad desde hace varios días pero se habían gastado el dinero entre ambos, pero por la presión de la denuncia que tenía en su contra por parte del padre de VICTOR MANUEL LEON ZUÑIGA, cuyo nombre es MODESTO LEON FUENTES, alias “COME MASA”, se veían obligados a solucionar el problema y que yo les echara la mano, ya que en ese momento traían la cantidad de dos mil TRECIENTOS PESOS MONEDA NACIONAL y que la cantidad restante me la entregarían después, aclarándome que solamente cinco mil pesos, habían depositado la parte acusada, fue así que los acompañó a la casa del señor MODESTO LEON FUENTES, para que se le entregara un comprobante que se realizó en una hoja a mano escrita en el cual el oficial secretario le dicto al declarante la forma en la que la redactaría en el cual se indicaba que recibía la cantidad de cinco mil pesos moneda nacional, de manos del señor MODESTO LEON FUENTES, asentándose la fecha antes del mes de abril, esto con la intención que apareciera que la cantidad antes mencionada se la había entregado en forma directa el señor MODESTO...”; declaración a la cual no es de otorgarse valor alguno en virtud de que al enlazarla con otros medios de prueba resulta inverosímil, siendo que obra en el sumario que el **testigo JAVIER MILLAN HU, al momento de carearse en fecha tres de junio del año dos mil seis con el procesado JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS,** al momento en que el procesado le manifestó que lo que declaro

es totalmente falso, en virtud de que no lo conocía, ni había tenido trato con el testigo, a lo cual se limitó el testigo al decir discúlpame no pensé que le iba afectar en su trabajo; así mismo obra el **careo constitucional** celebrado entre el procesado FELIPE CAHUICH JAHU y JAVIER MILLAN HU, en donde el enjuiciado le dice a su careado JAVIER reconoce plenamente ante esta autoridad que tu recibiste los Cinco mil pesos por parte del señor MODESTO, a lo que el testigo le dice que si reconoce que recibió el dinero, pero que si deuda ó sea la lana que le prestó antes, a lo que el procesado le contesto que efectivamente tenía un préstamo personal con él, pero que no tiene nada que ver con los cinco mil pesos, a lo que el testigo le respondió, la verdad a mí me dijeron que yo lo podía presionar con mi declaración para que pagara lo que le había prestado, además que le dijeron que no iba afectarlo en su trabajo, por eso el testigo no hizo nada por retractarse de su declaración, y le pide disculpas al procesado; luego entonces la declaración rendida por el testigo JAVIER MILLAN HU, resulta inverosímil, al existir indicios que nos lleven a determinar que los manifestados por el testigo ante la autoridad ministerial no tiene autenticidad ya que al momento de ser careados con ambos procesados, les pide disculpas y les dice que su intención no fue perjudicarlos en su trabajo ya que a él le dijeron que no los afectaría en su trabajo, máxime que el testigo reconoce recibió de manos del agraviado MODESTO LEON FUENTES LA CANTIDAD DE cinco mil pesos; a un que si bien es cierto de que igual forma obran las declaraciones testimoniales de los ciudadanos VICTOR MANUIEL LEON ZUÑIGA Y MANUEL DELFIN GIL, no es de otorgárseles valor alguno en virtud de que los testigos deponen de los hechos en virtud de que tuvieron conocimiento de los mismos por parte del agraviado Modesto León Fuentes, y no conocieron de los mismos por su sentido, y en virtud de que como ya mencionamos en líneas arribas las declaraciones del agraviado son inverosímil, en razón de que se retracta de los hechos que originaron la presente causa penal, ante lo cual si al dicho del agraviado no es de otorgársele valor alguno, no es sensato otorgarles valor a las declaraciones de los testigos siendo que conocieron de los hechos por el dicho del agraviado el cual es inverosímil al contradecirse sobre la mecánica de los hechos. Luego entonces no

existen medios de pruebas que incriminen a los hoy enjuiciados de haber cometido el ilícito en estudio aun que si bien existe la **declaración testimonial del ciudadano HORACIO GARCIA MENDEZ (foja cuarenta y tres)**, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, en la que manifestó: "...Que en este acto se me pone a la vista una actuación ministerial de fecha catorce de marzo del presente año, consistente en una ampliación de declaración del ciudadano LUIS JAVIER MILLAN HUH, realizada bajo la averiguación previa número PUC-25/05, en el poblado de Pucté Rio Hondo, en la que refiere el desistimiento por el delito de lesiones a favor de VICTOR MANUEL LEON ZUÑIGA, en la cual al calce aparece mi nombre como Agente del Ministerio Público del Fuero común, documento que tengo a la vista y que obra agregado en copia simple certificada y pertenece a los autos que forman la presente averiguación previa, así mismo contiene dos firmas ilegibles, una a nombre de LUIS JAVIER MILLA HUH, la otra a nombre del oficial secretario FELIPE CAHUICH JAHU, manifiesto que en relación a la fecha de la relación de esta actuación, estuve comisionado temporalmente de una manera verbal como titular de la agencia del ministerio público del fuero común, toda vez que por cuestiones de que el P.D. JOSE FRANCISCO BERZUNZA DAJER, había renunciado como Agente Del Ministerio Público del fuero común... por lo que respecta al documento antes referido que se me ha puesto a la vista en ningún momento tuve a la vista de nombre ciudadano LUIS JAVIER MILLAN HUH, tal y como lo demuestro en el sentido de que no contiene mi firma el citado documento, ni al calce, ni al margen y el oficial secretario FELIPE CAHUICH JAHU, nunca me hizo de mi conocimiento de dicha actuación ministerial, lo cual desconozco lo que se haya realizado bajo mi nombre en esa diligencia constitucional por ser facultad única y exclusiva del ministerio público como persecutor de los delitos del orden común...", de igual forma obra su **ampliación de declaración del Licenciado HORACIO GARCIA MENDEZ (foja cincuenta y cinco)**, de fecha diez de noviembre del año dos mil cinco, en la que manifestó: "...que en este acto esta autoridad me pone la vista copias debidamente certificadas de la averiguación previa número PUC-025/2005, iniciada por la comisión del delito de LESIONES y lo que resulte cometido en

agravio del ciudadano LUIS JAVIER MILLAN HUH y en contra de VICTOR MANUEL LEON ZUÑIGA, que consta de cinco fojas útiles, identificando la foja cuarta como la ampliación de declaración del querellante LUIS JAVIER MILLAN HUH de fecha catorce de marzo del presente año, identificándola como la misma en cuanto a su contenido, como la que se me puso a la vista en mi declaración anterior de fecha veintiocho de octubre del presente año, seguidamente se me pone a la vista la foja quinta, consistente en la declaración del probable responsable de nombre VICTOR MAUEL LEON ZUÑIGA,... en la parte ´posterior de dicha diligencia obra el cierre de la misma con la autoridad que actúa el Agente Del Ministerio Público del fuero común, licenciado HORACIO GARCIA MENDEZ, haciendo la aclaración de que carece al calce y al margen mi firma puesto que desconozco totalmente de la forma y tiempo que se redactó la misma, a de más de que desconozco sobre los hechos narrados, desconociendo por el cual se puso mi nombre, sin embargo quiero hacer la observación de que esta diligencia no concuerda de una manera cronológica en cuanto a los hechos y fecha puesto que esta se dice haber levantado en fecha jueves diecisiete de marzo del año dos mil cinco y el anterior es decir en su foja cuarta obra la ampliación de declaración del querellante de fecha lunes catorce del mes de marzo del año dos mil cinco en la que el propio querellante ciudadano LUIS JAVIER MILLAN HUH, se da por reparado del daño y otorgas el más amplio y cumplido perdón. Entonces como es que primeramente existe la reparación del daño y el otorgamiento de perdón como lo refiere la citada foja cuarto, si posteriormente en la foja cinco de fecha jueves diecisiete de marzo del presente año contiene la comparecencia del probable responsable, en la cual solicita el careo con la intención de llegar a un acuerdo conciliatorio por la parte del denunciante, es así que se contradice totalmente. Desconozco como el agente del Ministerio Público dichas actuaciones simuladas y por razón obvia los que firman fueron manipulados como ellos hacen mención. Quiero aclarar que el Ministerio Público inicia la citada indagatoria es el P.D. JOSE FRANCISCO VERZUNZA DAJER, y ante él se lleva a cabo la declaración de inicio, así como la fe ministerial de las lesiones del ciudadano LUIS JAVIER MILLAN y él mismo solicita se le practiqué examen dedico de lesiones, por lo tanto

el suscrito declarante, dicha persona nunca compareció y nunca ordené se realizaran las diligencias de fecha catorce y dieciséis de marzo del presente año las cuales desconozco ante este acto. Siendo todo lo que deseo manifestar...”; declaración en la cual el manifestante era en el momento en que sucedieron los hechos quien se desempeñaba como Agente del Ministerio Público de la Población de Pucté, el cual manifiesta que desconoce sobre la actuación que se realizó el día catorce de marzo del año dos mil cinco, la cual obra en la foja treinta y tres del sumario, diligencia que realizaron los hoy procesados con la finalidad de evitar sus responsabilidades de no haber entregado el dinero al ciudadano JAVIER MILLAN HU, documento que exhibió el agraviado Modesto León Fuentes al momento de ampliar su declaración ante la autoridad ministerial, sin embargo posteriormente el propio agraviado no afirma ni ratifica dicha ampliación dejándola sin valor alguno, luego entonces la unida imputación que existe en contra de los hoy procesados es la que realiza el ciudadano HORACIO GARCIA MENDEZ, la cual no se encuentra sustentada con algún otro medio de prueba existente dentro de la causa penal, por el cual el solo dicho del ciudadano HORACIO GARCIA MENDEZ no prueba suficientemente para condenar a los hoy procesados de haber cometido el injusto por el cual se le acusa. Sirve de apoyo a la anterior consideración lo que al respecto establece la siguiente tesis de jurisprudencia: materia (s): penal, octava época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 70, octubre de 1993, Tesis: 11.30.J-56, Pagina 55, **“PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.”** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 258/92. Leticia Nápoles Muños. 11 de junio de 1992. Unicidad de votos. Ponente María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Amparo directo 382/92. Mireya Olmos Velázquez de León. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonzo Flores. Amparo directo 849/92.

Juan Camargo Olvera. 24 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Julieta María Elena Aguas Carrasco. Amparo directo 767/92. Arturo Cocina Martínez. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Varker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 158/93. Antonio Hernández Vega. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Aguas Carrasco. Por lo tanto se puede concluir en concreto que con las probanzas existentes en la especie, ya no puede tenerse por acreditado en forma plena, en el presente asunto, el segundo de los elementos que configura el delito de PECULADO y que ha sido denunciado con anterioridad, esto es que los acusados **valiéndose que de sus atribuciones, distraigan de su objeto dinero perteneciente a un particular, siendo que dicho dinero le haya sido encomendada en depósito por cualquier causa**, por lo tanto basta que no se actualice o pruebe en la especie uno de los elementos del cuerpo del delito, para que no se configure este, y que en el presente caso no se actualizo el segundo elemento. En tal virtud, es de concluirse que los elementos de convicción que fueron aportados por la autoridad investigadora al ejercitar la acción penal de su competencia y que entonces se consideraron suficientes para engendrar la presunción delictiva de los acusados en la comisión del delito de PECULADO, que se les imputó y con los cuales se sustentó la formal prisión de dichos acusados, en esta etapa procesal debieron ser insuficientes para sustentar una sentencia de tipo condenatoria; por las razones antes expuestas han quedado substancialmente desvirtuados de acuerdo a lo anteriormente razonado en lugar de robustecerse, puesto que la fiscalía no aportó nuevos o más elementos de prueba para ello; en esta tesitura y al no quedar acreditado el segundo de los elementos del injusto, por el que la presentación oficial acusó a **JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS Y FELIPE CAHUICH JAHU**, resulta ocioso e innecesario entrar al estudio de la responsabilidad de dichos acusados por tal antijurídico⁵⁰

⁵⁰Redacciones que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo

Ahora bien por lo que respecta al delito de **ABUSO DE AUTORIDAD** previstos y sancionados con pena privativa de libertad, por los artículos por el numeral 254, son: **a).**-Que el sujeto activo, sea servidor público; **b).**- Que valiéndose de las atribuciones o recursos que se encuentren a su disposición en virtud del empleo, cargo o comisión que le haya sido conferido, cometa un delito del orden común. Elementos que constituyen el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, que para su estudio nos sujetamos a lo establecido por la regla general de comprobación que prevé el artículo 71 y 84 del código de Procedimientos Penales vigente en el estado, numerales que a la letra dicen: **Artículo 71.-** “El tipo penal se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos que constituyan el hecho delictuoso, según determine la ley penal, salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial...”; **Artículo 84.-** “En la comprobación del tipo penal, los tribunales gozaran de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no se han los que menciona la ley, siempre que estos medios no estén reprobados por ella”. extremos que en la especie se encuentran acreditados, siendo que el primero de los elementos materiales que integran el injusto penal, relativo que el sujeto activo, sea servidor público, se acredita con los documentos públicos consistente en las copias certificadas de los nombramientos de los ciudadanos FELIPE CAHUICH JAHU Y JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS, que envió el director jurídico y de normatividad de la oficial mayor del Gobierno del Estado de Quintana Roo, que los acredita al primero como oficial secretario del Ministerio Público en donde consta que efectivamente el procesado Felipe Cahuich Jahu, fungía como oficial secretario del ministerio público del poblado de Pucté; por su parte el segundo de los procesados JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS, ejercía como agente de la policía judicial del estado, en la localidad de Pucté. Documentales a las que se les otorga valor de acuerdo a lo establecido por los numerales 210 y 240 del código de procedimientos penales vigentes en el estado, en virtud de que con dichas documentales se muestra claramente que los enjuiciados se desempeñaban como servidores públicos al ser FELIPE CAHUICH JAHU, oficial secretario del ministerio público y JOSE

GUADALUPE MAY CUSTINIANOS agente de la policía judicial del estado, ambos desempeñaban sus funciones al momento de los hechos en el poblado de Pucte. Por lo que respecta al segundo de los elementos que constituyen el injusto en estudio, el cual en la esencia es **que valiéndose de las atribuciones o recursos que se encuentren a su disposición en virtud del empleo, cargo o comisión que le haya sido conferido, cometa un delito del orden común,** elemento del injusto que no se encuentra debidamente acreditado, en virtud de que el ilícito que dio origen a la presente causa penal no debidamente acreditado, toda vez que como mencionamos en el apartado anterior con el cuadro probatorio que obran en la presente causa penal no es suficiente para demostrar y acreditar que los enjuiciados de mérito hayan cometido delito alguno con su conducta desplegada el día catorce de febrero del año dos mil cinco en el poblado de Pucté, luego entonces al haberles absuelto a los procesados FELIPE CAHUICH JAHU y a JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS del delito de peculado para este no se acredita el delito de abuso de autoridad, toda vez que no se configura el segundo de los elementos del injusto en estudio al cual en la especie se refiera a que los sujetos activos valiéndose de las atribuciones o recursos que se encuentren a disposición en virtud del empleo, cargo o comisión que le haya sido conferido cometa un delito del orden común, toda vez que no como ya mencionamos la conducta desplegada por los procesados no constituyen delito alguno, por lo consiguiente es de concluirse que los elementos de convicción que obran en la presente causa y por los cuales se le siguió este procesado a los enjuiciados, dictándosele auto de formal prisión por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, no son suficientes para sustentar una sentencia condenatoria, en virtud de que el auto de formal prisión únicamente tiene por objeto definir la situación jurídica del presunto responsable, al comprobar el cuerpo del delito y estimar la posible responsabilidad, sin que ello signifique que las pruebas que se tomaron en cuenta para dictar un auto de formal prisión sean suficiente para dictar sentencia condenatoria, ya que para este supuesto es preciso que haya prueba plena y la existencia de un delito y en el caso que nos ocupa no existe un delito, esto es que para que se configure el delito de Abuso de Autoridad es requisito sine quo non,

que primeramente se cometa un delito, para que se dé el de abuso de Autoridad; luego entonces al no existir primeramente un injusto, no hay el presupuesto procesal , para configurar el segundo (ABUSO DE AUTORIDAD), en esta tesitura lo procedente es absolver a los acusados **JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS y FELIPE CAHUICH JAHU**, por el que la representación social acusa. En consecuencia y con fundamento en el artículo 2 Fracción II y 230 del mismo ordenamiento legal ante el invocado, aplicados a contrario sensu resulta procedente Absolver de toda responsabilidad penal a los acusado FELIPE CAHUICH JAHU y JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS, respecto a los aludidos delitos y que fuera materia de acusación en el presente causa penal, por lo que se le ordena su ABSOLUTA LIBERTAD, ordenándose en consecuencia la libertad de los procesados única y exclusivamente por lo que respecta a esta causa penal se refiere; sin que sea el caso que esta sea inmediata ya que se encuentran disfrutando del beneficio de su libertad provisional bajo caución.⁵¹

IV.- Con fundamento en el artículo 299 del código de procedimientos penales vigente en el estado, hágasele saber a los sentenciados **FELIPE CAHUICH JAHU y JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS**, el derecho y término que tienen de apelar la presente sentencia en caso de estar inconforme con la misma.⁵⁰

V.- En cumplimiento al acuerdo general del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, realizado en sesión ordinaria de fecha diez de junio del año dos mil nueve, mediante el cual ordena que todos los jueces del estado deberán incluir el siguiente texto: “ en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 9 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado; dígasele a las partes que la sentencia que se dicte en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta cuando así lo solicite con forme al procedimiento de acceso a la información, así como el derecho que le asiste tanto a las partes como a sus sucesores para ponerse a la publicación de sus datos

⁵¹Redacciones que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo

personales en la misma, en la inteligencia que la falta de oposición expresa se entenderá como negativa para que sean difundidos sus respectivos datos personales. Con la salvedad que en la materia penal se omitirá en todos los casos el nombre del o los agraviados”. En consecuencia, de conformidad con los artículos 581, 582 y 583 del código de procedimientos penales vigentes en el estado se le concede al sentenciado de mérito, un término de tres días hábiles para que haga las manifestaciones que a derecho le corresponde.⁵²

VI.- Al causar ejecutoria la presente resolución, remítase copias debidamente certificada de las mismas a las autoridades correspondientes para su conocimiento y efectos legales conducentes; y oportunamente archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

VII.- Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14, 20 apartado “B” Fracción IV y 21 párrafo tercero de la constitución política de los estados unidos mexicanos, 29 de la constitución política local; 14 párrafo segundo, 16 fracción II, 254 y 256 del código penal vigente para el estado; en relación al 71, 84, 119, 164, 240, 244, 247, 254, 299, 615 y 618 del código de procedimientos penales vigentes para el estado, es de resolverse y se;⁵³

3.5 El Juez Penal De Primera Instancia Resuelve

PRIMERO.-FELIPE CAHUICH JAHU y JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS, de generales conocidas en el proemio de la presente sentencia, **NO SON PENALMENTE RESPONSABLES** de la comisión de los delitos de **PECULADO Y ABUSO DE AUTORIDAD,** el primero de los citados ilícitos previstos y sancionados con pena privativa por el artículo 256, en relación con el 14 párrafo segundo II, del código penal vigente en el estado; y el segundo de los

⁵²Redacciones que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo

⁵³Redacciones que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo

delitos previstos y sancionado con pena privativa de libertad por los artículos 254 con relación al 14 párrafo segundo y 16 fracción II del código penal vigente en el estado, y por el cual lo acuso la representación social del fuero común.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo anterior se ordena la ABSOLUTA LIBERTAD de los sentenciados **FELIPE CAHUICH JAHU y JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS**, ya que actualmente se encuentran gozando del beneficio de su libertad provisional bajo caución.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 299 del código de procedimientos penales vigente en el estado, hágasele saber a los sentenciados el derecho y término que tienen de apelar la presente sentencia en caso de estar inconforme con la misma.

CUARTA.- En cumplimiento al acuerdo general de consejo de la judicatura del poder judicial del estado de Quintana Roo, realizado en sesión ordinaria de fecha diez de junio del año dos mil nueve, se ordena hacer del conocimiento de los procesados **FELIPE CAHUICH JAHU y JOSE GUADALUPE MAY CUSTINIANOS**, lo establecido en el artículo 9 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Quintana Roo; es decir que el poder judicial de oficio o a petición de particulares deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado ejecutoria y que juzguen de interés general; luego entonces se ordena al actuario del juzgado notificar a los sentenciados de mérito, para que autoricen o no la publicación de sus datos personales, asiendo les de su conocimiento que en caso de no hacer manifestaciones algunas, se entenderá como una negativa para que sean difundidos sus respectivos datos personales. En consecuencia, de conformidad con los artículos 581, 582 y 583 del código de procedimientos penales vigente en el estado se le conceden a los sentenciados de mérito, un término de tres días hábiles para que haga las manifestaciones que a derecho les corresponde.

QUINTO.- Al causar ejecutoria la presente sentencia, remítase copias certificadas de las mismas a las autoridades de costumbres y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE; a si definitivamente lo juzgo, sentencio, manda y firma el ciudadano licenciado **DANIEL ESTEBAN FARAH GODOY**, juez Segundo penal de primera Instancia del distrito judicial de Chetumal, actuando con la ciudadana Norma Leticia Cano Hernández con quien autoriza y da fe.⁵⁴

3.6 Breve detalle de otras experiencias en el ámbito profesional

En cuanto pasaba el tiempo en este asunto penal, seguía trabajando en el Despacho Jurídico del Licenciado Salvador Bringas Estrada, de fecha del año 2007 logré ser representante legal de una Sociedad Civil denominada “Caja Solidaria Ecológica de Calakmul”, en el Municipio de Calakmul en el Estado de Campeche. Adquiriendo conocimientos en derecho mercantil, y sobre todo en materia civil; una sociedad civil con más de dos mil socios a los cuales adquiriría créditos para cada uno de sus agremiados, la labor como abogado era la recuperación de créditos de manera judicial o extra judicial, caso que terminamos compromisos en el año 2010.

En el año 2007 cuando cursaba el séptimo semestre de la licenciatura, por azares del destino llega hacia mí el representante comercial del empresario Canadiense **JEFFREY EDMUND ARBOUR**, quien a esa fecha se encontraba privado de su libertad por el delito de VIOLACION Y CORRUPCION DE MENORES bajo el número de expediente 136/2007, asunto que ventilamos en coordinación con el Licenciado Salvador Bringas Estrada, y logramos en un tiempo de tres meses y diez días su absolución; claro mediante el procedimiento legal ya que el Ministerio Publico lo había consignado por no haber pagado la cantidad de cuatrocientos mil

⁵⁴Redacciones que se encuentra en el Expediente. Causa Penal 05/2006, actualmente archivado en Archivo General del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo

pesos que le pedía, la responsabilidad del empresario fue haber contratado una sexo servidora que aparentaba ser mayor de edad cuando en realidad estaba por cumplir catorce años; cabe señalar que en ningún momento hubo la denuncia formal simplemente porque fue interceptado en el taxi que viajaba, como los policías ya conocían a la muchacha fue que lo detuvieron y trasladaron a la Procuraduría del Estado. Caso que el típico Ministerio público quiso manejar su situación legal y al no dar dinero que pedían lo consignaron.

En el 2008, un caso muy sonado por el delito de VIOLACIÓN EN GRADO DE TENTATIVA bajo la causa penal 79/2008, responsable CARMEN HERNÁNDEZ OSORIO; ya con más experiencia en la materia penal decidí manejar este asunto, mediante pruebas y estudios médicos logramos acreditar que no había tal delito que se imputaba a mi defendido, caso que se logró su libertad.

Año 2008-2009, en el estado de Campeche se iniciaba un Proceso Electoral donde había un cambio de Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales fecha en la que hubo el ofrecimiento que fuera el representante del partido PRD en el Instituto Electoral con representación en el Municipio de Calakmul. Ofrecimiento que tome y sobre todo lo hice con la finalidad de poner en práctica los conocimientos adquiridos en la materia de derecho electoral tomada en el plan de estudios de la licenciatura. Terminado el proceso y después de tomar protesta el nuevo presidente municipal, ofreció que fuera el encargado de la reglamentación y normatividad área adscrita a la Dirección Jurídica del H. ayuntamiento, puesto en el que estuve activo en un contrato de seis meses, renunciando y ya no renovar el segundo contrato por razones de que mi plan de estudios aquí en esta máxima casa de estudios estaba por concluirse, se me dificultaba viajar todos los días de Xpujil a la Ciudad de Chetumal. Área en la que conocí y tuve trato con muchísima gente de las comunidades del municipio, así como las autoridades ejidales de las poblaciones.

En el 2010 renté una oficina en el poblado de Nicolás Bravo Municipio de Othon P. Blanco del Estado, la habilite como despacho jurídico; en la que conviví con gente de las diferentes poblaciones aledañas a esta alcaldía, tratando muchísimos asuntos de diferente naturaleza jurídica, recordemos que en este poblado hay una agencia del ministerio público, al parecer corruptos como en todos casos a esta fecha se hablaba de un rezago de más de cuatro mil expediente abandonados a su suerte, es un tesoro escondido para los agentes del Ministerio público, yo solo veía como mis clientes preferían pagarle al agente del Ministerio Público adscrito; con el pretexto yo te cobro más barato que el abogado y resuelvo tu problema. El Agente solo archivaba el expediente con cuota de \$500.00 a \$5000.00 pesos dependiendo de la gravedad del asunto, posteriormente se vienen los cambios de agentes revisan los archivos y nuevamente pasan por las comisiones de cada expediente, es así como engañan a la gente que tiene expediente alguno en esa agencia que lleva ya varios años funcionando de esa manera y las autoridades correspondientes nada que hagan algo por más de que se han puesto quejas ante los órganos de gobierno y la Procuraduría, caso que como despacho no funcionamos siempre el agente del ministerio público trata de mediar con las partes acosta de la cuota.

Iniciando el curso escolar 2011-2012; el Profesor Alejandro Castillo fungía como regidor en el Cabildo de Othón P. Blanco, me pidió lo apoye impartiendo el curso de clases en la Telesecundaria de la Comunidad de Pioneros del Rio fungía como en las cuestiones sindicales son conocidos como martillo; comunidad fronteriza entre Belice y Guatemala, muy cercana a la colonia de los distinguidos Menonas en Belice distrito de Blue Creek; tal es la situación de que después de dar clases en la comunidad no hay nada más que hacer, por lo que en las tardes cruzaba para la parte de Belice con los distinguidos Menonas, fue que tuve trato con algunas familias, con ellos aprendí a cuidar pollos de granja o de engorda a base de alimentos naturales como la soya, maíz, sorgo y entre otros, que no afectan la salud del ser humano; situación que me llamó mucho la atención e invertí en instalaciones en la comunidad de Felipe Ángeles, inicié el negocio propio de cuidar

pollos y solo a ellos les compraba los ingredientes para que preparara el alimento adecuado. Con todo esto logré abrir un mercado en la zona abarcando Nicolás Bravo, Xpujil y la Zona Limítrofe con un promedio de 1500 pollos semanales; pero no obstante en seguir conociendo y hacer experiencia en la vida a finales del año 2013 pasado un grupo de gente de las diversas comunidades que corresponden a la Alcaldía De Dos Aguadas y que en ellas es parte mi comunidad me animaron para participar en el proceso de alcaldes, cuestión que realizamos en equipo una buena campaña, pero sobre todo siempre hay intereses del gobierno hacia estos puestos al ver el actual presidente municipal Don Eduardo Espinoza Abuxaqui que mi equipo estaba arriba en las encuestas él prefería que formara parte o lograra el triunfo. El papá de una de sus sirvientas domésticas, el presidente municipal y su coordinador de alcaldías se encargó de buscar más candidatos en la zona a modo de debilitarme, logro que hicieron a último momento, no fue para mi equipo el triunfo pero más sin embargo nos quedamos contentos por la participación y la experiencia adquirida.

Pasando uno a dos meses de este año las fuerzas políticas en el Estado de Campeche me ven como un buen líder a futuro en la zona limítrofe, caso que me ofrecen y me dan la oportunidad de presentar un examen y seguir trabajando con la gente que más lo necesita, estar en SAGARPA, no los defraudo y logro pasar el examen. Orgullosamente a partir de abril de este año trabajo directamente con los Campesinos del Municipio de Calakmul, en el Comité De Sanidad Vegetal. Ahí estamos y a ver por cuánto tiempo esta experiencia en la dependencia federal.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES Y FUENTES BIBLIOGRAFICAS

CONCLUSIÓN

Es como he concluido mi trabajo en el ámbito profesional. Me siento con un amplio conocimiento adquirido en materia penal; sobre todo en las etapas de la averiguación previa, así como el proceso ante la autoridad judicial competente. Las buenas argumentaciones en los procesos tal es el caso como los ofrecimientos de pruebas para desahogar ante un juez, las variantes ideas que un fiscal puede calificar como idónea para castigar a un defendido o presunto responsable; en específico a la causa penal del trabajo monográfico como mi cliente lo veía responsable el Ministerio Público, cuando verdaderamente a él se le estaba haciendo ese abuso de autoridad por parte de funcionarios públicos superiores a su cargo. Tal es el caso del diputado local del Estado que señalo quien fue uno de los interesados para que este comandante de la policía judicial lo destituyeran del cargo, recordemos que por una simple venganza personal.

Hoy más que nunca me siento muy interesado en los asunto de materia penal, como aquellos compañeros abogados que tienen esa facilidad en la materia, son ya varios los asuntos que ventilo en los tribunales y cada uno de ellos me ofrece nuevas y buenas experiencias en la vida profesional. Es fascinante para mí cada cliente que me pide lo acompañe a coadyuvar con el Ministerio Público o para hacer un análisis de su situación jurídica.

Haciendo énfasis que llevar una vida en un ámbito social en comunidades rurales, no hay para ser profesionista especial, se encuentra uno con la necesidad de estar en todos los problemas que aquejan las diferentes comunidades. Pongo en marcha el resto de las materias del plan de estudios de la licenciatura que en este documento monográfico no las mencioné. Pero que a cada momento la estudiamos para su análisis con la realidad de los problemas comunitarios.

FUENTES BIBLIOGRAFICAS

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
2. CÓDIGO PENAL FEDERAL
3. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
4. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
5. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO
6. LEY DE AMPARO
7. JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO. MANUAL DEL DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL, DECIMA PRIMERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, S. A. MÉXICO 1994.
8. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. DERECHO PENAL, PRIMERA EDICIÓN 1990, POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, MÉXICO.
9. COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO, DERECHO MEXICANO, DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DECIMA NOVENA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2005.
10. RIVERA SILVA, MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL, TRIGÉSIMA TERCERA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2003.
11. JESÚS ZAMORA, PIERCE, GARANTÍAS Y PROCESO PENAL, DECIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2000
12. GRANADOS ATLACO, JOSÉ ANTONIO. GRANADOS ATLACO, MIGUEL ÁNGEL. TEORÍA DEL DELITO, ANTOLOGÍA, SEGUNDA EDICIÓN 1996, POR LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM
13. MENDOZA BREMAUNTZ, EMMA. DERECHO PENITENCIARIO, PRIMERA EDICIÓN, POR EDITORIAL MCGRAW-HILLMEXICO 1998.
14. IGNACIO VILLALOBOS, DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE GENERAL, QUINTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA MÉXICO 1990.

15. MARTÍNEZ GARNELO, JESÚS. LA INVESTIGACIÓN MINISTERIAL PREVIA, UN NUEVO SISTEMA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, QUINTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 2000.
16. VARGAS LÓPEZ, GILBERTO. DERECHO PENAL MEXICANO, PARTE ESPECIAL VOLUMEN II, EDITORIAL PORRÚA MEXICO 2000.
17. HUMBERTO GARZA, ELIZONDO. GUÍA DEL PROCESO PENAL. COMENTARIOS DOCTRINALES. TERCERA EDICIÓN. CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MÉXICO 1991.
18. VELA TREVIÑO, SERGIO. LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL. EDITORIAL TRILLAS. SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 1990.
19. JIMÉNEZ MARTÍNEZ, MARIANO. ESTRUCTURA DEL DELITO. EN EL DERECHO PENAL MEXICANO. SEGUNDA EDICIÓN. EDITOR ÁNGEL. MÉXICO 2006.
20. HERRÁN SALVATTI, MARIANO. [HTTP://WWW.BIBLIOTECA JURÍDICA.ORG/LIBROS/1/136/10.PDF](http://www.biblioteca.juridica.org/libros/1/136/10.pdf). EL PROCESO PENAL Y EL MINISTERIO PÚBLICO.
21. LUVIANO GONZÁLEZ, RAFAEL. EL PROCEDIMIENTO Y EL PROCESO PENAL. [HTTP://WWW.THEMIS.UMICH.MX/DERECHO/INDEX.PHP?OPTION=COM](http://www.themis.umich.mx/derecho/index.php?option=com).
22. ANDRÉS IBÁÑEZ, PERFECTO. LAS GARANTÍAS DEL IMPUTADO EN EL PROCESO PENAL. [HTTP://WWW.JURIDICAS.UNAM.MX/PUBLICA/LIBREV/REV/REFJUD/CONTENT/6/PJN/PJN2.PDF](http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/content/6/PJN/PJN2.pdf)
23. GUZMÁN WOLFFER, RICARDO. LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y SUS REPERCUSIONES EN EL PROCESO PENAL FEDERAL. EDITORIAL PORRÚA, SEGUNDA EDICIÓN MÉXICO 2000
24. PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. CONCURSO APARENTES DE NORMAS. EDITORIAL PORRÚA. CUARTA EDICIÓN MÉXICO 1994.
25. GARCÍA DOMÍNGUEZ, MIGUEL ÁNGEL. LOS DELITOS ESPECIALES FEDERALES. EDITORIAL TRILLAS. SEGUNDA EDICIÓN MÉXICO 1991.